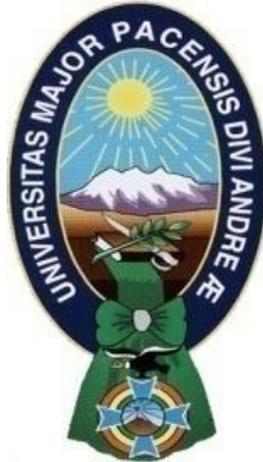


UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIDAD DE POSTGRADO Y RELACIONES INTERNACIONALES



MAESTRÍA EN DERECHO AMBIENTAL

Versión N° 1

**TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL
GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO AMBIENTAL**

**“ANÁLISIS JURIDICO DE LOS ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN EL
CONTEXTO DE LAS COMPETENCIAS ASIGNADAS A LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES”**

AUTOR: *Abog. Luis Mario Montaña Riveros*

TUTOR: *M.Sc. Mauricio Ernesto Farfán Espinoza*

La Paz – Bolivia

2021

DEDICATORIA:

Consagrado a nuestro Dios Supremo por darme la oportunidad de continuar estudiando y ser parte de la defensa de nuestro medio ambiente.

Dedicado a mis amados hijos, mi esposa, a mi padre y hermanos que en todo momento me inspiran mucho aliento.

Dedicado a nuestra querida Bolivia, esperando que este trabajo de tesis pueda contribuir en alguna medida para contar con normativas que protejan de mejor manera el medio ambiente para bien de nuestras futuras generaciones.

Dedicado a los defensores de la naturaleza, quienes velan por nuestro futuro.

AGRADECIMIENTOS:

Mi más grande agradecimiento a la Universidad Mayor de San Andrés, de la cual me siento muy orgulloso de pertenecer.

Agradezco a mi asesor, M.Sc. Mauricio Farfán Espinoza, profesional abogado prestigioso y Docente de la gloriosa Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UMSA por haberme brindado su apoyo incondicional y dedicado su valioso tiempo para lograr llevar a cabo con éxito el desarrollo de esta Tesis.

Agradezco a todas aquellas personas que contribuyeron en el desarrollo del presente trabajo de investigación a través de su apoyo, sus recomendaciones, consejos y aportes, a ellos y a mis maestros mi reconocimiento porque con sus conocimientos y gran voluntad fortalecieron este trabajo.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar y caracterizar los principales elementos constitutivos y alcances de la responsabilidad ambiental dentro de la legislación ambiental nacional, haciendo énfasis en las tipologías jurídicas que emergen de esta figura legal, precisando a los órganos de justicia relacionados con la competencia de establecer la responsabilidad ambiental e indagar los vacíos jurídicos y/o contradicciones que limitan a los Juzgados Agroambientales la facultad de conocer y establecer responsabilidad ambiental por daños ambientales generados.

La investigación ha puesto atención en la identificación y análisis de los vacíos y ambigüedades de las normas respecto a la responsabilidad ambiental, utilizando varios métodos científicos (cuantitativo-cualitativo), además del análisis de la información recogida de entrevistas y encuestas efectuadas a las y los Jueces Agroambientales y profesionales abogados especialistas en materia ambiental, así como recurriendo a una revisión documental. Asimismo, se ha indagado sobre el número de casos que habrían sido atendidos por esta nueva jurisdicción ambiental para finalmente realizar una propuesta en calidad de aporte para poder ser considerado en alguna iniciativa legislativa.

Palabras clave: Responsabilidad ambiental, jurisdicción agroambiental, autoridad ambiental competente, pluralismo jurídico.

INDICE

Resumen
Introducción

CAPÍTULO I DISEÑO DE LA INVESTIGACION

	Pág.
1.1 Planteamiento del problema.....	8
1.2 Formulación del problema.....	12
1.3 Justificación e importancia de la investigación.....	12
1.4 Delimitación de la Investigación.....	14
1.4.1 Delimitación espacial.....	14
1.4.2 Delimitación territorial.....	15
1.4.3 Delimitación temática.....	15
1.4.4 Delimitación temporal.....	15
1.5 Objetivos.....	15
1.5.1 Objetivo general.....	15
1.5.2 Objetivos específicos.....	16
1.6 Hipótesis.....	16
1.7 Variables.....	16
1.7.1 Variable independiente.....	16
1.7.2 Variables dependientes.....	17
1.8 Diseño Metodológico.....	17
1.8.1 Paradigma.....	17
1.8.2 Metodología.....	17
1.8.3 Métodos Utilizados.....	17
1.9 Trabajo de campo.....	20

CAPITULO II

MARCO TEORICO CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

2.1 Teoría y concepto de responsabilidad ambiental.....	23
2.2 Elementos configurativos de la responsabilidad ambiental.....	29
2.3 Responsabilidad objetiva y subjetiva.....	32
2.3.1 Responsabilidad objetiva.....	32
2.3.2 Responsabilidad subjetiva.....	37
2.4 Derechos e intereses difusos.....	39
2.5 Principios aplicables a la responsabilidad ambiental.....	43
2.5.1 Principio de “El que contamina paga”.....	44
2.5.2 Principio de “Precaución”.....	48
2.5.3 Principio de “Prevención”.....	51
2.6 Tipologías de la responsabilidad ambiental.....	52
2.6.1 Responsabilidad ambiental administrativa.....	53

2.6.2 Responsabilidad ambiental penal.....	57
2.6.3 Responsabilidad ambiental civil.....	61
2.6.3.1 Responsabilidad civil contractual.....	64
2.6.3.2 Responsabilidad civil extracontractual.....	65
2.7 Daño ambiental.....	67
2.8 Sujetos responsables del daño ambiental.....	78

CAPITULO III DIAGNOSTICO DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN EL SISTEMA JURIDICO NACIONAL

3.1 Tipologías de la responsabilidad ambiental.....	84
3.1.1 Responsabilidad ambiental administrativa en la legislación nacional.....	86
3.1.1.1 La Responsabilidad Ambiental dentro de la Gestión Ambiental.....	87
3.1.1.2 Medidas de seguridad y las infracciones administrativas....	89
3.1.1.3 Procedimientos administrativos por infracciones administrativas ambientales.....	93
3.1.1.4 Competencia de las autoridades ambientales para el establecimiento de responsabilidad administrativa.....	97
3.1.1.5 Responsabilidad administrativa ambiental en el ámbito del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.....	98
3.1.1.6 Competencia institucional para el establecimiento de la responsabilidad administrativa ambiental en las Áreas Protegidas.....	99
3.1.2 Responsabilidad Ambiental Penal en la Legislación Nacional.....	106
3.1.3 Responsabilidad Ambiental Civil en la Legislación Nacional.....	113
3.2 Responsabilidad ambiental dentro de los derechos de la madre tierra..	135
3.3 La Jurisdicción Agroambiental y la responsabilidad ambiental.....	140
3.4 Hallazgos de la investigación.....	149

CAPITULO IV APORTE DE LA INVESTIGACION

4.1 Propuesta de derogatoria y modificación de normativas.....	156
4.2 Sugerencias de implementación de aspectos normativos.....	159

Conclusiones
Recomendaciones
Referencias Bibliográficas
Glosario
Anexos

INDICE DE ANEXOS

- Anexo 1: Cuestionario a Jueces y Juezas Agroambientales
Anexo 2: Cuestionario a Profesionales Abogados
Anexo 3: Tipos de Delitos atendidos por la Fiscalía Especializada

LISTA DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Instrumentos normativos de la gestión ambiental.....	91
Cuadro 2. Principales delitos ambientales denunciados al Ministerio Público	111

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Elementos configurativos de la responsabilidad ambiental.....	31

GLOSARIO

- AAC:** Autoridad Ambiental Competente
AACD: Autoridades Ambientales Competentes Departamentales
AACN: Autoridad Ambiental Competente Nacional
AOP: Actividad, obra o proyecto
AP: Área Protegida
CPE: Constitución Política del Estado
D.S.: Decreto Supremo
LA: Licencia Ambiental
LMA: Ley de Medio Ambiente, Ley No. 1333 de 27 de abril de 1992
MA: Manifiesto Ambiental
OSC: Organismo Sectorial Competente
RGAP: Reglamento General de Áreas Protegidas
RGGA: Reglamento General de Gestión Ambiental
RPCA: Reglamento de Prevención y Control Ambiental
SERNAP: Servicio Nacional de Áreas Protegidas
SNAP: Sistema Nacional de Áreas Protegidas

INTRODUCCIÓN

En el año 1992 fue promulgada la Ley de Medio Ambiente, Ley No. 1333 y posteriormente se aprobó su Reglamentación mediante Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995 donde se establecieron de forma muy genérica y escueta, competencias para la determinación y establecimiento de la responsabilidad ambiental administrativa, civil y penal. En el año 2009, después de más 17 años de la vigencia de la Ley de Medio Ambiente, se introdujo en la nueva Constitución Política del Estado el régimen ambiental, consagrando el derecho de las personas a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas, declarando la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

Asimismo, la nueva Constitución Política del Estado implementó la Jurisdicción Agroambiental con facultades para velar por el medio ambiente, asignando a los Juzgados Agroambientales la competencia y compleja tarea para establecer responsabilidad ambiental, mediante la Ley del Órgano judicial, Ley No. 025 de fecha 24 de junio de 2010; es decir, creando un nuevo órgano con competencias que en alguna medida ya fueron establecidas anteriormente.

Sin embargo, habiendo transcurrido casi once años desde la vigencia de esta Ley del Órgano Judicial a la fecha, la Jurisdicción Agroambiental aún no ha podido implementar plenamente sus competencias respecto a precautelar el medio ambiente, sobre todo aplicando o recurriendo a la Institución legal de la “Responsabilidad Ambiental”, por lo que, con las nuevas normativas y competencias para esta nueva jurisdicción, existen una serie de cuestionamientos sobre cómo debería aplicarse adecuadamente esta figura

legal para su respectivo establecimiento y como debería entenderse la responsabilidad ambiental o responsabilidad por los daños ambientales históricos, dado que no existen definiciones expresas de estas figuras, como tampoco se conoce a cabalidad los alcances legales y tipologías que emergen de la responsabilidad legal ambiental para efectos de una adecuada aplicación de los dispositivos jurídicos establecidos actualmente en nuestra legislación.

Bajo este contexto, surgió el gran interés y la alta necesidad por indagar los alcances legales y la aplicabilidad de la responsabilidad ambiental en nuestro sistema jurídico, sobre todo en el ámbito de la jurisdicción agroambiental, por lo que, mediante una revisión documental y recurriendo complementariamente a una encuesta a los Jueces Agroambientales de varios Departamentos de nuestro país, así como profesionales abogados versados en materia ambiental, además de entrevistas, se realizó un análisis sobre los alcances que tiene la responsabilidad ambiental en nuestras disposiciones vigentes con el propósito de poder aportar con algunos criterios que permitan esclarecer su aplicabilidad por parte de las instancias o autoridades competentes.

Para el presente trabajo de investigación, en el primer Capítulo se cuenta con un resumen que describe el diseño metodológico para alcanzar los resultados obtenidos, según los objetivos planteados, recurriendo a métodos científicos para abordar y analizar la problemática identificada. En el siguiente Capítulo se investigaron y abordaron aspectos teóricos y doctrinales acudiendo sobre todo a la legislación y documentos desarrollados internacionalmente sobre la responsabilidad ambiental en cuanto a su conceptualización, los elementos que la configuran, su naturaleza y alcance jurídico, los Principios que la rigen, las tipologías de responsabilidad ambiental que emergen, así como se aborda el daño ambiental como elemento esencial de la responsabilidad ambiental.

En el tercer Capítulo, de acuerdo al respectivo método científico y siguiendo los objetivos planteados para la presente investigación, se realizó un diagnóstico situacional, donde se identificaron aspectos de la responsabilidad ambiental mediante un análisis de las normativas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico que tienen relación directa e indirecta con esta importante figura, así como de las instancias competentes ambientales en nuestro país relacionadas y con facultades de poder establecer la responsabilidad ambiental, tomando en cuenta sus respectivas atribuciones y su grado de intervención en el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Adicionalmente se procesó la información recogida de las entrevistas y una encuesta relacionada al objeto de estudio donde participaron 46 de los 67 Juzgados Agroambientales existentes en nuestro país, alcanzado casi un porcentaje del 70%, además de haberse encuestado también a varios profesionales abogados versados en materia ambiental.

En el Capítulo cuarto se presenta una propuesta de derogatoria y modificación de normativas vigentes, además de proponer algunos aspectos como contribución del presente trabajo de investigación que podrían ser tomados en cualquier iniciativa legislativa, tomando en cuenta la reserva de Ley prevista para la Jurisdicción Agroambiental o en su caso en una Ley específica para complementar la Ley Marco de la Madre Tierra, según lo previsto.

Finalmente, se realizaron las respectivas conclusiones finales y recomendaciones de acuerdo a los objetivos planteados, considerándose así, haber alcanzado los resultados previstos para el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I. DISEÑO DE LA INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En nuestro país, desde la puesta en vigencia de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional en el año 2009, se ha consagrado la coexistencia de tres jurisdicciones, incorporándose a la tradicional Justicia Ordinaria dos nuevas jurisdicciones como son la Jurisdicción Agroambiental y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, conocida también como Justicia Comunitaria.

Lo innovativo de nuestra nueva Constitución Política del Estado es que se ha implementado la Jurisdicción Agroambiental, a la cual se le ha asignado también funciones y competencias para velar por el medio ambiente, teniendo entre ellas a través de los Juzgados Agroambientales, la facultad importante de poder conocer acciones dirigidas para establecer “responsabilidad ambiental” por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia.

Sin embargo, pese a que han transcurrido casi once años a la fecha desde la asignación de estas facultades a los citados Juzgados Agroambientales, aparentemente no existen dispositivos legales que clarifiquen contundentemente que se debe entender por “responsabilidad ambiental”, los alcances que tiene o qué tipo de responsabilidad ambiental corresponde conocer, siendo estos vacíos legales que no permiten determinar con

objetividad la responsabilidad ambiental de los daños ambientales en las acciones que deben conocer concretamente los Juzgados Agroambientales.

Asimismo, se ha regulado que estas competencias delegadas a los Juzgados Agroambientales para determinar responsabilidad ambiental, pueden ser ejercidas, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia, lo que genera mayor confusión, al no identificarse cuáles son esas normativas y cuáles son las competencias administrativas, dado que la Ley de Medio Ambiente que data de hace casi treinta años atrás y su reglamentación, contemplan algunas normativas que regulan escuetamente las tipologías de la responsabilidad ambiental en lo administrativo, penal y civil, habiendo además encargado la gestión ambiental a un órgano administrativo.

Por otra parte, la CPE consagra que las políticas de gestión ambiental se basarán entre otros aspectos en la responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente, mientras que la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir, promulgada el 15-10-2012; es decir hace más de 8 años atrás, señala que de la vulneración a los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, pueden emerger responsabilidades administrativas y jurisdiccionales que serán regulados por Ley específica, misma que a la fecha no existe.

Según lo señalado por la propia CPE y esta Ley Marco de la Madre Tierra ratificando lo establecido en la Ley de Medio Ambiente, la figura legal de la

responsabilidad ambiental en consecuencia puede traducirse o enfocarse en tres tipos de responsabilidad legal como es la administrativa y jurisdiccionales, por lo que, también corresponde aclarar en cuanto a sus características específicas, su naturaleza jurídica, sus alcances y que autoridades deben asumir conocimiento respectivamente, en función de sus competencias, considerando la existencia de autoridades, tanto administrativas como judiciales que deberían tener expresamente asignadas competencias para establecer los diferentes citados tipos de responsabilidad ambiental que emergen, constituyendo así también un potencial problema de posible superposición de competencias, cuyos alcances jurídicos de la “responsabilidad ambiental” en consecuencia, ameritan ser absolutamente aclarados a fin de que esta nueva jurisdicción agroambiental cumpla real y eficazmente con el mandato constitucional de velar en pro del medio ambiente, mediante la adecuada aplicación de sus competencias establecidas.

Por otra parte, aparentemente resulta sobredimensionado esta facultad para establecer responsabilidad ambiental por parte de los Jueces Agroambientales, toda vez que para el establecimiento de responsabilidad ambiental por daños ocasionados, sea por contaminación, degradación, depredación, polución, deterioro o generación de impactos negativos sobre los factores o componentes ambientales es aplicable a cualquier actividad que genere estos hechos y no solamente por la actividad agraria.

Algo también importante que no se puede soslayar es que a tiempo de poder determinar responsabilidad ambiental en general, se considera que se requiere de una adecuada experiencia y de un alto concurso de una ingente cantidad de conocimientos técnicos, científicos, tecnológicos, culturales, sociales, etc., etc., en todas las áreas, disciplinas y ciencias vinculadas al

medio ambiente que prácticamente son todas, tomando en cuenta el carácter transversal que tiene y considerando que la forzada conjunción de lo agrario con lo ambiental, abarca dos ramas distintas del Derecho con diferentes objetos de regulación y estudio, reconociendo una determinada relación que existe entre ambas, pero que de ninguna manera es exclusiva por ser el tema ambiental y su problemática, transversal e inherente a cualquier actividad en general.

Entonces es racional que para establecer a cabalidad la responsabilidad ambiental se requiere ineludiblemente el apoyo y la intervención de peritos profesionales altamente capacitados, calificados y con mucha experiencia en diferentes disciplinas del conocimiento, por lo que, también existiría vacíos legales, contradicciones o grandes dificultades que no permitirían el adecuado desarrollo de funciones de los operadores de justicia de la jurisdicción agroambiental, por tanto, habrá de observarse la pertinencia de como poder establecer adecuadamente la responsabilidad ambiental en varios aspectos, sobre todo en la salud pública con bastante minuciosidad.

En este sentido, la lacónica legislación ambiental vigente que tiene nuestro país y la ausencia de claridad jurídica respecto a la responsabilidad ambiental, con aparentes contradicciones y vacíos jurídicos, definitivamente no permite conocer a cabalidad su alcance, más aun cuando la propia jurisdicción agroambiental carece de un instrumento legal que regule sustantiva y adjetivamente las competencias asignadas en torno a la determinación de la responsabilidad ambiental, limitando de esta manera poder tutelar la protección del medio ambiente, tal como se consagra en nuestra Constitución Política del Estado.

Con base a esta problemática legal, específicamente identificada, el presente trabajo de investigación plantea la gran necesidad de analizar, identificar y describir el alcance o dimensión jurídica que tiene o caracteriza la figura de la “responsabilidad ambiental” dentro de la legislación ambiental boliviana vigente a objeto de que se pueda conocer a mayor detalle la factibilidad de poder ser valorado para su respectiva determinación y establecimiento por parte de los operadores de justicia que pertenecen sobre todo a la jurisdicción agroambiental, en el marco de las competencias asignadas constitucionalmente.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

A partir del planteamiento de problema expuesto en el anterior punto, surge la interrogante: ¿la ausencia de claridad jurídica, respecto a la “responsabilidad ambiental”, no permite a los Juzgados Agroambientales ejercer sus competencias adecuadamente?

1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Se considera que el presente trabajo de investigación es pertinente, ya que a partir de la misma se pone en la agenda jurídica la necesidad de tratar los vacíos legales que surgen en la normativa actual respecto a la responsabilidad ambiental, siendo así relevante porque enuncia las dificultades que encuentra el legislador en el tratamiento jurídico de la “responsabilidad ambiental”.

Por otra parte, al existir escasez o ausencia de información nacional con relación a la responsabilidad ambiental, fue importante generar y documentar información proveniente del análisis documental y de los datos recogidos en las encuestas en torno a esta novedosa Jurisdicción Agroambiental que aún no está muy claro el rol que debería cumplir esta instancia jurisdiccional a través de sus Juzgados Agroambientales, respecto a la competencia de cómo establecer responsabilidad ambiental, por lo que, se justifica plenamente contribuir a esclarecer en primera instancia que se debería entender por responsabilidad ambiental y si esta puede ser objeto de establecimiento por parte de sus operadores de justicia, sin que ello signifique una sobre posición o dualidad de funciones con relación a otros órganos jurisdiccionales que tienen que ver con el establecimiento de dicha responsabilidad ambiental.

Asimismo, producto de los criterios identificados y recolectados, estos podrán servir como insumos para tomarlos en cuenta dentro de las normativas y políticas de gestión ambiental que prevé la CPE con relación a la responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente o de las responsabilidades administrativas y jurisdiccionales que deben ser reguladas por Ley específica respecto a la vulneración a los derechos de la Madre Tierra, según lo prevé también la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir, así como dentro lo previsto en el Artículo 155° (Reserva legal) de la Ley del Órgano Judicial a efecto de contar con regulaciones que permitan el cabal cumplimiento de las competencias asignadas a las y los Jueces Agroambientales con referencia al establecimiento de la responsabilidad ambiental por daños ambientales.

Finalmente, se considera que el abordaje de esta problemática está relacionada a la protección ambiental frente a los daños que lamentablemente ya se están ocasionando a nuestro medio ambiente y a los componentes de la Madre Tierra, sobre todo a la población, privándole en alguna medida de un principio constitucional fundamental como es el derecho a gozar de un medio ambiente saludable protegido y equilibrado, cuyas consecuencias pueden tener adicionalmente repercusiones negativas en los aspectos social, económico, cultural y otros, esperando además se permita en consecuencia garantizar en gran medida el acceso a una mejor justicia ambiental, tal como se pretende y se promueve actualmente a nivel regional de nuestro continente mediante el Convenio de Escazú, del cual nuestro país es parte suscribiente, por lo que, el presente trabajo de investigación también es relevante en lo social, ambiental y jurídico.

1.4 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL

La Ley No. 1333, Ley de Medio Ambiente promulgada el 27 de abril de 1992 y su Reglamentación aprobada mediante Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995 establecen competencias y señalan a los respectivos órganos jurisdiccionales, atribuciones y competencias para el establecimiento de la responsabilidad ambiental, así como la Ley No. 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. Asimismo, la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley No. 025, Ley del Órgano judicial establecen la creación y asignación de competencias para la Jurisdicción Agroambiental. Por ello la investigación se limita a esos niveles jurisdiccionales del Estado Plurinacional de Bolivia.

1.4.2 DELIMITACIÓN TERRITORIAL

Con la finalidad de demostrar un objetivo específico de la presente investigación, como es el de indagar el número de casos sobre establecimiento de responsabilidad ambiental que se hubieran presentado en los Juzgados Agroambientales, se ha logrado generar información requerida mediante una encuesta efectuada a 46 Juzgados de los 67 que existen actualmente, por tanto la delimitación territorial abarca a todo el territorio nacional.

1.4.3 DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La presente investigación está dirigida al área del Derecho Ambiental, ya que se tratará principalmente la problemática de la Responsabilidad Ambiental y los órganos Estatales que tienen competencias relacionada a esta figura legal.

1.4.4 DELIMITACIÓN TEMPORAL

El espacio temporal que se toma como indicador temporal es desde la vigencia de la Ley de Medio Ambiente, promulgada en 1992 hasta la fecha, sobre todo tomando en cuenta la fecha desde que se promulgó la Ley del Órgano Judicial, donde se establecen las competencias para los Juzgados Agroambientales.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar y caracterizar los principales elementos constitutivos y alcances de la responsabilidad ambiental dentro de la legislación ambiental nacional.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar y caracterizar las tipologías jurídicas que emergen de la responsabilidad ambiental en materia administrativa, civil y penal.
- Precisar a los órganos de justicia relacionados con la competencia de establecer la responsabilidad ambiental a objeto de conocer la delimitación de sus funciones.
- Analizar e identificar vacíos jurídicos y/o contradicciones de aplicabilidad del numeral 4º del Artículo 152 de la Ley No. 025, Ley del Órgano Judicial, respecto a la competencia otorgada a los Jueces Agroambientales para establecer responsabilidad ambiental.
- Indagar y conocer el número de casos sobre establecimiento de responsabilidad ambiental que se hubieran presentado en los Juzgados Agroambientales.

1.6 HIPÓTESIS

La legislación que regula la responsabilidad ambiental presenta vacíos jurídicos, ambigüedades y contradicciones que no permiten a la Jurisdicción Agroambiental ejercitar sus competencias.

1.7 VARIABLES

1.7.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

- Responsabilidad ambiental.

1.7.2 VARIABLES DEPENDIENTES

- La Legislación
- Jurisdicción Agroambiental

1.8 DISEÑO METODOLÓGICO

1.8.1 PARADIGMA

El paradigma que ha orientado el proceso investigativo ha sido el “socio-critico”, ya que a través de él se pudo indagar, discutir, analizar y comprender por parte del autor y de las personas involucradas sobre el objeto de estudio, sus implicancias e impacto y las posibles soluciones al problema planteado.

1.8.2 METODOLOGIA

La metodología empleada ha sido la mixta (cuantitativa-cualitativa), misma que ha permitido integrar, articular la información cuantitativa obtenida, contextualizar el problema científico y revisar críticamente la documentación existente sobre el problema y analizar las visiones, posiciones, apreciaciones de los protagonistas de la investigación.

1.8.3 METODOS UTILIZADOS

En el presente trabajo se han empleado tres tipos de métodos: empírico, teórico y estadísticos, los cuales se han articulado y complementado entre sí, contribuyendo a la triangulación y análisis de la información recogida.

1.8.3.1 Métodos Empíricos

- **Revisión de documentos:** Se revisaron principalmente las normativas legales nacionales para fines de análisis de la figura legal de la responsabilidad ambiental. Asimismo se realizó una revisión bibliográfica mediante libros, artículos científicos y publicaciones, que permitió identificar visiones, posiciones e indagaciones sobre nuestro tema de investigación.
- **Encuestas y entrevistas:** El trabajo de campo se realizó a partir de entrevistas y encuestas, las mismas que permitieron conocer la visión y posición de los encuestados respecto a la figura de la responsabilidad ambiental, habiéndose efectuado preguntas sobre la existencia de limitantes de la figura de la responsabilidad ambiental que no permitirían su implementación dentro los procesos que deben seguir los Juzgados Agroambientales por la generación de daños ambientales; tipologías de la responsabilidad ambiental superposición de competencias ambientales de otros órganos jurisdiccionales y otras. Particularmente se preguntó sobre el número de acciones de establecimiento de responsabilidad ambiental que se hubieran presentado en los Juzgados Agroambientales. Las encuestas fueron aplicadas a 56 personas en total.

1.8.3.2 Métodos Teóricos

- **Método analítico- sintético:** Se utilizó para analizar las causas del problema a investigar a partir de su desmembramiento e integración de las partes constituyentes que lo conforman, lo que permitió trabajar en propuestas para solución de mismo.

- **Método inductivo-deductivo:** Se aplicó a lo largo del proceso investigativo en la lógica del estudio que integra los componentes del problema investigativo. Este método permitió abordar la reciprocidad entre el todo y sus partes, lo que contribuyó a penetrar en las esencias de la labor científica realizada.
- **Método histórico lógico:** Este método permitió trabajar en la historicidad del problema (reseña histórica de las normas legales), facilitando el abordaje de los diferentes contextos y momentos en los cuales se dictaron las mismas.
- **Método exegético:** Se ha utilizado para estudiar o interpretar las normas legales aplicables o relacionadas al trabajo de investigación para lo cual se ha estudiado artículo por artículo de las normas jurídicas inherentes.
- **Método jurídico:** Con el uso de este método se ha podido establecer la concordancia entre las instituciones con las normas positivas relacionadas al tema de investigación, permitiendo sistematizar y poner en relieve el conocimiento jurídico alcanzado, según los objetivos del presente trabajo de investigación.
- **Método comparativo:** Se ha recurrido a este método en virtud que se han comparado las normativas ambientales pertenecientes a los ámbitos administrativo y judicial a efecto de conocer diferencias y similitudes, tomando en cuenta que en ambos casos pertenecen a nuestro propio ordenamiento jurídico nacional.

1.8.3.3 Método estadístico

En la investigación se emplearon métodos de la estadística descriptiva para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación.

1.9.2 TRABAJO DE CAMPO

1.9.2.1 Muestra

La muestra ha consistido en:

- 46 Jueces de Juzgados Agroambientales que representan el 68,7% del universo (67 Juzgados Agroambientales)
- 10 Profesionales abogados especialistas en aspectos agroambientales

1.9.2.1 Aplicación de las herramientas de recojo de información

➤ Encuestas

Se han aplicado encuestas a 46 Jueces Agroambientales a través del llenado de un formulario obtenido del paquete Google Suit, cuyo link o enlace fue enviado a los encuestados mediante la aplicación WhatsApp el cual se ha sistematizado y tabulado automáticamente con las correspondientes gráficas que muestran estadísticas, obteniéndose respuestas a partir de preguntas cerradas y abiertas en un lapso determinado.

Para obtener apropiada información, se han elaborado las pautas y los criterios para la formulación del cuestionario en el cual se ha puesto atención en los

siguientes aspectos relevantemente que permitan identificar apreciaciones, posiciones y visiones sobre la responsabilidad ambiental:

- Si se conoce la existencia de normativas legales en nuestra legislación que regulen la responsabilidad ambiental.
- Que limitantes podrían mencionarse acerca de la figura de la responsabilidad ambiental que no permitirían su implementación dentro los procesos que deben seguir los Juzgados Agroambientales por la generación de daños ambientales
- Si se considera que la responsabilidad ambiental administrativa, penal y civil son tipologías de responsabilidades que emergen de la responsabilidad ambiental y cuál de estos tres tipos de responsabilidad correspondería conocer y resolver a la jurisdicción agroambiental.
- Si es pertinente introducir algunos cambios, complementar o reformular algunos dispositivos legales sobre atribuciones de la jurisdicción agroambiental para poder establecer responsabilidad ambiental y que se podría proponer.
- Si existe colisión de competencias para establecer la responsabilidad ambiental entre los órganos judiciales y administrativos.
- Si es aplicable el Código Civil u otra normativa para resolver casos de reparación por daños ambientales difusos o colectivos.
- Finalmente, se realizó una pregunta abierta para que se pueda agregar con total libertad algún aspecto adicionalmente que se considere relevante sobre la responsabilidad ambiental en nuestro país.

Similar cuestionario se aplicó a los profesionales abogados con experiencia en derecho ambiental, habiéndose hecho mayor énfasis en sus apreciaciones referidas al actuar de los Jueces agroambientales.

➤ **Entrevistas**

En lo que se refiere a las entrevistas estas se han realizado tanto a algunos Jueces como a algunos profesionales abogados que se han brindado, siendo que las mismas se han detenido mayormente en profundizar las visiones y posiciones que tienen los actores con relación al objeto de estudio.

CAPITULO II. MARCO TEORICO CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Las principales teorías, posiciones y conceptos sobre nuestro tema de investigación que es la responsabilidad ambiental, se desarrollaron en el presente acápite que contempla el marco teórico. En esta línea de manera crítica se identificaron teorías, elementos configurativos, la responsabilidad objetiva y subjetiva, los derechos e intereses difusos, los Principios aplicables a la responsabilidad ambiental, así como las tipologías que emergen como la responsabilidad ambiental administrativa, penal y civil con sus respectivas características, que se describen en adelante.

2.1 TEORÍA Y CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

El ser humano con el transcurrir del tiempo y el desarrollo de las sociedades en todo aspecto, empezó a hacer un uso irracional y desmedido de los recursos naturales que contiene el planeta, sin tener y prever un equilibrio adecuado en su actuar, ni medir las consecuencias para las futuras generaciones. Especialmente, es a partir de la revolución industrial y el desarrollo científico y tecnológico contemporáneo que posibilitan la producción de múltiples actividades que crecieron exponencialmente, incidiendo y causando daños a todos los componentes del medio ambiente, teniéndose actualmente un panorama muy sombrío de continuar de esta manera tan vertiginosa en contra de nosotros mismos; es decir de la especie humana y de todos los seres vivientes que habitan este bello planeta.

En razón que desde hace pocas décadas, recién se ha empezado a tomar conciencia de este actuar irresponsable con nuestro medio ambiente, se comenzaron a generar políticas, acciones, mecanismos y normativas ambientales con la finalidad de que todo ser humano tenga derecho a vivir en un medio ambiente sano, precautelando también para las futuras generaciones para lo cual desde el punto de vista legal, se empezó a desarrollar la legislación ambiental en todas las latitudes del mundo con el gran objetivo de velar por el cuidado, protección y mantenimiento del medio ambiente, a partir de las acciones emprendidas por la comunidad de la mayoría de los países en diferentes eventos que se desarrollaron a partir de la primera Conferencia de Estocolmo de 1972, que marca un hito histórico ambiental.

Con este objetivo, el desarrollo de la legislación ambiental también prevé necesario e importante que las normas jurídicas estén orientadas a exigir la responsabilidad ambiental como uno de los mecanismos legales que permitan lograr la efectividad de la protección y conservación del medio ambiente.

En este sentido, desde la Declaración sobre el medio ambiente y el desarrollo sostenible, fruto de la Conferencia de Naciones Unidas que tuvo lugar en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, se estableció dentro del Principio 13 que los Estados deben desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y a la indemnización, respecto a las víctimas de la contaminación u otros daños ambientales.

Según el Diccionario de Derecho - Enciclopedia jurídica, la palabra responsabilidad proviene del latín *responsum*, que es una forma de ser considerado sujeto de una obligación o deuda. Es la obligación de reparar y

satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.

La responsabilidad ambiental desde una definición muy genérica es la imputabilidad de una valoración positiva o negativa por el impacto ecológico de una decisión. Se refiere generalmente al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones o las no-acciones de otro individuo o grupo¹.

Según Díaz (2005), la responsabilidad ambiental como concepto, se puede definirla de una manera sucinta, como la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado o los perjuicios inferidos a consecuencias de actos u omisiones que ocasionan afectación ambiental.

Por su parte, Guaranda (2010) señala que “la responsabilidad por daño ambiental tiene como propósito lograr que se responda por una acción u omisión en virtud de la aceptación voluntaria o la imposición coercitiva de las consecuencias generadas al ambiente, para hacer cumplir determinadas condiciones de resarcimiento o reparación” (p.48).

Tomando en cuenta el desarrollo del concepto de Responsabilidad como es por ejemplo la Comisión de las Comunidades Europeas, en su Libro Blanco de la Responsabilidad, señala que la responsabilidad ambiental obliga al

¹ Wikipedia, s.f. Responsabilidad ambiental. Recuperado de [es.wikipedia.org › wiki › Responsabilidad ambiental](https://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_ambiental), consultado el 20 de febrero de 2020

causante o contaminador de daños al medio ambiente a pagar la reparación de tales daños.

De acuerdo a estos conceptos, la responsabilidad ambiental emerge por los daños ambientales producidos, misma que está orientada al resarcimiento o reparación, no constituyendo en consecuencia una figura sancionatoria, tal como es la responsabilidad ambiental penal o administrativa, por lo que, es importante diferenciar el carácter o naturaleza de la responsabilidad ambiental por daños ambientales que generalmente deviene por la vulneración de las normas administrativas o penales ambientales que si tienen el carácter de ser sancionatorias.

Según estas conceptualizaciones señaladas precedentemente, debemos entender en consecuencia que la responsabilidad ambiental implica la afectación negativa a los factores o componentes ambientales y que los mismos pueden también afectar sea de forma directa o indirectamente a los seres humanos de forma individual o colectivamente en diferentes grados o magnitudes, afectando principalmente a su patrimonio o su salud, e inclusive a su moral, mediante la generación de un daño de carácter ambiental.

En este contexto, como señala Mesa (2011) si la afectación es individualizable, la responsabilidad en materia ambiental estaría asociada al deber de indemnizar a la víctima de un daño ambiental producido, cuyo alcance y determinación tradicionalmente ha sido cubierto por el régimen de la

responsabilidad civil, haciendo valer intereses presentes y no así de las generaciones futuras².

Destacando lo señalado por este tratadista, en el sentido que la responsabilidad en materia ambiental estaría asociada al deber de indemnizar a la víctima de un daño ambiental producido en el marco del régimen de la responsabilidad civil, será importante realizar una aproximación conceptual a los elementos de la responsabilidad civil desde su concepto general y su alcance y aplicación en materia ambiental que desde ya se hace referencia al daño, la imputación y la indemnización, aspectos estos que fueron abordados según se señala más adelante.

Entonces destacamos que la responsabilidad ambiental está asociado esencialmente o generalmente cuando una persona natural o jurídica causa daños ambientales y debe resarcir mediante la aplicación de procedimientos y determinación de medidas, cuya adopción permitiría restaurar en lo posible el daño o en su caso buscar una adecuada indemnización cuando los daños sean irreversibles. Sin embargo, corresponde ver el verdadero alcance que tiene la responsabilidad; es decir, si se trata únicamente de una restauración, de una indemnización o de ambos, así como de la aplicación de sanciones, sea administrativa o penal, considerando las regulaciones establecidas en la legislación vigente en el caso de nuestro país.

² MESA, Gregorio (2011). Elementos para una teoría de la justicia ambiental. En: *Elementos para una teoría de justicia ambiental y el estado ambiental de Derecho*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales (pag. 39), citado por Munévar, Claudia, Artículo “EL alcance de la responsabilidad por daños ambientales”, Criterio Libre No. 21, Bogotá (Colombia) pág. 81, obtenido de https://www.researchgate.net/publication/327853414_El_alcance_de_la_responsabilidad_por_danos_ambientales

En consecuencia, parece evidente y muy obvio que la responsabilidad ambiental por la producción de daños ambientales está orientado al resarcimiento dentro de lo que significa los alcances del ámbito civil para lo cual también se deberá considerar si se trata de daño ambiental o daño ecológico que según algunos tratadistas, existen ciertas diferencias entre ambos tipos de daños, tal como se hace mayor referencia más adelante, considerando cuan aplicable es en el caso de nuestra legislación.

Por tanto, se puede señalar que el tema de la responsabilidad ambiental tiene sus propias connotaciones, sus tipologías con características diferentes de cada una de estas y otras aristas que también se analizaron y describieron en los siguientes acápite.

En este sentido, también deberá tomarse en cuenta que se puede generar responsabilidad ambiental cuando una persona incurre en la violación de una norma penal o comete un delito, en este caso nos podemos referir cuando se incurre en un delito de carácter ambiental o tipificado como tal, por tanto, estaríamos refiriéndonos al establecimiento de una responsabilidad penal ambiental, cuya sanción es la imposición de una pena privativa de libertad, destacando que si producto de tal acción u acciones se produce daños, ya se genera propiamente una responsabilidad, cuya naturaleza deberá distinguirse según las características peculiares del caso, según lo señalado líneas arriba.

Si deseamos ser más exquisitos, también podríamos señalar que, si alguien incurre en una infracción a una norma ambiental administrativa, se establecería una responsabilidad ambiental administrativa a ser determinada por una autoridad administrativa en un procedimiento administrativo, cuya

sanción es también de carácter administrativa, siendo la multa pecuniaria la que generalmente más se aplica, reiterando que, en caso de producirse adicionalmente un daño, se sujetaría a lo mencionado supra.

Estos tipos de responsabilidad ambiental, tienen su sustento legal en las legislaciones de diversos países, siendo que en nuestro país podemos hacer referencia a la propia CPE que establece “La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente”, así como también la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, establece que de la vulneración a los derechos de la Madre Tierra, pueden emerger responsabilidades administrativas y jurisdiccionales, entendiéndose que respecto a estas últimas, estaríamos hablando de responsabilidad civil y penal o al menos debería entenderse así.

Por lo anteriormente mencionado, en el presente trabajo se abordó estos tres tipos de responsabilidad legal ambiental; es decir, la responsabilidad civil, responsabilidad penal y responsabilidad administrativa que merecieron por su puesto un análisis en el contexto de nuestra legislación ambiental, a efecto de clarificar precisamente los alcances o relaciones que existen entre estos tipos de responsabilidad ambiental legal.

2.2 ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Para entender el concepto de la responsabilidad ambiental es preciso abordar también mínimamente sus componentes que la configuran como tal, por lo

que, autores como Carmona (1998) plantean que se deben considerar cada uno de sus elementos para que se le puedan atribuir efectos sancionatorios ante los efectos dañosos, señalando al respecto lo siguiente.

1. **El sujeto de la responsabilidad:** el sujeto cuya acción y omisión antijurídica causa un daño, es decir ya sea persona física o moral es el ejecutor de una acción negativa o causante de un descuido cuya conducta esta descrita por la norma y su inobservancia le traslada una carga.
2. **La base de la responsabilidad:** el fundamento, con motivo de qué se da y cómo afecta a la sociedad.
3. **Los daños indemnizables:** en los que ha de constatarse no sólo la existencia de un daño, sino su relación con la acción u omisión del sujeto.
4. **Los sujetos del derecho a la indemnización:** debido a la presencia de un patrimonio que ha sufrido menoscabo y sea acreedor de la reparación del mismo. Todos los que somos titulares de este derecho y que se nos ha quebrantado.

Por su parte, otros autores señalan complementariamente la existencia de otros elementos de importancia para la configuración de la responsabilidad ambiental. González (2018) señala la existencia de la norma protectora, en este caso las disposiciones que tutelan y cuyo objeto es la conservación del medio ambiente regulando lo relacionado con su preservación o restauración. Esta acción u omisión ejecutada por un sujeto y contraria a dicha norma produce un daño ambiental por lo que esta conducta transgresora de las normas le atribuye al sujeto una determinada sanción, en este sentido el sujeto tiene la capacidad para comprender que su actuación generó un menoscabo o lesionó el derecho de otras personas y por lo tanto se hace acreedor de una carga.

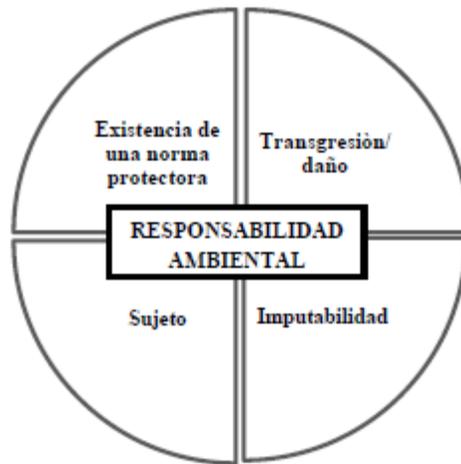


Fig. 1: Elementos configurativos de la responsabilidad ambiental
(Fuente: González, N.)³

Moreno (1991) señala que los efectos sancionatorios de la responsabilidad, requieren de la presencia de requisitos que necesariamente han de aparecer, en el caso de que se trate, para que dé lugar a la reparación del evento dañoso; éstos son:

1. El sujeto de la responsabilidad: el sujeto cuya acción u omisión, antijurídica, causa un daño.
2. La base de la responsabilidad: que en ocasiones se reconoce en la culpa, y que la constituye en uno de los ejes de evolución de toda la teoría de la responsabilidad.
3. Los daños indemnizables: en los que ha de constatarse no sólo la existencia de un daño, sino su relación con la acción u omisión del sujeto.
4. Los sujetos del derecho a la indemnización: debido a la presencia de un patrimonio que haya sufrido menoscabo y sea acreedor de la reparación del mismo.

³ Ibídem

Por su parte, Taboada (2003) señala que para que se configure la responsabilidad, se requiere de la concurrencia de cuatro elementos: i) antijuricidad; ii) nexos causal; iii) factor de atribución; y, iv) el daño. (p.96)

Según lo señalado por estos autores, los elementos que configuran la responsabilidad ambiental son todos muy importantes a la hora de establecer la responsabilidad. Sin embargo, se considera que dentro de estos elementos configurativos, el nexo causal entre el hecho y el daño resulta ser el aspecto más sensible y complejo en razón que está sujeto a que se deba probar la relación de este nexo, más allá que el daño se haya producido por culpa o dolo.

2.3 RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA

2.3.1 RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Según Cabanellas (1998), “La responsabilidad objetiva es la determinada legalmente sin hecho propio que constituya deliberada infracción actual del orden jurídico ni intencionado quebranto del patrimonio ni de los derechos ajenos. (p. 352)

El Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea señala lo siguiente sobre la responsabilidad objetiva: “...diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales. Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que

se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental. Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma". (p.19)

Por otra parte, Mata (2008) señala que "el concepto de responsabilidad objetiva es propio del Derecho Civil, en la misma se prescinde la conducta de la persona y sus intenciones de causar o no daño; lo que interesa para la responsabilidad objetiva es únicamente el daño producido, no la intención del autor; ni tan si quiera importa el autor. Todo el concepto llega a tener sentido en cuanto este tipo de responsabilidad nace no de un acto voluntario, sino de haber asumido una actividad de riesgo siendo una acción, omisión y dentro de las acciones, las autorizaciones".

Por lo señalado, aparentemente la responsabilidad objetiva al tener esos atributos resulta conveniente adoptarla en las legislaciones, por lo que, siguiendo con estos argumentos, la Ley de Responsabilidad Medio Ambiental de España también prevé que la responsabilidad de carácter objetivo responde en la que las obligaciones de actuación se imponen al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento, complementando que de esta manera se hace efectivo el principio de que "quien contamina paga" al trasladar los costes derivados de la reparación de los daños medioambientales desde la sociedad hasta los operadores económicos beneficiarios de la explotación de los recursos naturales.

Asimismo, en el preámbulo I de esta Ley, se indica que la responsabilidad medioambiental es además ilimitada, pues el contenido de la obligación de reparación (o, en su caso, de prevención) que asume el operador responsable consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras.

La responsabilidad objetiva explicada en términos simples es la situación jurídica de responder o reparar daños por hechos simplemente por su existencia, sin importar quien tenga la culpa o quien lo haya realizado. Lo importante es que existe un daño, no el nexo causal de quien lo cometió o quien lo causó⁴.

Dentro de la responsabilidad objetiva en consecuencia se supone la existencia de culpa del causante del daño, siendo que la comprobación de la responsabilidad se concentra solamente en la ocurrencia del daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro a la víctima o a toda la sociedad como tal.

La responsabilidad objetiva en materia ambiental entonces se caracteriza en cuanto asigna responsabilidad a quien dañe el ambiente sin examinar la culpabilidad del sujeto que causa el daño, por tanto, la responsabilidad de reparar no va a depender de un elemento subjetivo sino de un hecho objetivo, cuyo sustento se fundamenta en la teoría del riesgo que básicamente establece que toda actividad implica algún riesgo para los terceros, por lo que,

⁴ Ibídem

se atribuye al que actúa asuma las consecuencias, reparando los daños causados por su acción, aunque no se le pueda reprochar culpa.

En el caso por ejemplo de la Constitución ecuatoriana establece categóricamente que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva y todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implica también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas⁵.

Como se puede ver los alcances de esta regulación constitucional ecuatoriana, el nexo causal a probar en la responsabilidad subjetividad daño-intención, cambia por el nexo causa-efecto; es decir, ya no se trata de demostrar la intención, sino demostrar que la actividad (causa) tiene relación con el daño causado (efecto). Así, dicha Constitución dispone que todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implica también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas; es decir lo que se llama restauración “in natura” e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Como referencia, la responsabilidad objetiva o de riesgo y su consecuencia, en materia de responsabilidad ambiental es admitida, además por otros países como Costa Rica, Chile, Colombia, inclusive otros de la Comunidad Europea, como Dinamarca y Alemania, teniendo en consecuencia estos países estas tendencias modernas, lo que implica que los responsables de la afectación tienen la obligación de reparar el daño originado, es decir, deben responder

⁵ Art. 396 Párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, 2008, obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf. Consultado el 28 de marzo de 2020

de forma directa e inmediata, sin que para ello se necesite previamente una categorización que determine los grados subjetivos de su responsabilidad .

Entonces, la alternativa que se toma para establecer el régimen de responsabilidad viene a ser el objetivo con relación a los daños derivados de actividades consideradas peligrosas, ya que como se mencionó anteriormente, no importa que medie o importe la culpa, por lo que, en el caso de la responsabilidad objetiva el causante o responsable no podría exonerarse de su responsabilidad, aunque alegue que ha actuado diligentemente, siendo este aparentemente el mejor sistema para hacer efectivo el Principio de que “quien contamina paga”.

Sin embargo, este sistema de responsabilidad ambiental, que supera en teoría el grado de subjetividad de la responsabilidad como se mencionó precedentemente, se debe considerar otro aspecto fundamental como es el de probar el nexo entre la causa y el efecto, siendo en consecuencia este aspecto un gran inconveniente a momento de establecer la responsabilidad ambiental en materia ambiental ya que resulta necesario probar la existencia de la relación entre el daño producido y la acción u omisión imputada a quien causa el daño, pues para ser exigible cualquier tipo de responsabilidad ambiental, habrá de probarse que la actividad (causa) tiene relación inherente con el daño causado (efecto) teniendo además el efecto sus propias dimensiones tanto en el tiempo como en el espacio.

Estas dimensiones están vinculadas por ejemplo en el espacio, cuando la contaminación se disemina desde el punto de su origen, pudiendo trasladarse a grandes distancias que hasta pueden traspasar fronteras internacionales o

que los efectos de esta contaminación se dan con el tiempo; es decir, se pueden no sentir o materializarse necesariamente en el momento de su producción, sino posteriormente o mucho tiempo después.

Por tanto, estas dimensiones que inclusive podrían amplificarse con relación a los propios factores ambientales generan dudas científicas en relación con el nexo causal entre la exposición a la contaminación y el daño para lo cual resulta necesario contar con regulaciones sobre quien finalmente deba probar estos extremos con la rigurosidad que se requiere.

2.3.2 RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Es a través del Derecho Civil que tradicionalmente se ha resuelto el resarcimiento de daños mediante la teoría subjetiva de la responsabilidad en razón que dicha tesis está fundamentada en “la culpa”, figura esta del Derecho que también ahora cubre la responsabilidad civil en materia ambiental con ocasión del daño ambiental que se le puede causar a una víctima, principalmente a su patrimonio y/o salud.

Según Díez Picazo (2003) el régimen subjetivo de la Responsabilidad Civil se enfoca en la persona que ha causado el daño y en la conducta que por su acción u omisión se lo causó a otro; bajo la óptica de este sistema, el agente es responsable de la reparación del daño que ha causado toda vez que omitió conducirse con el especial cuidado que las circunstancias ameritaban para prevenirlo, lo que se traduce en un deber de diligencia frente a la víctima. Por tanto, será responsable de un daño aquel que incurre en culpa por no conducirse como debiera hacerlo para evitarlo o prevenirlo; es decir, que el

agente responderá del daño causado siempre que se haya debido a culpa o negligencia de su parte. (p. 104)

Con respecto a la teoría de la culpa, Rodríguez (1997), señala que esta teoría se basa el régimen de Responsabilidad Civil Subjetiva, y se fundamenta en la conducta del causante del daño y en su falta de diligencia y cuidado para evitar el daño, lo cual se materializa en la culpa del agente quien deberá responder por los daños que por su culpa se hayan causado. Esta teoría determina la responsabilidad civil de los causantes del daño ponderando las acciones u omisiones que provocaron el daño, y el deber de cuidado y diligencia que debieron tener para el caso en concreto; el eje central de esta Teoría no es el daño ni la víctima, sino el agente y su conducta frente al daño, bajo la premisa de que “no hay responsabilidad sin culpa”. (p. 19)

La Ley de Responsabilidad Medio Ambiental de España, señala que la responsabilidad subjetiva se produce por los daños y las amenazas de daños medioambientales ocasionados por cualquier tipo de actividad económica o profesional, obligando a adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación reguladas por la ley concurriendo dolo, culpa o negligencia (si no se hubieran adoptado medidas de prevención y de evitación).

Pensando en contrario de lo que caracteriza la responsabilidad objetiva, la responsabilidad subjetiva estaría sujeta a la gran dificultad de los demandantes para probar la culpabilidad lo que complejiza enormemente de entrada cualquier acción por responsabilidad ambiental que se pueda plantear y peyorativamente se obviaría la teoría del riesgo por posibles daños derivados de una actividad potencialmente peligrosa.

2.4 DERECHOS E INTERESES DIFUSOS

Los derechos o intereses difusos son conocidos bajo la denominación de derechos colectivos. Stiglitz (1984) define los intereses difusos, como "los que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto a integrantes de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa. De forma tal que la satisfacción de fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo, se extiende por naturaleza a todos; del mismo modo que la lesión a cada uno afecta simultánea y globalmente, a los integrantes del conjunto comunitario". (pp. 24 y 25)

Para Bidart (2015) "Se llaman intereses difusos porque están desparramados o compartidos entre todos cuantos componen esa sociedad o ese grupo, porque no pertenecen individualmente a una persona o varias, sino a todo el mismo a que esos intereses afectan, compartidos por todos o igual a otros". (pp. 154- 171)

Según Espinoza (2011) "se denominan intereses difusos porque aun perteneciendo al individuo y pudiendo relevar en vía autónoma (como intereses particulares de la persona), se ponen en una dimensión supraindividual, que no contradice su naturaleza privada tienden a repetir y a extenderse a todos los componentes de la colectividad, en razón del bien". (pp. 60-61)

Lorenzetti (1995) clasifica los intereses difusos de la siguiente manera: a) interés individual; b) interés plurindividual homogéneo, c) interés

transindividual colectivo, en el que el titular del interés es el grupo y resulta legitimado; d) intereses transindividuales difusos, que importan a la sociedad en su conjunto o bien a una generalidad indeterminada de sujetos; e) interés público, en el que se legitima al Estado para la defensa de un interés general.

Dentro de las legislaciones que regulan el interés difuso, se tiene el Código Procesal Civil peruano que de manera muy categórica, señala: "Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos o del consumidor, señalando además que en dicha defensa pueden promover o intervenir, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello. (pp. 167-168)

En este sentido, se puede colegir que la titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, permitiendo así poder diferenciar de los intereses individuales y de los intereses colectivos que corresponden a un conjunto de personas que pueden ser perjudicadas por la acción de un tercero, dado que un daño que se produzca tiene la potencialidad de tener efectos, no sólo en quien lo comete, sino en una colectividad o grupos de personas de difícil determinación.

Para corroborar sobre este importante concepto, se señala que “el interés o derecho difuso es el correspondiente a un grupo de personas que ante la inminencia o presencia de un daño deciden pedir protección jurisdiccional. La vinculación entre las personas que conforman el grupo surge como consecuencia de la necesidad de reclamar protección del interés o derecho”⁶.

Son características propias de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes⁷:

1. Son derechos de solidaridad.
2. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva.
3. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño.
4. Son derechos puente entre lo público y lo privado.
5. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación.
6. Son de carácter participativo, pues exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas.
7. Tienen carácter de abiertos y conflictivos, pues corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

⁶ Obtenido de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slIAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNjAyMLtbLUouLM_DxblwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgAs6p TJNQAAAA==WKE#:~:text=A%20diferencia%20de%20%C3%A9stos%2C%20los,y%20que%20no%20deben%20. Consultado el 14 de mayo de 2020

⁷ *Ibíd*em

Queda claro entonces que al referirnos a los intereses difusos o llamados colectivos, nos referimos a los derechos o intereses, cuya vulneración no sólo genera una afectación a una persona o sea de manera individual, sino versa inclusive sobre bienes fundamentales como lo son recursos naturales y que le pertenecen a una colectividad, por lo que, en caso de perjuicio se permite la defensa de toda la colectividad; es decir, ya en varios países se han implementado mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos colectivos, tal el caso de nuestro país, mediante un instrumento constitucional, como es la acción popular.

Los componentes de la naturaleza o los bienes ambientales pueden ser concebidos como de interés colectivo, por lo que, en defensa de estos, la ley legitima para exigir su protección y defensa. Así por ejemplo, Bordali (1998), señala que “El ambiente representaría la calidad de un interés difuso en el sentido que constituye el soporte básico que posibilita la vida de todos y cada uno de los seres humanos sobre la tierra. En este sentido todo ser humano necesita de aire, agua y suelo, para poder desplegar su proyecto vital.” (pp. 43-63)

Tal como ya se señaló, existen países que dentro de sus legislaciones ya han implementado mecanismos de acción colectiva, legitimando a los actores sociales o institucionales para accionar al aparato judicial y reclamar la vulneración de derechos colectivos. Se trata de una acción de carácter pública, social, colectiva sobre el resguardo de un bien de gran significancia como pueden ser los elementos de la naturaleza y el medio ambiente. Su incorporación a la legislación implica el reconocimiento de un accionar de la sociedad para reclamar de manera conjunta el derecho a la disposición del medio ambiente adecuado.

2.5 PRINCIPIOS APLICABLES A LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Los Principios del Derecho Ambiental se definen como las directrices axiológicas o técnicas que construyen, dan contenido y facilitan la aplicación de las normas ambientales⁸.

Los Principios del Derecho pueden conceptualizarse como aquellos postulados primordiales, expresados en enunciados generales, constituyendo el fundamento y razón esencial del sistema que inspira. Ubican el desarrollo de las instituciones jurídicas y su regulación, orientando multifuncionalmente la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, facilitando así la labor jurisdiccional, además de permitir definir o aclarar preceptos. Otorga mayor potestad normativa a una Ley o regla, aumentando la certeza jurídica y la legitimidad de las decisiones, además de servir de base a nuevas reglas o finalmente pueden suplir las lagunas de las fuentes formales del Derecho.

Es sabido que la responsabilidad ambiental tiene su fundamento, principalmente en los principios universales ambientales tales como: quien contamina paga o contaminador-pagador, prevención y precaución, sin dejar de mencionar otros principios establecidos de manera diferencial, según las diferentes legislaciones o relevantemente el Principio 13 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 por el cual se establece que los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la

⁸ Obtenido de <https://ambienteuniversalpy.wordpress.com/2014/07/22/el-derecho-ambiental-2da-parte-de-2/>. Consultado el 26 de mayo de 2020

indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.

2.5.1 PRINCIPIO DE “EL QUE CONTAMINA PAGA”

El Principio “quien contamina paga” ha inspirado últimamente el desarrollo del Derecho Ambiental en la legislación internacional. Tiene su origen en los Principios 22 de la Declaración de Estocolmo y 13 de la Declaración de Río que señala que los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Según Gonzales (2018) “Este principio también llamado contaminador-pagador, “the polluter pays principle” o “Pay Polluter Principle” (PPP) en inglés, es un principio asociado a la internalización de externalidades negativas, es decir que buscan que se asuman los efectos externos causados al medio ambiente Las externalidades negativas guardan estrecha relación con los llamados "costos externos" y se producen, generalmente, con motivo de la utilización de recursos escasos sobre los que nadie posee. Los gastos para la recuperación de la salud y el bienestar humanos, para la restauración de los componentes ambientales degradados cuantitativa o cualitativamente o para el restablecimiento del equilibrio funcional de los sistemas ecológicos a los que estos componentes se encuentran integrados, por mencionar algunos

ejemplos, se inscriben en este tipo de costos. Cuando estos daños no son asumidos o compensados por quienes los han causado o han contribuido a causarlos se está ante una externalidad ambiental negativa puede invocar derechos exclusivos de propiedad o de aprovechamiento”.

El que contamina paga es un principio de asignación de costos, cuyo significado es que el contaminador debe cubrir los gastos de prevención de la contaminación y las medidas de control introducidas por las autoridades públicas para asegurar que el ambiente se mantenga en un estado aceptable. Este principio puede ser empleado como un instrumento de política, útil para definir la legislación, para limitar las demandas de los contaminadores, el control de la contaminación y como un principio ley al haber sido referido en legislaciones nacionales⁹.

El principio contaminador pagador definitivamente establece que quien contamina debe pagar los costos que correspondan para resarcir, reparar o indemnizar los daños ambientales producto de la actividad desarrollada hasta alcanzar idealmente el estado original o una situación ambiental aceptables que sea objeto de aquiescencia y aprobación por la respectiva autoridad y satisfactoria para quien fue víctima, sea el medio ambiente como tal o las personas afectadas.

Para García (2015) los orígenes de este principio están en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo en Europa (1972), que tenía un objetivo de localizar los costes de la prevención de la contaminación y las medidas de

⁹ Ibídem

control de las mismas, para asegurar un uso racional de los recursos naturales, de manera que el contaminador se encontrase obligado a adoptar medidas y cumplir con sus obligaciones, configurándose este principio en un instrumento de reacción ante un menoscabo ambiental y de imputación de costes. (p. 40)

Valenzuela (1991) señala respecto a este principio que su fundamentación se da en razón de que el aprovechamiento de los bienes comunes es decir, estos bienes que son de todos y a la vez de nadie como lo son los recursos naturales, son bienes libres desde el punto de su utilización por lo tanto no existe un costo por su explotación lo que ha conducido a su creciente deterioro.

Para Brañez (2005) “la responsabilidad por daño ambiental básicamente se expresa en los siguientes principios: (i) todo daño ambiental debe ser reparado, cualquiera que sea su naturaleza (daño individual o colectivo y daño al patrimonio nacional); (ii) la reparación comprende de manera prioritaria la obligación de restablecer las cosas al estado que tenían antes de la generación del daño, si ello es posible recomponer; y (iii) la reparación comprende además la obligación de indemnizar daños y perjuicios causados, incluidos aquellos que no queden cubiertos por la recomposición que se haga del daño”. (p. 27)

El Profesor Bugge (1996) establece que el llamado “quien contamina paga” tiene varios significados.

- El principio es un económico principio; un principio de eficacia.
- Es un principio jurídico; un principio de "justa" distribución de costos
- Es uno de armonización internacional de la política ambiental nacional, y ;
- Es un principio de asignación de los costos entre los estados. (p. 53)

Para Gonzales (2018) “Entre estas interpretaciones que se le atribuyen al principio está la interpretación literal, es decir por los verbos que lo conforman contaminar y pagar bajo esta mirada, quien contamina debería cubrir un costo, un pago como la entrega de una cantidad a cambio de la prestación debida extinguiéndose la obligación, esta interpretación es bastante restrictiva como si se tratara de un permiso por contaminar y no muestra en la totalidad su contenido”.

“Tal interpretación, restrictiva, surge de la unión de los dos verbos rectores del mismo: contaminar y pagar, los cuales, de manera simple, parecen hacer obvia la comprensión de su contenido. Al respecto Muñoz Valenzuela (2004) señala que a pesar de la aparente simpleza, este principio de acuerdo a sus orígenes y a la generalizada opinión de la doctrina del derecho medioambiental, nos dice algo distinto, o al menos más amplio de lo que la primera mirada puede hacer pensar: El costo de la contaminación debe asumirse por quien se beneficia de ella, ya sea tomando todas las medidas necesarias para impedirla o reducirla, ya sea minimizando o reparando en su totalidad sus efectos, una vez ocurrida. Entonces, para entender el principio y descubrir su verdadera dimensión en nuestra legislación, debemos analizarlo en la doble perspectiva que le es propia: la preventiva y la reparatoria”¹⁰.

La interpretación con un sentido preventivo, se encuentra asociada con sus orígenes, que buscaba establecer medidas que permitirán anticiparnos a situaciones irreversibles implementándolas a efecto de producir un menor impacto ambiental. La interpretación en el sentido sancionador bajo esta perspectiva el verbo pagar no se limita a solamente la entrega de una cantidad

¹⁰ *Ibidem*

en dinero por contaminar si no que busca atribuirle al responsable una sanción, que cumpla una pena o un castigo, sufrir las consecuencias de dicho descuido, es decir que se haga responsable¹¹.

Como se ha visto, este Principio parece estar simplemente orientado a que todo daño ambiental debe ser reparado. Sin embargo, desde nuestro punto de vista no estamos de acuerdo de que este Principio tan fundamental para la protección ambiental pueda ser interpretado en otra faceta como una permisión libertina para contaminar discrecionalmente a cambio simple de pagar, más aun este Principio no debería limitarse y aplicarse únicamente a reparar el daño ambiental, sino fundamental debería contemplar totalmente el coste para determinar la magnitud del daño y las costas procesales, porque para llegar a la verdad material se requiere erogar recursos económicos, dado que la consecución de la prueba en materia ambiental suele ser muy onerosa.

2.5.2 PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

La palabra precaución deriva del latín tardío *praecautio*, ónis, de acuerdo a la Real Academia Española se entiende como reserva, cautela para evitar o prevenir los inconvenientes, dificultades o daños que pueden temerse. Es una acción de cuidado en atención a hechos, circunstancias, situaciones que perturben, alteren, perjudiquen un orden, dentro o en un contexto de un hecho concreto. Visto la precaución como principio requiere una comprensión de precepto, regla, postulado, que se interprete y atienda conforme a una disposición efectiva.

¹¹ *Ibíd*em

Para Leme Machado (2014) “el Principio de Precaución (o de cautela) figura como el Principio 15º de la Declaración de Río de 1992, entre los principios de los derechos y obligaciones generales de las autoridades nacionales, que así dispone: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deben aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. (p. 96)

El mismo autor, señala que el “Principio de Precaución es de tipo anticipatorio; implica la conjugación de elementos políticos, económicos, jurídicos y ambientales, pues el uso del principio se basa sobre la evaluación científica que deben hacer las autoridades administrativas o los ciudadanos para contar con certeza científica acerca del impacto que el uso de un equipo o sustancia puede producir a corto, mediano y largo plazo en el ambiente y las personas. Este principio no está desprovisto de reglas para su uso, lo que obliga, a su vez, a que siempre que se invoque se limite su uso a circunstancias especiales y provisionales”. (p. 98)

Según Pérez et. alt. (2016) señala que el Principio Precautorio consta de tres elementos constitutivos referidos a: a) la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, b) la incertidumbre sobre el daño y c) la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible.

Según una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el principio de precaución está llamado a operar antes de que se ocasione un daño y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia del mismo, y no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada¹².

De acuerdo a Revuelta, “el principio de cautela es un principio general del Derecho de la Unión Europea, que impone a las autoridades competentes la obligación de adoptar las medidas apropiadas con vistas a prevenir ciertos riesgos potenciales para la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, otorgando a las exigencias ligadas a la protección de estos intereses primacía sobre los intereses económicos”. (p. 33)

Como concepto más específico la precaución hace referencia a una gestión del riesgo según la cual, en caso de que una política o acción pudiera causar daños al medio ambiente y no existiera consenso científico al respecto, la política o acción en cuestión debería abandonarse. Y deberá revisarse conforme se disponga de nueva información científica¹³.

¹² Sentencia 2005-04271 de noviembre 4 de 2015, Sección Tercera del Consejo de Estado, Bogotá D.C. Obtenido de <https://medioambiente.uexternado.edu.co/sentencia-del-12-de-diciembre-de-2019-del-consejo-de-estado-sobre-la-vulneracion-al-derecho-colectivo-a-la-seguridad-y-prevencion-de-desastres-y-las-obligaciones-de-las-autoridades-ambientales-para-l/>. Consultado el 12 de junio de 2020

¹³ EUR- Lex. El Acceso al Derecho de la Unión Europea obtenido de http://eurlex.europa.eu/summary/glossary/precautionary_principle.html?locale=es.. Consultado el 18 de junio de 2020

De acuerdo a Siqueira (2017) “en precaución, no existe consenso científico sobre la posibilidad de daño ambiental, entonces se tomarán medidas para que la acción que amenaza el ambiente sea abandonada. Ya en la prevención, se tiene certeza científica del daño ambiental, no obstante, se tomarán medidas para evitar o reducir el daño”.

2.5.3 PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

La palabra prevención proviene del latín *praeventio*, -ónis, de acuerdo a la Real Academia Española se entiende como acción y efecto de prevenir; preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo. De forma literal el término sitúa a algo previo para atender de manera anticipada una acción o efecto que conlleve un riesgo.

Vargas señala que “el principio de prevención es el más importante de todos, a tal punto, aseguran algunos, que si se aplica eficientemente los demás principios no tendrían razón de ser. Su función básica es evitar y prever el daño antes de que se produzca, no necesariamente prohibiendo una actividad, sino condicionándola mediante el uso de equipos o realización de ciertas actividades de control de la contaminación y degradación, como sería la creación del talud en terreno con pendiente, instalación de plantas de tratamiento para aguas residuales, colocación de filtros electrostáticos para chimeneas, entre otras medidas”.

Con base a la Declaración de Río, en su Principio 17, Hernández señala que “la prevención como un principio en materia ambiental, este principio lo anuncia como proceso de efectuar una evaluación de impacto ambiental, como

instrumento nacional respecto a toda actividad que posiblemente produzca un impacto desfavorable, dañino e irreparable en el medio ambiente y la cual esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

En el entendido que el Principio Preventivo pretende evitar que se generen problemas ambientales, este principio utiliza numerosos instrumentos de gestión para concretar su función, tales como la educación ambiental, el monitoreo, la vigilancia, el control, la inspección, la auditoría ambiental y primordialmente todos los instrumentos pertenecientes al sistema de evaluación de impacto ambiental, que en nuestra legislación está regulado dentro del Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Conocidas las definiciones de estos dos Principios preventivo y precautorio, que parecen muy similares, cabe señalar que en el primero el riesgo puede ser conocido anticipadamente, pudiendo adoptarse medidas destinadas a evitar o disminuir para neutralizarlo y prevenir la realización del daño, en tanto el Principio precautorio se aplica a los riesgos inciertos; es decir, el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no se pueden conocer los efectos a mediano y largo plazo de una acción, siendo así que el consenso científico al respecto de la posibilidad del daño ambiental es condición indispensable para la diferenciación de precaución de prevención.

2.6 TIPOLOGÍAS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

De acuerdo a los avances de la doctrina respecto a la responsabilidad ambiental, muchas legislaciones de diferentes países hacen hincapié en tres tipos de responsabilidad que emergen de esta, en función al fin que se tiene.

Así la responsabilidad ambiental administrativa sanciona las infracciones administrativas ambientales, la responsabilidad ambiental penal surge cuando las infracciones son graves y alcanzan la figura del delito, por lo que, se sanciona penalmente; es decir, con pena privativa de libertad, mientras que la responsabilidad ambiental civil está destinada a la reparación de los daños ambientales producidos, cuestionándose el surgimiento de otro tipo de responsabilidad, dado que el daño ambiental tiene ribetes de daños particulares y colectivos, siendo el primero tradicionalmente resuelto en la vía civil con el concurso del derecho civil, y el segundo tipo de daño colectivo, considerado contemporáneamente como daño ambiental puro o daño ecológico para cuyo tratamiento se requiere el concurso del derecho público, aunque no todas las legislaciones aceptan como tal esta última, por lo que básicamente las tres primeras son las más utilizadas.

2.6.1 RESPONSABILIDAD AMBIENTAL ADMINISTRATIVA

En primera instancia es importante señalar que el Derecho Ambiental tiene una íntima relación con el Derecho Administrativo, tanto es así que algunos autores lo consideran como una derivación de éste. Esta relación se produce, porque parte importante de la gestión ambiental recae sobre el Estado a través de los órganos administrativos que constituyen el régimen jurídico de la administración pública, siendo que dentro de la gestión ambiental está previsto legalmente la tutela e intervención de la autoridad administrativa competente para establecer responsabilidad ambiental administrativa cuando se infrinjan normativas ambientales de carácter administrativo, aplicando también sanciones administrativas.

Para reforzar el concepto de este importante vínculo de ambas ramas del Derecho, es pertinente referirnos a la definición del profesor Bielsa (1964), quien señala que el Derecho Administrativo es un “conjunto de normas positivas y de principios del Derecho Público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente control jurisdiccional de la administración pública”. (p. 37)

Entre tanto, Basavilbaso (1949) señala que el Derecho Administrativo es un complejo normas y de principios del derecho público interno que regula las relaciones entre los entes públicos y los particulares y entre las instituciones públicas entre sí para la satisfacción concreta, directa, inmediata de las necesidades colectivas bajo el orden jurídico estatal. (p. 77)

En este contexto, podemos decir que la legislación ambiental es en gran medida una legislación preferentemente administrativa, entendida como aquella que regula la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa y que se expresa, en lo que se refiere a la protección del medio ambiente, en mandatos a la administración pública para la realización de un conjunto de actos materiales encaminados a prevenir y controlar el deterioro ambiental, así como en mandatos que implican deberes de todas las personas respecto a la protección ambiental, por cuyo cumplimiento debe velar la propia administración pública.

Por lo que, cabría decir que la administración pública se constituye en gran parte garante de la tutela general del medio ambiente, teniendo a su disposición múltiples mecanismos para imponer coercitivamente medidas a los ciudadanos ante determinados comportamientos contra el medio ambiente,

cuyo incumplimiento conllevará consigo la correspondiente responsabilidad administrativa ambiental, bajo sanción. Entonces resulta obvio que ese cúmulo de normas y principios pertenecientes al Derecho Administrativo son enteramente aplicables para abordar la responsabilidad ambiental administrativa en tanto y en cuanto corresponda la tutela jurídica ambiental a las respectivas autoridades administrativas del Estado.

La responsabilidad administrativa ambiental en consecuencia deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

La responsabilidad administrativa ambiental se constituye entonces por aquellas consecuencias jurídicas que recaen sobre las personas naturales y jurídicas por la infracción de las normas o disposiciones legales en materia ambiental, por lo que, según Rebollo (1997) funciona como instrumento a posteriori, una vez consumada la agresión ambiental y es que, al margen de su connotación típicamente represiva, cumple un importante papel de control y garantía de los individuos, a la vez que impulsa la eficacia del entramado administrativo, en tanto ofrece un iter de actuación futura correctora de comportamientos de la Administración Pública que no responden adecuadamente a las funciones que se les encomienda. (pp. 17-18)

Díaz (2005) señala que la Administración es la encargada en cada caso de imponer lo referido a las sanciones administrativas en materia de protección del medio ambiente en relación con la cuestión que se presente.

La responsabilidad administrativa ambiental, por tanto, es aquella que se deriva de la infracción de la normativa ambiental administrativa, su reglamentación y sus normas complementarias, sin que constituya delito y se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes, siendo la autoridad administrativa la que debe aplicar la sanción administrativa en virtud a un procedimiento administrativo establecido.

Respecto a las sanciones que pueden imponerse por infracciones a la normativa administrativa ambiental, Trull indica que pueden ser de varios tipos, como: tipo pecuniario, que suele ser la sanción principal y que varía su cuantía según la norma sancionadora ambiental que se aplique o tipo accesorio, que serán obligaciones de hacer o no hacer, como el cierre de instalaciones, prohibición de contratar, publicidad de las sanciones, rescisión de actos administrativos favorables o restauración del daño ambiental causado, entre otras.

La sanción administrativa por infracción de mandatos o normas ambientales, por tanto, se sujeta al régimen sancionador general, regidos por los clásicos principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y otros, además de algunas peculiaridades propias de la materia.

Estamos muy de acuerdo que la responsabilidad administrativa ambiental deriva de la infracción de la normativa ambiental administrativa. Sin embargo, de este tipo de vulneración de la norma administrativa suelen emerger daños ambientales, en cuyo caso corresponderá que cada legislación precise y regule si tanto el hecho que vulnera la norma administrativa como el daño ambiental serán procesados y resueltos por una misma autoridad o diferentes, dado que ya nos estamos adentrando en regulaciones propias del Derecho Administrativo y el Derecho Civil, respectivamente.

2.6.2 RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PENAL

Las ponencias respecto a los alcances que caracterizan a los delitos ambientales son muy discutibles y debatibles en la doctrina del Derecho Ambiental, así por ejemplo para el tratadista Peruano Columbus (2014), “El delito ambiental es un delito social, pues afecta las bases de la existencia social económico, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, y pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre-espacio”.

Para el tratadista panameño Barrios (2001) “el Delito Ambiental es aquella conducta típica, antijurídica y culpable, ejecutada por cualquier persona natural o jurídica, que cause daño al ambiente ocasionando cambios o alteraciones en la salud y los bienes del ser humano, afectando su derecho a gozar y aprovecharse del mismo”.

En fin, existen definiciones de delito tan compendiosas que no van más allá de una enunciación formal, pero la mayoría de los autores coinciden en que delito dentro la definición tradicional es “una acción típica, antijurídica, imputable y culpable, sancionada con una pena”, por tanto, los elementos que configuran el acto delictivo son aplicables también a los delitos ambientales.

Más allá de la descripción de los elementos constitutivos generales de los delitos, incluyendo de los delitos ambientales, actualmente se viene discutiendo otros elementos constitutivos que caracterizan de manera más específica a los delitos ambientales que los apartan inclusive de la doctrina penal tradicional como por ejemplo se destaca la “tipificación en blanco” o la “responsabilidad de las personas jurídicas”, siendo que las leyes penales en blanco, fueron así denominadas por el penalista alemán Karl Binding, refiriéndose a aquellas que imponen una sanción, pero la descripción de la figura delictiva a la que se refieren, está contenida en otra norma jurídica, pudiendo remitirse a otra ley penal o de otro sector del orden jurídico, o a alguna norma reglamentaria, jerárquicamente inferior, que necesariamente las debe complementar.

Otro autor alemán Tiedemann (2010) define la norma penal en blanco, señalando que “Se califica de leyes penales en blanco en sentido amplio a todos los tipos penales abiertos, los cuales no describen enteramente la acción o la materia de prohibición y se encuentran por consiguiente, necesitados de complementación”. (p. 231)

Según estas definiciones queda claro que los delitos ambientales están contemplados dentro de lo que se denominan leyes penales en blanco,

entendiéndose que una Ley penal en blanco remite o permite a otra norma a regular otro aspecto o materia concreta; es decir, el supuesto de hecho no se encuentra regulado por completo en la única norma, sino que debe recurrirse a otra norma jurídica de la misma o menor jerarquía jurídica para poder completarlo, siendo por ejemplo que una norma impone la sanción, pero la descripción de la figura delictiva a la que se hace referencia, está contenida en otra o más normas las que necesariamente debe complementar la figura penal, tal como adopta nuestra legislación.

La razón de esta modalidad de la ley en blanco está evidentemente sustentada en cierta medida por la dinámica o actualización que puedan tener, sobre todo las normativas ambientales, así como también de gran manera, se evitaría el procedimiento legislativo para la aprobación y modificación de Leyes de esta naturaleza, siendo que las normativas de menor rango jerárquico tienen procedimientos de aprobación y modificación menos complicados.

En consecuencia, las leyes penales en blanco son aquellas normas incompletas, que se limitan a fijar una regulación sea esta la tipificación, la sanción u otro elemento, dejando a otra norma jurídica la misión de completarla con la determinación del precepto faltante. De ahí que puedan emerger, como en los siguientes casos¹⁴:

- El caso en que la descripción de la conducta que puede ser considerada como delito se realiza en una disposición contenida dentro de la misma ley penal (pero en otro precepto distinto al de la sanción de la misma), caso

¹⁴ Obtenido de <https://www.iberley.es/temas/normas-penales-blanco-47281>

que en realidad se da cuando hablamos de leyes penales en blanco impropias.

- El caso en el que el comportamiento considerado como delito se recoge en una ley diferente pero que también emana de la misma instancia legislativa.
- El caso de que el comportamiento que se considera como delito se recoja en una norma diferente, norma que puede tener rango superior o rango inferior a la ley penal.

La Responsabilidad penal de las personas jurídicas amerita un estudio más exhaustivo partiendo que si bien la responsabilidad penal de las personas jurídicas no exime a sus representantes legales, sean gerentes o administradores y demás personas físicas que hayan participado como autores o partícipes en un hecho considerado delictivo, las sanciones penales a dichas personas jurídicas no se ha desarrollado visiblemente en nuestra legislación y aun no existen casos judiciales procesados de esta naturaleza. En países desarrollados este elemento ya tiene jurisprudencia ya que sus tribunales han considerado a las compañías responsables penalmente por conductas criminales de sus agentes, atribuibles a la compañía.

De igual manera que la responsabilidad administrativa, estamos de acuerdo que la responsabilidad penal es también sancionatoria con penas privativas de libertad al estar tipificados los delitos ambientales, pero también generalmente derivan daños ambientales muy significativos y muchos de carácter colectivo, para lo cual también es importante que cada legislación precise y regule si el hecho penal como el esclarecimiento del daño ambiental, sea particular o colectivo serán resueltos por una misma autoridad o diferentes, tomando en cuenta dado que ya nos topamos con regulaciones propias del Derecho Civil y del Derecho Administrativo para daños particulares y colectivos.

2.6.3 RESPONSABILIDAD AMBIENTAL CIVIL

En primera instancia se puede considerar que la responsabilidad civil, respondiendo a su naturaleza, se encarga principalmente de la defensa de los intereses particulares, los cuales una vez vulnerados y generándose un determinado daño se habilitan los medios legales pertinentes para el resarcimiento o indemnización de dichos intereses de la persona.

El Derecho Civil tradicionalmente tiene una naturaleza y función esencialmente reparadora, que se sintetiza del conocido aforismo jurídico de que “todo aquel que causa un daño debe resarcir”, por lo que, el daño sea en el patrimonio o salud de la persona e inclusive en lo moral causado por una trasgresión, viene a constituirse en el elemento imprescindible para aplicar el régimen de la responsabilidad civil y de la reparación.

Para Aguilar “la Responsabilidad Civil se consolidó hasta la codificación del siglo XIX como un verdadero sistema de responsabilidad civil por daños, el cual fue acogido y fundamentado en la teoría clásica de la culpa y en un régimen de responsabilidad civil subjetivo, con lineamientos generales de obligación para el agente de indemnizar los daños causados por acciones u omisiones que haya realizado contrarios a la ley. En este tenor, la Responsabilidad Civil se basó en criterios individualistas centrándose en la conducta del agente y en su deber de cuidado y diligencia para no causar daño alguno”.

Por su parte, el tratadista Taboada (2003) señala que “la responsabilidad civil es una sola, existiendo como dos aspectos distintos la responsabilidad civil

contractual y extra contractual, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica, como es evidente en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás”. (p.114)

Como bien sostiene Soto (2005), “la responsabilidad civil es un mecanismo idóneo para obligar al responsable del daño a repararlo, además de pagar una indemnización punitiva, de ser el caso. Por tanto, la finalidad que debe cumplir la responsabilidad civil, en términos funcionales, no solo debe estar dirigida a indemnizar el daño causado, es decir, cumplir una finalidad reparadora o resarcitoria, sino que también debe tener por finalidad prevenir la producción de nuevos daños y erradicarlos por completo”. (p.314)

Desde un punto de vista ambiental, Henao (1998) señala que “La responsabilidad civil ambiental es aquella que se deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que lesiona o pone en riesgo el ambiente, sin embargo, se concreta en el daño ambiental sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental.” (p.128)

Entonces, un requisito esencial para que exista la responsabilidad civil es la existencia de un daño y que debe lesionar o mermar algún bien o derecho, siendo también importante que de este hecho generador de un daño sea imputable a alguien; es decir, que se pueda atribuir la comisión

del daño causado a una persona diferente de la víctima y que asimismo el hecho dañino que se le atribuye a una persona la haga responsable como consecuencia de haber generado un daño, debido a que no todo daño causado por una persona la hace responsable, tal como una persona ocasiona un daño por circunstancias de fuerza mayor.

Sin embargo, muchas veces existe la dificultad de identificar a la persona presuntamente responsable y por otra, la dificultad de establecer el nexo de causalidad, situación que se manifiesta principalmente cuando existe una pluralidad de agentes contaminantes, o cuando la distancia entre la fuente contaminante y el lugar de producción de los efectos también dificulta, al igual cuando es incierto la manifestación diferida en el tiempo de los daños.

Por otra parte, también se debe contemplar la extinción de la responsabilidad civil que se puede dar por distintas como el desistimiento cuando la acción sea particular o la transacción en similar situación, siendo que en materia civil igualmente se extingue la acción o el reclamo por prescripción en determinados años, según se regule en las respectivas legislaciones. Asimismo, se debe contemplar situaciones que son eximentes de la responsabilidad civil dentro del ejercicio regular de un derecho, tales como: la legítima defensa, el estado de necesidad, caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la misma imprudencia ocasionada de quien sufrió el daño.

De acuerdo a la Doctrina, la responsabilidad civil puede ser, contractual y extracontractual.

2.6.3.1 Responsabilidad Civil Contractual

La responsabilidad civil contractual, como su nombre indica conlleva la existencia de un contrato, el cual si es incumplido puede generar u ocasionar daños como consecuencia de este incumplimiento.

Gaviria señala que “será civil contractual la obligación de asumir las consecuencias derivadas del hecho, acto o conducta que implica la violación de un deber regulado por la autonomía de las personas. Será extracontractual o aquiliana (llamada así por haber sido regulada en la lex Aquilia romana) aquella que implica la obligación de atender las consecuencias del hecho, acto o conducta violatorio de un deber genérico de comportamiento no regulado por la voluntad de las partes. Y será legal la que se desprende de expresas y taxativas disposiciones legales”.

La responsabilidad debe considerarse contractual cuando a la preexistencia de un vínculo o relación jurídica de esa índole entre personas determinadas se une la producción, por una a la otra, de un daño que se manifiesta como la violación de aquél y, por lo tanto, cuando concurren un elemento objetivo, el daño ha de resultar del incumplimiento o deficiente cumplimiento de la reglamentación contractual, creada por las partes e integrada y otro subjetivo, la relación de obligación en la que se localiza el incumplimiento o deficiente cumplimiento ha de mediar, precisamente, entre quien causa el daño y quien lo recibe¹⁵.

¹⁵ *Ibidem*

Por su parte, Carreón (2007) señala que uno de los argumentos que se alega para sostener la división de la responsabilidad civil, es que mientras la responsabilidad contractual tiene su fuente en el vínculo que une previamente a la víctima y al dañador (contrato); en la responsabilidad extracontractual no existe ningún vínculo que ligue a la víctima con su dañador, por lo que su fuente es la ley. (p. 122)

Nogueroles (2012), señala que para que se dé la responsabilidad civil contractual por daño ecológico, se requiere:

- La existencia de un contrato previo
- El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que causan daño al medio ambiente.
- Una conducta culposa o dolosa (esta última es aquella en la que hay una voluntad consciente de querer un resultado antijurídico).

De manera sintética, se puede señalar en consecuencia que la responsabilidad civil contractual, deviene de un contrato; es decir, cuando dos o más personas, producto de las estipulaciones y de la autonomía de voluntad, acuerdan el cumplimiento de determinadas obligaciones y si estas se incumplen, dan lugar obviamente a una responsabilidad de carácter contractual.

2.6.3.2 Responsabilidad Civil Extracontractual

Nogueroles (2012), señala que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada aquiliana, responde a los daños ocasionados por cualquier actividad humana, al margen de cualquier relación jurídica previa,

fuera de toda relación contractual y es en este tipo de responsabilidad, en la cual queda enmarcada la responsabilidad civil por daños al medio ambiente. Se trata de una responsabilidad subjetiva ligada a la negligencia”.

Los requisitos necesarios para que se dé este tipo de responsabilidad son:

- Acción u omisión
- Daño directo y efectivo a derechos e intereses particulares
- Nexo causal
- Culpa o negligencia¹⁶.

Por su parte, Amat (2008) apunta como elementos generales de la responsabilidad civil extracontractual, que también son de aplicación a los daños medioambientales, los siguientes:

- a) El sujeto agente productor de la actividad dañosa
- b) El daño generador de la responsabilidad.
- c) La actividad del sujeto
- d) La relación de causalidad entre la actividad y el resultado dañoso.
- e) La reparación de daños y perjuicios. (pp. 11-41)

Dentro de la teoría de las obligaciones, la responsabilidad ambiental y su reparación, puede ser considerada dentro del campo de la denominada responsabilidad civil extracontractual, ya que la producción de hechos que atenten contra el medio ambiente y sus componentes puede originar daños y perjuicios que deban ser reparados, siguiendo las reglas de este tipo de

¹⁶ Ibidem

responsabilidad civil extracontractual en razón que estos hechos no están contemplados contractualmente.

Entonces el fundamento de la reparación del daño ambiental, en la mayoría de las legislaciones que contemplan este tipo de acción, es el postulado general que establece "el que contamina paga", el cual apunta a la aplicación de la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado. Sin embargo, existen casos en los cuales la noción de culpa sigue teniendo aplicación.

2.7 DAÑO AMBIENTAL

De acuerdo a la definición obtenida de Wikipedia "el daño en el ámbito jurídico es el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a otro en su patrimonio o en su persona". Por tanto, el daño se constituye en el fundamento de la existencia del deber de reparar, siendo en consecuencia el elemento más importante de la responsabilidad civil.

Beristain (2011), señala que "el daño es cualquier detrimento que sufra una persona en algún interés legítimamente protegido, incluidos los materiales y los de la personalidad".

Según lo mencionado precedentemente, se infiere que el presupuesto básico de la responsabilidad civil es la generación de un daño, siendo que para que proceda la reparación o el resarcimiento es necesario la existencia de un menoscabo o detrimento que genere un perjuicio, por lo que, es preciso establecer qué significa el daño.

Según Peña (2005), “actualmente el daño se clasifica en patrimonial y extra patrimonial. El primero es aquel que recae sobre bienes susceptibles de valoración económica, sean corporales o incorporales, o bien aquellos que no poseen una naturaleza patrimonial como la vida, la salud; caso contrario, el daño de tipo extra patrimonial o moral es aquel que no conduce a una disminución del patrimonio por recaer en bienes fundamentales que no pueden ser valorados de una perspectiva pecuniaria, pero cuya única forma de reparación consiste en el resarcimiento económico, donde se incluyen las lesiones los derechos de la personalidad, a derechos fundamentales individuales o colectivos, así como el sufrimiento y molestias derivadas de tales afectaciones”.

De la misma forma, dentro de las clases que recaen sobre el daño patrimonial, Espinoza (2002) lo clasifica por una parte en daño emergente como la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito y por otra parte como lucro cesante que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado. Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado y finalmente el daño extra patrimonial que es aquel que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial, dentro del cual se encuentra el daño moral. (pp. 157 – 158)

Tal como decía Ulpiano, el no causar daño a otro constituye uno de los tres grandes pilares sobre los que se asienta el Derecho, es por ello que los ordenamientos jurídicos han generado mecanismos para sancionar el daño causado a otras personas y han reconocido que su reparación constituye una función primordial dentro de todo sistema de responsabilidad civil, siendo ahora que de dicha consagración no podría estar ausente la temática

ambiental. En efecto el régimen de la responsabilidad aplicable ha mutado en muchas legislaciones desde la aplicación de las reglas generales de responsabilidad civil extracontractual hasta un régimen de responsabilidad especial por daños especiales, el cual se ha visto influido ciertamente por la efectividad que ha significado el reconocimiento a nivel del Derecho Internacional del Medio Ambiente el Principio de “quien contamina paga” o “quien contamina descontamina”.

En este sentido, desde la perspectiva ambiental existen otras connotaciones al concepto del daño, dando lugar a dos clases de daño que en la doctrina se lo califica como daño ambiental y daño ecológico, cuyas características se describen más adelante.

Sobre la base de las definiciones de daño citadas precedentemente, desde la óptica del Derecho Civil y del medio ambiente, conjuncionando ambos aspectos, el Diccionario Jurídico señala que “el daño ambiental es toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas”.

Briceño (2004), señala que daño ambiental es toda acción, omisión, comportamiento, acto, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente algún elemento constitutivo del concepto ambiente, o bien, cualquier menoscabo o vulneración de los bienes ambientales (dentro de los que se comprenden tanto los recursos bióticos como abióticos), del paisaje como expresión figurada del ambiente y de la vida, salud y bienes de los seres

humanos que se producen como consecuencia de toda contaminación que supere los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos.

Por su parte, De Miguel (1997) señala que el daño ambiental, a los efectos de la responsabilidad civil, es aquel sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de algún elemento ambiental (por ejemplo, intoxicación por haber bebido agua de una fuente contaminada por una industria), o en sus bienes, cuando estos forman parte del medio ambiente (un bosque, por ejemplo) o cuando resultan dañados como consecuencia de la agresión contra el ambiente. (pp. 87- 88)

Yendo más allá de estas definiciones, Ruda Gonzales (2005) hace referencia al llamado daño ecológico puro que trata de deterioros del medio ambiente como: la destrucción de la capa de ozono, la alteración del clima global o la extinción de una especie que no afectan a los intereses, bienes o atributos individuales de ninguna persona concreta. Más bien la víctima es entonces el medio ambiente mismo. (p. 739)

Dentro de este tipo de daños entonces falta por ello, en estos casos, un propietario perjudicado que pueda reclamar civilmente una compensación, pues se trata de daños a cosas de nadie (*res nullius*) o que pertenecen a la colectividad (*res communes omnium*)¹⁷.

¹⁷Ibídem

Ahondando más sobre la conceptualización de esta importante figura, para el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) el “daño ambiental es un cambio que tiene un impacto ambiental adverso considerable sobre la calidad de un ambiente particular o alguno de sus componentes, incluyendo sus valores utilitarios y su capacidad para soportar una calidad de vida aceptable y sustentable, así como un equilibrio ecológico viable.”¹⁸

De acuerdo a Clovis (2014), el daño medioambiental será aquello que ponga en peligro o menoscabe la calidad del medio, tal que no permita al hombre llevar una vida digna ni gozar de bienestar o, lo que es lo mismo, aquel daño cuya consecuencia sea que el entorno se convierta en lugar inadecuado para el desarrollo de la persona.

La Directiva Comunitaria del Parlamento Europeo, entiende por daño el cambio adverso mensurado a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directa como indirectamente¹⁹.

De igual manera la Ley de Responsabilidad Medioambiental de España, define al daño como “el cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el

¹⁸ Obtenido de https://www.google.com/search?q=concepto+de+da%C3%B1o+ambiental&sxsrf=ALeKk02IXTJRzLG5qX4aCT5xXSPQ_bZR3w:1583807912591&tbm=isch&source=iu&ictx=1&fir=XVLvtNuCjQfIYM%253A%252CfuFMxZaV9EZR9M%252C_&vet=1&usg=AI4

¹⁹ Artículo 2 inciso 2 de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales

perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente²⁰.

Por su parte la legislación argentina por ejemplo define al daño como “toda alteración relevante que modifique negativamente al ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”²¹.

Otro país sudamericano, como Chile en su Ley de Bases Ambiental establece en su Artículo segundo que legalmente se debe entender por daño ambiental “...toda pérdida, disminución, detrimento, menoscabo significativo inferido al medio ambiente a uno o más de sus componentes”.

Asimismo, la Ley de Responsabilidad Ambiental de México en su Art. 2 define al daño ambiental como la “Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan”, estableciendo también que el daño indirecto, es aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta Ley, entendiéndose que la cadena causal es la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados.

²⁰ Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental (LRMA), publicada en BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2007, extraído de <http://normativa.itafec.com/normativa-general-de-carreteras/ES.01.06.013.LE.pdf>

²¹ Ley General del Ambiente de la República de Argentina, Ley N° 25.675, Publicación en el B.O.: 26/11/2002, obtenido de http://www.icaa.gov.ar/Documentos/Ges_Ambiental/LEY-25675-GENERAL-AMBIENTE.pdf. Consultado el 28 de junio de 2020

Finalmente, la Ley General del Ambiente de Perú define como daño ambiental todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposiciones jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales²².

Según las diferentes definiciones de daño, señaladas precedentemente, el daño ambiental presenta características peculiares, tratándose de un daño a un bien público como es el medio ambiente, lesionándose los derechos e intereses de la población traduciéndose en derechos constitucionales fundamentales como el derecho a gozar de un ambiente saludable que trasciende en la vida, salud y otros.

En este sentido, Jordano (2000) hace referencia a lo que se denomina daños públicos ambientales que no producen ninguna lesión individualizada y señala que éstos "...se derivan del hecho de que el medio ambiente está fundamentalmente integrado por bienes públicos (ya sean bienes pertenecientes al dominio público, como el agua, las costas, los montes públicos, ya sean bienes que con independencia de su propiedad pública o privada están adscritos a su conservación y al uso público compatible con la misma, como es el caso de los espacios naturales protegidos". (p. 361)

En cuanto a la reparación de los daños ambientales generados, de acuerdo a las corrientes actuales, se señala que deben efectuarse acciones de hacer y no dar; es decir dirigirse a la restauración o rehabilitación del bien ambiental dañado y no mediante un resarcimiento pecuniario, dado que la

²² Artículo 142 de la Ley General del Ambiente de Perú promulgada el 13 de octubre de 2005.

responsabilidad ambiental apunta a priorizar la reparación “in natura” restaurando el ecosistema o los componentes ambientales a su estado original o a una calidad o naturaleza similar, tratando de lograr mínimamente la funcionalidad del sistema y no únicamente por componente, tomando en cuenta que ningún pago podrá ser equivalente a un bien ambiental dañado.

Al respecto, Henao (1998) señala que el daño ambiental en su forma pura se presenta solo cuando se vulnera un derecho colectivo, y que gracias a la existencia de las acciones populares, permite su defensa. Sin embargo, no se excluye que al presentarse un daño ambiental puro también se violen derechos individuales, lo cual permite igualmente la utilización de acciones que pretendan solo la reparación del daño individual. (p.300)

Generalmente suele presentarse esta situación de forma más recurrente; es decir, que primeramente se genera propiamente un daño netamente ambiental, comúnmente denominado daño puro ambiental, daño ecológico y también daño colectivo, el cual puede ser reclamado colectivamente acudiendo al derecho público y a consecuencia de este daño deriva de forma directa o indirecta daños individuales, violándose así derechos particulares que pueden ser reclamados por el derecho privado, siendo el típico ejemplo la contaminación de un cuerpo de agua generando daños, donde se busca la reparación o descontaminación del mismo y luego mediante las acciones individuales se pretende reparar a los afectados que utilizan sus aguas para actividades productivas e inclusive para consumo, afectando la salud.

En este sentido, siendo que la reparación in natura o resarcimiento en naturaleza en equivalencia es el de devolver las cosas al estado anterior de

un daño, Stiglitz (1997) señala que a través de la aplicación de medidas que restauren el hábitat o el equilibrio de los valores y elementos ecológicos, es la solución prevalente de la ciencia jurídica. Esta posición es aparentemente coherente ya que urge resolver desde un punto de vista jurídico esta situación, toda vez que la reparación in natura supone hacer tareas necesarias para que el bien lesionado vuelva a cumplir la función anterior al hecho o acto dañino, o por lo menos, restaurarla para que la cumpla de la manera más parecida posible. (p. 79)

Sin perjuicio de todo lo dicho anteriormente salta a la vista otras situaciones que también deberían estar claras, como por ejemplo, que debiera entenderse por “calidad similar” o como se tendría por cumplido este requisito después que se proceda con la reparación. En este sentido, conceptualmente tendría que tenderse a que se recupere sus funciones ecosistémicas básicas de manera que siga prestando sus funciones ambientales, situación que tendría que resolverse desde la ciencia, ya que desde la perspectiva jurídica poco podría aportarse.

La reparación in natura en este sentido como ventaja tendería a satisfacer de mejor manera el interés colectivo de que se recupere el equilibrio ambiental, aunque deberá considerarse que esta reposición se podría hacer a un estado hipotético porque se desconoce cómo habría estado el lugar dañado originalmente. Otra dificultad a la hora de realizar acciones de reparación in natura son los altísimos costos y el personal calificado que debe intervenir. De todas formas deberá considerarse los límites de la reparación in natura acudiendo al derecho público ya que el derecho ambiental siendo parte de este y parte también del derecho administrativo, se podría aplicar el Principio de proporcionalidad para fines reparativos.

Sin embargo, existen otras dificultades que presenta el daño ambiental frente a la responsabilidad civil, tales como los daños ambientales suelen ser provocados por causas difusas que pueden ser atribuidas a diversos agentes, siendo muy difícil establecer una relación causal directa. Asimismo, los daños ambientales muchas veces son potenciales y se producen con retardo con lo cual pueden atribuirse ex post a muy variadas causas, como también genera una incertidumbre científica sobre la relación entre los agentes contaminantes y los daños concretos que produce cada uno de ellos.

Adicionalmente varias legislaciones como la chilena, argentina e incluso el PNUMA señalan que para que el daño se considere como tal, este debe ser relevante, significativo, considerable e incluso medible como define la Ley española, situación que constituye evidentemente una gran dificultad ya que resulta difícil determinar o poner un umbral de cuando un daño es significativo y cuando no es significativo es insignificante.

Además, se debe tener en cuenta que en muchas ocasiones, existen lesiones que no tienen carácter patrimonial sino moral, las cuales no son cuantificables físicamente porque no hay bienes concretos dañados, sin embargo, deben ser resarcidos por haber producido una lesión en el desenvolvimiento normal de una persona.

Empero, quizá el tema más sensible y complejo está relacionado a la causalidad lo que implica probar la causalidad entre el hecho y el daño ambiental que se persigue reparar, siendo que de ahí nace las tareas de evaluar, calificar y sobre todo lo relacionado a las pruebas, en cuanto a su producción que contempla costos y demás formalidades que representa,

incluyendo el oportunismo de conseguir las y quienes están obligados a producirlas y presentarlas, etc.

Entonces, producido un daño ambiental, la acción reparadora e indemnizatoria puede realizarse por quien haya sufrido el daño o perjuicio con la condición de que se pruebe o acredite la relación de causa - efecto entre la infracción o el hecho y el daño producido, sin importar que haya mediado dolo o culpa cuando se trate de responsabilidad objetiva, estableciéndose así la presunción de la responsabilidad del autor del daño ambiental.

Dentro del daño ambiental, se hace mucha relevancia a la contaminación, siendo también que el daño puede producirse a partir de la degradación, depredación, así como los impactos ambientales de carácter negativos, inclusive la contingencia ambiental.

La degradación ambiental, según Gómez (1994) es la disminución o el desgaste de los elementos que componen el medio ambiente, como lo son: la deforestación, la extracción de recursos naturales de una forma no sostenible, modificación del paisaje, modificación del régimen hídrico, quemas e incendios, drenados y rellenos de ecosistemas acuáticos, introducción de organismos exóticos, uso inadecuado del suelo, etc. (p.198)

Para Peña (2003) por contaminación se entiende la presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen en dicho ambiente características negativas para la vida humana, la salud y el

bienestar del hombre, la flora y la fauna, o produzcan en el hábitat de los seres vivos, aire, agua, suelos, paisajes o recursos naturales en general, un deterioro importante.

De acuerdo a el Diccionario del español jurídico, la contaminación es la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo que pueden tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puede causar daño a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente²³.

Contaminar es entonces introducir sustancias o elemento extraños al ambiente en niveles y con una duración tal que produzcan contaminación en el sentido expuesto. Acciones de vertimiento de sustancias, gases, materiales, carga del sistema, vertimiento de basura sobre un río, lluvia ácida sobre un bosque, ruido y vibraciones excesivas, uso de agroquímicos prohibidos o de efectos nocivos para la salud humana y los ecosistemas, vertidos en el mar, descargas de pozos de petróleo, emisión de gases, generan contaminación ambiental²⁴.

2.8 SUJETOS RESPONSABLES DEL DAÑO AMBIENTAL

La determinación de los sujetos responsables de los daños ambientales, constituye también un aspecto relevante en el marco de la responsabilidad

²³Diccionario del español jurídico, obtenido de <https://dej.rae.es/lema/contaminaci%C3%B3n>, consultado el 31 de octubre de 2020

²⁴Ibídem

ambiental, porque permite individualizar a todos aquellos que deben responder por los daños ambientales ocasionados.

El Principio 16 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo establece que el sujeto que contamina debe cargar con los costos de la contaminación.

Por ejemplo, la Ley de Responsabilidad Medioambiental de España N°26/2007, define como autor que genera el daño al “operador” como cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación sectorial, estatal o autonómica, disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, inscripciones registrales o comunicaciones a la Administración.

Asimismo, señala que los operadores de las actividades económicas o profesionales están obligados a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos, estableciendo también que en los supuestos en los que exista una pluralidad de operadores y se pruebe su participación en la generación del daño o de la amenaza inminente de causarlo, la responsabilidad será mancomunada, a no ser que por ley especial que resulte aplicable se disponga otra cosa.

El Libro Blanco de la Unión Europea al hacer referencia de la individualización del responsable, la imputación del daño se hace a quien ejerce el control de la actividad causante del daño, contemplando la imputación de la responsabilidad a la Administración Pública, en razón que ejerce la vigilancia de las actividades, por tanto, se la responsabiliza, no obstante, a no tener el control de la actividad.

Por otra parte, también se debe tomar en cuenta la posible indeterminación de los agentes que causan o generan los daños ambientales, así como de las propias víctimas en razón que usualmente se suscitan los citados daños colectivos o daños difusos, lo que implica la indeterminación de la totalidad de las personas dañadas, afectando así a la sociedad en su conjunto como titular del patrimonio ambiental e inclusive debiendo tomarse en cuenta la posibilidad de afectar a las próximas generaciones, por lo que, la relación de causalidad entre los daños frente a los hechos que los generan, cuando concurre un número indeterminado de personas, es un problema muy complejo a considerar en el caso del daño ambiental.

CAPITULO III. DIAGNOSTICO DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN EL SISTEMA JURIDICO NACIONAL

En el marco de los objetivos planteados para el presente trabajo de investigación, este Capítulo aborda y describe una serie de hallazgos relativos a la caracterización de los principales elementos constitutivos y alcances de la responsabilidad ambiental dentro de la legislación ambiental nacional que se identificaron a través de un diagnóstico situacional realizado, habiéndose indagado su grado de avance, contradicciones, ambigüedades y vacíos legales de los diversos aspectos que la configuran, precisando a los órganos de justicia relacionados con la competencia de establecer la responsabilidad ambiental a objeto de conocer la delimitación de sus funciones, haciendo énfasis en la factibilidad de poder aplicar el numeral 4º del Artículo 152 de la Ley No. 025, Ley del Órgano Judicial, respecto a la competencia otorgada a los Jueces Agroambientales para establecer responsabilidad ambiental.

Las consideraciones efectuadas y conclusiones arribadas, producto de este diagnóstico, devienen de un análisis de las normativas legales nacionales, así como de la información emergente de las entrevistas y de encuestas realizadas a miembros pertenecientes a la Jurisdicción Agroambiental, además de profesionales abogados especialistas en materia ambiental como parte de la metodología.

Asimismo, para orientar y contextualizar de mejor manera este trabajo investigativo, se ha tomado como referencia comparativa el marco teórico conceptual de la responsabilidad ambiental, contemplado en el Capítulo II del presente trabajo de investigación donde se ha expuesto, producto de varias

ponencias y legislaciones de otros países, el desarrollo de aspectos inherentes a esta importante figura legal en cuanto a su concepto, sus elementos configurativos, la responsabilidad objetiva y subjetiva, los derechos e intereses difusos, los principios aplicables a la responsabilidad ambiental, así como las tipologías que emergen como la responsabilidad administrativa, penal y civil con sus respectivas características.

En este contexto, para abordar el tema de la responsabilidad ambiental en el caso de nuestro país, es importante partir de la Conferencia de Naciones Unidas que tuvo lugar en Río de Janeiro en 1992, donde se estableció dentro del Principio 13 que los Estados deben desarrollar su legislación nacional relativa a la responsabilidad y a la indemnización, respecto a las víctimas de la contaminación u otros daños ambientales.

La importancia de desarrollar la legislación ambiental contemplando la responsabilidad ambiental se justifica porque está ligada lógicamente a que el ser humano tiene el derecho fundamental a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad, tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, así como tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Este fundamental derecho que fue proclamado dentro de los Principios establecidos en la Cumbre de Estocolmo de 1972, fue reafirmado en la Constitución Política del Estado (CPE) de 2009, al consagrar el derecho fundamental de las personas de ejercitar y acceder a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, cuyo ejercicio debe permitir a los individuos

y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente (Art. 33).

Sin duda alguna este derecho fundamental de las personas, llamado de tercera generación, inspirado en el paradigma del desarrollo sostenible, reconocido en nuestra CPE como desarrollo sustentable está expresamente tutelado por el Estado entre otros derechos fundamentales, reconociendo su inviolabilidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo el deber de protegerlo y respetarlo, máxime si la conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras está contemplada dentro de los fines y funciones esenciales del Estado, según así lo establecen sus Artículos 9° y 13°.

Más aun importa regular el tema de la responsabilidad ambiental en virtud al Convenio de Escazú por el cual Bolivia debe garantizar el acceso a la justicia con mecanismos que permitan la protección efectiva del medio ambiente.

En este sentido, como una forma de proteger este derecho, además de precautelar la conservación ambiental y sus componentes, la CPE prevé en su Art. 345 que las políticas de gestión ambiental se basarán en el establecimiento de la responsabilidad por la ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Al establecerse estos tipos de sanciones, se colige la existencia de tres tipos de responsabilidad ambiental, además de declarar la responsabilidad por los

daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales, disponiendo que quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecer las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

En el marco de lo establecido en la CPE sobre responsabilidad y lo regulado anteriormente por la Ley de Medio Ambiente y otras normativas legales posteriormente, resulta imperativo conocer con mayor profundidad y detalle estas tres figuras, lo que nos permitirá aclarar con mayor nitidez en consecuencia sus características, alcances y connotación que tienen, precisando al mismo tiempo a los órganos de justicia relacionados con la competencia de establecer la responsabilidad ambiental a objeto de conocer la delimitación de sus funciones, para lo cual se ha efectuado un análisis por separado de estos tres tipos de responsabilidad que se describen en adelante.

3.1 TIPOLOGÍAS JURIDICAS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

La Constitución Política del Estado en su Art. 347 declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales. Asimismo, contempla el establecimiento de responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

En consecuencia, la CPE reconoce la existencia de tres tipos de responsabilidad (administrativa, penal y civil) con relación a la vulneración de normativas ambientales al establecer sanciones de carácter civil, penal y administrativa, por lo que, resulta importante conocer que debemos entender por responsabilidad ambiental e identificar a que autoridades les compete establecer estos tipos de responsabilidad y por ende aplicar las sanciones o medidas correspondientes al o los supuestos sujetos que vulneran las normas y generan daños al medio ambiente.

Por otra parte, la Ley No. 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, establece que de la vulneración a los derechos de la Madre Tierra, pueden emerger responsabilidades administrativas y jurisdiccionales y que las mismas son independientes entre sí, no pudiendo alegarse doble sanción por el mismo hecho, señalando además que los delitos relacionados con la Madre Tierra son imprescriptibles, de donde surgirían tres tipos de responsabilidad ambiental que son la responsabilidad administrativa, penal y civil, estas dos últimas perteneciendo al ámbito jurisdiccional correspondiente, aunque no se señala expresamente a que tipos de responsabilidad exactamente se refiere.

La última normativa ambiental como es el Decreto Supremo N° 3549 de 2 de mayo de 2018 es más explícito y corrobora en su Art. 18 la existencia de los tres tipos de responsabilidad ambiental citados, al establecer que en caso que una AOP haya iniciado actividades sin licencia ambiental y haya generado impactos ambientales o que ocurriera un incidente, accidente producido por actividades temporales antropogénicas, que causen daños o impactos ambientales, los costos de reparación, restauración, remediación y resarcimiento de los daños ambientales previa valoración realizada instruida

por la AAC, serán cubiertos por el Representante Legal de la Actividad, Obra o Proyecto, sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil y la aplicación de la normativa ambiental vigente.

Por tanto, para analizar el tema de la responsabilidad ambiental dentro de los alcances de nuestra legislación, que lo contemplamos como un objetivo específico en el presente trabajo de investigación, amerita abordar básicamente estos tres tipos de responsabilidad legal ambiental que dentro de su configuración, generalmente se puede generar un daño que alguien lo produce que es el sujeto dañante y en consecuencia existe una víctima afectada o sujeto dañado, debiendo de por medio estar aunado a un vínculo de causalidad, que resulta importante identificar a momento de establecer la responsabilidad y por ende aplicar la sanción o medida correspondiente al supuesto sujeto dañante.

Por tal motivo, es importante hacer una descripción y mencionar algunas características entre estos tres regímenes de responsabilidad con el propósito de conocer los alcances que tienen cada uno de estos en el marco de nuestra legislación ambiental.

3.1.1 RESPONSABILIDAD AMBIENTAL ADMINISTRATIVA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Habíamos señalado que el Derecho Ambiental tiene una íntima relación con el Derecho Administrativo porque parte importante y significativa de la gestión ambiental se realiza a través de los órganos administrativos del Estado que constituyen el régimen jurídico de la administración pública.

En el caso de nuestro país, actualmente el Ministerio de Medio Ambiente y Agua tiene responsabilidad y competencia sobre la gestión ambiental en sus diferentes servicios que presta, así también sin ser privativo, en el nivel descentralizado ahora las Entidades Territoriales Autónomas como los Gobiernos departamentales o los Gobiernos Municipales, tienen expresamente competencias asignadas en materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico con facultades también para establecer responsabilidad ambiental administrativa.

3.1.1.1 LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DENTRO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

El Artículo 6º de la Ley de Medio Ambiente crea la Secretaría Nacional del Medio Ambiente dependiente de la Presidencia de la República como organismo encargado de la gestión ambiental, lo que hoy vendría a representar al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, siendo actualmente el Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal, la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) y los Gobernadores Departamentales, las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales (AACD).

Según el Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, la gestión ambiental está definida, como el conjunto de decisiones y actividades concomitantes, orientadas a los fines del desarrollo sostenible, comprendiendo los siguientes aspectos principalmente:

- a) la formulación y establecimiento de políticas ambientales;

- b) los procesos e instrumentos de planificación ambiental;
- c) el establecimiento de normas y regulaciones jurídico-administrativas;
- d) la definición de competencias de la autoridad ambiental y la participación de las autoridades sectoriales en la gestión ambiental;
- e) las instancias de participación ciudadana;
- f) la administración de recursos económicos y financieros;
- g) el fomento a la investigación científica y tecnológica;
- h) el establecimiento de instrumentos e incentivos.
- i) Otros.

Por otra parte, la Ley de Medio Ambiente en su Art. 20 considera actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente: cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:

- a. Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.
- b. Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.
- c. Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.
- d. Los que alteran el patrimonio natural, constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interrelaciones y procesos.
- e. Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.

Dentro de las normas y regulaciones jurídico-administrativas, se cuenta con los instrumentos de regulación de alcance general y particular en la gestión ambiental en Bolivia, cuya vulneración puede dar lugar al establecimiento de la responsabilidad administrativa ambiental, siendo las más importantes las siguientes:

INSTRUMENTOS DE REGULACION DIRECTA DE ALCANCE GENERAL	INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR
<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA): • Reglamento para la Prevención y Control Ambiental (RPCA) • Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas (RASP) • Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos (RGRS) • Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA) • Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH) • Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM, sectorial) • Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos (RASH, sectorial) • Reglamento Ambiental para el Sector Industrial y Manufacturero (RASIM, Sectorial) • Reglamento General de Áreas Protegidas (RGAP) • Reglamento Ambiental para el Sector de Telecomunicaciones • Otros 	<p>De Prevención</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) • La Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) • El Certificado de Dispensación de EEIA • El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PASA) • El Programa de Prevención y Mitigación (PPM) <p>Correctivos y de Adecuación</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Manifiesto Ambiental (MA) • La Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) • El Programa de Adecuación Ambiental (PAA) • El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PASA)

Cuadro 1: Instrumentos Normativos de la Gestión Ambiental, generales y particulares
(Fuente propia)

3.1.1.2 Medidas de Seguridad y las Infracciones Administrativas

La Ley de Medio Ambiente (LMA) señala que, en base a los resultados de las inspecciones, se dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un

plazo adecuado para su regularización. Asimismo, su Art. 99 determina que las contravenciones a sus preceptos y las disposiciones que deriven son consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito, debiendo ser sancionadas por la autoridad administrativa competente y de conformidad con el Reglamento correspondiente.

Las disposiciones vigentes establecen atribuciones y deberes a los órganos competentes del Estado y la ciudadanía, así como los procedimientos para la fiscalización, control y vigilancia de las actividades, obras y proyectos (AOP's) que afecten o puedan afectar al medio ambiente, correspondiéndole a la respectiva Autoridad Ambiental Competente (AAC) dictar de inmediato las medidas de seguridad que juzgue necesarias en beneficio del bien común en caso de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente.

Es facultad de la AAC realizar los actos de inspección y vigilancia que considere necesarios en los establecimientos, obras y proyectos en que decida hacerlo, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley de Medio Ambiente y demás instrumentos normativos de la gestión ambiental. La AAC, en base a los resultados de las inspecciones, tiene la atribución de aplicar las medidas que sean necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su regularización. En toda inspección se debe levantar un acta circunstanciada de la inspección, en la que se hará constar los resultados y las infracciones u omisiones detectadas.

La sanción administrativa por infracción de mandatos o normas ambientales se somete al régimen sancionador general en el que rigen los clásicos principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, etc. Además

de algunas peculiaridades propias de la materia, aunque respecto a la tipicidad, según nuestro ordenamiento jurídico, expresamente señalado en el Art. 99º de la LMA, claramente señala que “Las contravenciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito. Estas violaciones serán sancionadas por la autoridad administrativa competente, de conformidad con el reglamento correspondiente”, por lo que, se colige que la tipicidad no es una condición sine qua non.

Las contravenciones a los preceptos de la LMA y las disposiciones que de ella deriven, como son cada uno de sus Reglamentos y disposiciones conexas son consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito. Los Reglamentos de la LMA, tipifican contravenciones sujetas a sanciones administrativas. Sin embargo, el Decreto Supremo N° 28592 de 21 de enero de 2006 sobre complementaciones y modificaciones a los Reglamentos Ambientales, establece los siguientes dos tipos de infracciones:

I. Infracciones meramente administrativas:

- a) No contar con los registros correspondientes de acuerdo a las disposiciones legales aplicables a la AOP s.
- b) Impedir o no facilitar las inspecciones a la AAC.
- c) No enviar los informes o reportes solicitados por la AAC, o aprobados en sus LA's en los plazos establecidos.
- d) No cumplir con Resoluciones Administrativas de la AAC en las que se instruyan la presentación de información sobre la AOP.
- e) No comunicar a la Autoridad Ambiental Competente la suspensión o cierre de la AOP.

- f) No presentar las aclaraciones, complementaciones o enmiendas en los procesos de EIA o de CCA en los plazos establecidos por el OSC, Gobierno Municipal o la AAC.

II. Infracciones administrativas de impacto ambiental:

- a) Iniciar una actividad o implementar una AOP sin contar con la Licencia Ambiental
- b) Presentar los instrumentos de Regulación de Alcance Particular que tienen carácter de declaración jurada con información alterada sobre los impactos que la AOP pueda producir o produzca sobre el medio ambiente y los recursos naturales.
- c) Presentar el MA fuera del plazo establecido para el efecto
- d) No cumplir con resoluciones administrativas que emita la AAC, en las que se instruyan medidas de mitigación o rehabilitación.
- e) Alterar, ampliar o modificar la AOP sin cumplir el procedimiento de EIA
- f) No implementar el plan de abandono y rehabilitación previamente aprobado por la AAC en caso de cierre
- g) El incumplimiento a la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación posteriores a las inspecciones y plazos concedidos para su regulación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la LMA
- h) No implementar las medidas de mitigación aprobadas en el PPM y en el PAA de acuerdo con el respectivo PASA.
- i) Cuando el Representante Legal de la AOP, no informe a la AAC de impactos ambientales no previstos en su LA y que puedan afectar al medio ambiente.
- j) No cumplir con los condicionamientos ambientales instruidos por la AAC, determinados en inspección.
- k) No comunicar a la AAC en el plazo máximo de 48 horas, cuando ocurriese cualquier accidente o incidente en materia ambiental.

- l) No remitir en el plazo máximo de diez días el Informe de Monitoreo Ambiental del sector del accidente o incidente. En caso que no se requiera informes de laboratorio el plazo máximo se reduce a 5 días.
- m) No remitir en el plazo establecido por la AAC mediante Resolución el Informe de Evaluación Ambiental del sector del accidente o incidente.

Las sanciones administrativas a las contravenciones, son impuestas por la AAC y comprenden las siguientes medidas:

I. Para las infracciones meramente administrativas se aplican:

- a) Multas,
- b) Suspensión de Actividades.

II. Para las infracciones de impacto ambiental se aplican:

- a) Multas, cuando:
- b) Denegación de Licencia Ambiental.
- c) Revocatoria de la Licencia Ambiental

La AAC puede aplicar simultáneamente, cuando corresponda las sanciones meramente administrativas o de impacto ambiental.

3.1.1.3 Procedimientos Administrativos por Infracciones Administrativas Ambientales

El Decreto Supremo N° 28592 de 17 de enero de 2006, regula el procedimiento a seguirse para la atención de las contravenciones, señalando que una vez conocida la infracción administrativa, la AAC notifica al Representante Legal de la AOP concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles, computables a

partir del día siguiente hábil de su legal notificación, para que asuma defensa y presente los descargos correspondientes.

Vencido el plazo, con o sin respuesta del Representante Legal de la AOP, la AAC debe pronunciar Resolución Administrativa de primera instancia, con fundamentación técnica y jurídica, determinando:

- a) Las acciones correctivas, señalando los plazos de cumplimiento de las mismas.
- b) Los mecanismos de verificación de las medidas correctivas (presentación de informes, pruebas de laboratorio, informes u otros).
- c) La multa aplicable, señalando el número de cuenta bancaria y plazo para el depósito.
- d) La suspensión de las actividades de la AOP.
- e) La revocatoria de la Licencia Ambiental.

- Procedimiento Administrativo de Revocatoria

Contra la Resolución de primera instancia emitida por la AAC, procede el Recurso de Revocatoria, siempre que éste, a criterio del Representante Legal de la AOP afecte, lesione o cause perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, debiendo presentarse ante la misma AAC que pronunció la resolución impugnada.

Presentado el recurso de revocatoria, si el mismo no reúne los requisitos formales esenciales, la AAC podrá requerir al Representante Legal de la AOP subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su legal notificación con el

proveído que instruye la subsanación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso.

La AAC admitirá el recurso de revocatoria en el plazo de tres días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de presentación del recurso o de la fecha en que se haya subsanado las observaciones formuladas por la AAC para lo cual podrá de oficio o a pedido del Representante Legal de la AOP determinar la apertura de un período de prueba de seis días hábiles, solo cuando existan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente, a cuyo efecto el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni aquellos que pudieron adjuntarse al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.

La Resolución emitida por la AAC tiene los siguientes alcances:

- Revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad o subsanando los vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad.
- Confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Si vencido el plazo para admitir el recurso de revocatoria o para dictar Resolución la AAC no se pronunciara, se operará el silencio administrativo positivo y el recurso se tendrá por admitido y confirmada la resolución recurrida.

- **Recurso Jerárquico**

Se interpone ante el Ministro del Ramo en los siguientes casos:

- a) Si el Recurso de Revocatoria hubiere sido desestimando o rechazado por la AAC de primera instancia.
- b) Si vencido el plazo para resolver el Recurso de Revocatoria, no existiera pronunciamiento de la AAC sobre su desestimación, aceptación o rechazo.

Se presenta ante la misma autoridad que conoció el recurso de revocatoria en el plazo de cinco días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de la legal notificación con la Resolución de primera instancia o al día siguiente hábil de vencimiento del plazo para resolver el Recurso de Revocatoria.

La Resolución que resuelve el recurso jerárquico podrá ser emitida:

- a) Confirmando en todas sus partes o parcialmente la Resolución impugnada.
- b) Rechazando la Resolución impugnada.

Resuelto el recurso jerárquico u operado el silencio administrativo positivo, se agota la vía administrativa, pudiendo el Representante Legal de la AOP, acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo.

Con referencia al proceso contencioso administrativo cabe señalar que se tramita como un proceso recursivo adicional contra el Estado, emergente de las Resoluciones Administrativas que dicten las autoridades administrativas correspondientes en temas inherentes al medio ambiente y los recursos naturales renovables. Sin embargo, en nuestra legislación no se cuenta con normativas que regulen de manera adecuada el proceso contencioso administrativo, siendo que la Jurisdicción Agroambiental tramita este recurso como una acción de puro derecho, cuya finalidad es la revisión judicial de los actos de la actividad administrativa, de acuerdo al Artículo 144, establecido en la Ley del Órgano Judicial, Ley N° 025, que señala lo siguiente:

- Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos y negociaciones sobre autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de aguas, biodiversidad y su componente intangible asociado; así como de la autorización de la ejecución de AOP's otorgados por la AAC;
- Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que definan derechos en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad y su componente asociado; así como de las autorizaciones que otorgue la AAC;
- Conocer y resolver en única instancia procesos contenciosos administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables.

3.1.1.4 Competencia de las Autoridades Ambientales para el establecimiento de Responsabilidad Administrativa

El Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), aprobado por D.S. N° 24176 de 08-12-95 y el citado D. S. N° 28592, regulan los criterios de la Competencia de la AAC para su intervención en la gestión ambiental de manera más específica, cuyos alcances se señalan a continuación:

A nivel Nacional: El Viceministro de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal como AACN tiene competencia en todos los proyectos, obras o actividades (AOP's) que tengan impactos

internacionales transfronterizos. Lleva a cabo los respectivos procedimientos técnico-administrativos, sobre AOP's públicos o privados que estén a cargo de las instancias ambientales dependientes de las Gobernaciones Departamentales y que tengan por lo menos una de las siguientes características:

- Estén ubicados geográficamente en más de un Departamento.
- La zona de posibles impactos pueda afectar a más de un Departamento.
- Se ubiquen o afecten Áreas Protegidas que integren el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) y sus zonas de influencia.

A nivel Departamental: El Gobernador Departamental a través de la instancia ambiental de su dependencia tiene competencia sobre las AOP's que:

- Estén ubicados geográficamente en más de un Municipio del Departamento;
- Si la zona de posibles impactos puede afectar a más de un Municipio del Departamento;
- Estén ubicados en áreas de Reserva Forestal;
- Aquellos que no sean de competencia de la autoridad nacional o municipal.

3.1.1.5 Responsabilidad Administrativa Ambiental en el ámbito del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Atención especial merece la gestión administrativa de Áreas Protegidas (AP) en nuestro país, respecto a la responsabilidad administrativa que se pueda suscitar en este régimen especial del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) que está conformado por la Áreas Protegidas de carácter nacional,

que presentan rasgos naturales de importancia nacional o internacional y por las Áreas Protegidas de carácter departamental, que presentan rasgos naturales de importancia departamental.

La importancia de tomar en cuenta este aspecto es que Bolivia cuenta con 123 áreas protegidas (22 de carácter nacional, 23 de carácter departamental y 78 áreas municipales), que representan aproximadamente el 20% del territorio nacional, por esta razón está entre los 8 países con mayor biodiversidad del mundo²⁵.

Las Áreas Protegidas (AP) son territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de conservación de la diversidad biológica. Constituyen patrimonio del Estado y de interés público y social, son administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

3.1.1.6 Competencia Institucional para el establecimiento de la Responsabilidad Administrativa Ambiental en las Áreas Protegidas

El D.S. N° 25158 del 04-09-98 regula la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), así como sus atribuciones,

²⁵ Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos90/areas-protegidas-bolivia/areas-protegidas-bolivia.shtml>. Consultado el 25 de octubre de 2020

siendo una estructura operativa desconcentrada del Ministerio de Medio Ambiente y Agua con competencia de ámbito nacional y dependencia funcional de la AACN.

El SERNAP tiene como misión institucional la de coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantizando la gestión integral de las áreas protegidas a efectos de conservar el patrimonio natural y cultural del país, bajo una planificación, administración, fiscalización y manejo de las APs, a través de la Autoridad Nacional, que actualmente es el Director Nacional Ejecutivo del SERNAP como instancia operativa del SNAP, teniendo la facultad, entre otras de conocer de los recursos de apelación, cuando correspondiese.

Las Gobernaciones Departamentales a través de sus instancias respectivas, son las autoridades competentes a nivel departamental en la gestión de las APs departamentales, ubicadas dentro de su jurisdicción territorial, con similares facultades de la autoridad nacional circunscritas dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Por su parte, cada Área Protegida tiene un Director, responsable de la gestión y administración, constituyéndose en la máxima instancia de decisión dentro de la jurisdicción territorial del área, teniendo la atribución de conocer y emitir resoluciones sobre los recursos de apelación que elevaren a su conocimiento por parte de la autoridad de primera instancia y elevar los recursos de apelación a la AN o AD, según corresponda.

En aplicación del Art. 99 de la LMA y en la substanciación de los procedimientos de infracciones o contravenciones, los Directores de las AP tienen facultades para dictar Resoluciones Administrativas imponiendo sanciones administrativas cuando se demuestre la responsabilidad del infractor y dictar Resoluciones disponiendo medidas precautorias para evitar perjuicios o mayores daños al AP y sus recursos.

El Art. 89 del Reglamento General de Áreas Protegidas (RGAP), aprobado por Decreto Supremo N° 24781 de 31 de julio de 1997, considera como infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos, en el RGAP, en la norma de creación del área, en los Planes de Manejo, en los Reglamentos de Uso, y las establecidas en las normas emanadas de la AN o AD de AP, siempre que no configuren delitos.

Constituyen sanciones administrativas la multa, el decomiso de bienes y productos, así como de los instrumentos que se utilicen de manera directa para la comisión de la infracción y otras que se establezcan en este carácter en normas vigentes.

La sanción de multa, salvo disposición contraria, se fija en base a días multa y tiene un mínimo de un (1) día multa y un máximo de trescientos (300) días multa. El día multa equivale al 30% del salario mínimo nacional.

El Artículo 90 del RGAP, enumera las siguientes infracciones administrativas:

- a) La ejecución al interior de las AP de actividades o usos no permitidos por la categoría de manejo, la zonificación y los reglamentos de uso.
- b) Los desmontes en suelos con peligro de degradación eólica (viento), pudiendo ser estos estables o en procesos de degradación, dunas o lomas de arena, sin adoptar las medidas de protección y conservación exigidas.
- c) El desmonte en pendientes suaves mayores al 15% y en pendientes menores las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y otras que se realicen sin aplicación de sistemas de manejo especiales exigidos.
- d) En actividades agrícolas las que no se realicen en curvas de nivel y terrazas, las que no se orienten en dirección transversal.
- e) En las riberas de quebrada, arroyos y nacimientos de las fuentes de agua sean estas permanentes o no, de zonas erosionables, no mantener una faja de cobertura vegetal natural de por lo menos 100 m. de ancho, asimismo en zonas no erosionables, no mantener una faja de 50 m. de ancho.
- f) El pastoreo de hatos (camélidos, bovinos, equinos, ovinos) en praderas naturales por encima de la capacidad de carga o la transformación de superficies de bosque natural o barbechos para fines de ganadería fuera de las superficies de tierras legalmente otorgadas.
- g) Uso de especímenes de la vida silvestre como cebo para atraer depredadores con fines de caza o el uso indiscriminado y no autorizado de grabaciones de voces de fauna con fines de atracción.
- h) Colectar y acopiar especímenes vivos de animales silvestres para fines biomédicos o genéticos;
- i) Capturar y acopiar animales vivos de especies amenazadas o en peligro de extinción;
- j) Reintroducir especímenes de especies de fauna silvestre nativa o introducir plantas y/o animales exóticos que no sean nativos de la región.
- k) Colectar, capturar, poseer, procesar, transportar o comerciar cualquier especie, derivado o producto de origen animal, vegetal o mineral.

- l) Construir obras o realizar instalaciones de infraestructura en general, prohibidas o ejecutadas sin contar con autorización exigida al efecto.
- m) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas u obligaciones impuestas por autoridades de la Dirección del Área, en ejercicio de sus competencias fiscalizadoras.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, se puede distinguir que la gestión ambiental tiene un régimen legal diferente al de la gestión de áreas protegidas, teniendo dos sistemas coercitivos diferentes en cuanto a medidas de seguridad, infracciones y sanciones y por ende en cuanto nos referimos al tema de responsabilidad administrativa ambiental, siendo los tipos de infracciones diferentes, al igual que las sanciones, como diferentes autoridades a pesar que el medio ambiente engloba también a las áreas protegidas.

Lo más diferenciable es el procedimiento para el establecimiento de la responsabilidad administrativa, siendo que en la gestión ambiental se cuenta con los recursos de revocatoria y jerárquico que es resuelto en última instancia administrativa a través del Ministro de Medio Ambiente y Agua, mientras que en la gestión de áreas protegidas tiene un procedimiento más corto, existiendo solamente el recurso de apelación el cual es resuelto por el Director Nacional Ejecutivo del SERNAP, siendo esta la última instancia de decisión administrativa para posteriormente derivar al proceso contencioso en la vía jurisdiccional agroambiental cuando corresponda.

Sin embargo, dentro del establecimiento de la responsabilidad administrativa existen ciertas contradicciones que corresponde analizarlas, dado que la

autoridad administrativa tendría facultades inclusive para determinar el resarcimiento del daño causado, yendo ya al ámbito civil y aplicar sanciones paralelamente, según textualmente lo establece el inciso b) del Art. 101 de la Ley de Medio Ambiente al señalar que “La Resolución a dictarse será fundamentada y determinará la sanción correspondiente, más el resarcimiento del daño causado. La mencionada Resolución, será fundamentada técnicamente y en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la Secretaría del Medio Ambiente solicitará ante el Juez competente la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños”.

De la lectura de este dispositivo se denota una contradicción o una deficiente redacción al señalar que por una parte la autoridad administrativa tiene la potestad y competencia de determinar la sanción más el resarcimiento en caso de consumarse un daño, luego de realizar una inspección y cumplirse con las formalidades correspondientes y por otra parte, en este Artículo cuestionado se señala que en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la autoridad administrativa solicitará ante el Juez competente la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños, coligiéndose que se trata de responsabilidad penal o civil, sin regular otros aspectos complementarios que permitan la adecuada aplicabilidad del alcance que tiene este dispositivo discordante, ambiguo y contrapuesto que obviamente genera confusión.

Por otra parte, en virtud de la descentralización administrativa territorial y por mandato constitucional contenido en el Art. 298, el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas tienen competencias para preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, por lo que, de acuerdo a las nuevas competencias, tales como las

competencias exclusivas, recurrentes y compartidas, además de las facultades asignadas en la Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez” e inclusive por la Ley de Medio Ambiente en determinados temas ambientales, también tienen protagonismo en la gestión ambiental de acuerdo con facultades de establecer responsabilidad administrativa circunscrita a sus respectivas jurisdicciones territoriales, no siendo incompatibles con las facultades delegadas a la Autoridad Ambiental Competente, sea nacional o departamental.

Finalmente, respecto al tema de prescripción de la responsabilidad administrativa, solamente la Ley de Minería de 28-05-2014, en su Art. 219, numeral V, señala que las acciones administrativas por las infracciones señaladas en el Artículo 17 del D. S. N° 28592, prescriben en el plazo de tres (3) años, no tomándose en cuenta lo establecido por el Art. 99 de la LMA que deja abierto el establecimiento de la responsabilidad administrativa por la vulneración de otras normativas ambientales, siempre que no constituyan delitos y no solamente aquellas tipificadas en dicho D.S. 28592.

El tema de la prescripción resulta relevante en el sentido que potencialmente, la infracción administrativa puede generar daño ambiental o al revés, la generación de un daño ambiental puede conllevar la responsabilidad administrativa, siendo que de acuerdo a la Ley del Órgano Judicial, corresponde a la Jurisdicción Agroambiental conocer y resolver acciones por daños ambientales que tiene un carácter imprescriptible, por lo que, no existen normativas que regulen como debe procesarse una situación de esta naturaleza; es decir, que en caso de presentarse una denuncia por daño ambiental que devenga por la vulneración a una norma administrativa, correspondería derivar la denuncia también a la AAC para que sea resuelto y

sancionado de forma paralela en cuanto al hecho para que no prescriba, salvo que el Juez Agroambiental sancione también por las infracciones incurridas.

De manera sintética, dentro de nuestra legislación podemos señalar que una infracción ambiental administrativa, debe ser sancionada por la respectiva autoridad administrativa ambiental con una sanción administrativa, en virtud de un proceso y procedimiento administrativo que contempla al Derecho Administrativo, situación que no obstante no causa una situación definitiva, dado que los actos administrativos pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte del Tribunal Agroambiental en la vía contenciosa administrativa a fin de verificar la legalidad de los actos que realiza el órgano administrativo para precautelar los intereses del administrado.

3.1.2 RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PENAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La Constitución Política del Estado, en su Art. 345 contempla dentro de las políticas de gestión ambiental, la responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción penal, además de la civil y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente, estableciendo asimismo en su Art. 347, Parágrafo I, que los delitos ambientales son imprescriptibles.

La Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien en su Art. 44 reafirma lo consagrado en la CPE que los delitos relacionados con la Madre Tierra son imprescriptibles y que no habrá lugar al beneficio de la suspensión

condicional de la pena, siendo que el reincidente será sancionado con la agravación de un tercio de la pena más grave.

Por su parte, la Ley de Medio Ambiente establece que los delitos ambientales son de orden público y son procesados por la Justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, señalando que el perseguimiento de los mismos, también participa el Ministerio Público que en representación del Estado y de la sociedad, tiene la función de ejercitar la acción penal pública y sostenerla durante el desarrollo del proceso hasta obtener la ejecución de la sentencia.

Según nuestra legislación, la responsabilidad penal ambiental es junto con la responsabilidad administrativa o civil, otro instrumento jurídico destinado a proteger el medio ambiente frente a las agresiones más graves que pueda sufrir. La responsabilidad penal se materializa cuando una acción u omisión dolosa o culposa causa daño, cuya conducta ilícita se encuentra tipificado como delito, traduciéndose en una responsabilidad, sujeta a la imposición de una pena al responsable.

En este contexto, dentro del Derecho Ambiental se contemplan los delitos ambientales que alcanzan figuras delictivas penales tipificadas, cuya comprobación y aplicación de sanciones penales está regulada por el Derecho Penal en estrecha relación con el Derecho Ambiental y el Derecho Procesal, accionándose cuando los hechos ponen en peligro, lesionan o producen daño el entorno natural y sus componentes.

Nuestra legislación adopta tácitamente la técnica de la ley penal en blanco dentro la regulación de los delitos ambientales, tomando figuras de la clasificación de las normas penales en blanco precedentemente señalada como podrá apreciarse y estudiarse en nuestra Ley de Medio Ambiente y el Código Penal, ambos vigentes. Como ejemplo de esta técnica aplicable a nuestra legislación vigente, se puede señalar el Artículo 104º de la Ley de Medio Ambiente que textualmente señala “comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 106º del Código Penal, cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

Los delitos tipificados en la Ley de Medio Ambiente son de orden público y son procesados por la Justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal. El perseguimiento de los delitos como son los delitos ambientales también participa el Ministerio Público que en representación del Estado y de la sociedad, tiene la función de ejercitar la acción penal pública y sostenerla durante el desarrollo del proceso hasta obtener la ejecución de la sentencia. Los otros delitos a los que tipifica la LMA son los siguientes:

Artículo 105º.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2) y 7) del Art. 216 del Código Penal. Específicamente cuando una persona:

- a) Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.
- b) Quebrante normas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales.

Se aplicará pena de privación de libertad de uno a diez años.

Artículo 106º.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 223 del Código Penal, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.

Artículo 107º.- El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.

Artículo 108º.- El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas al regadío, será sancionado con privación de libertad de hasta dos años, más treinta días de multa equivalente al salario básico diario.

Artículo 109º.- Todo el que tale bosques sin autorización, para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por título de propiedad, causando daño y degradación del medio ambiente será sancionado con dos o cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado.

Si la tala se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva, con daño o degradación del medio ambiente, la pena privativa de libertad y la pecuniaria se agravarán en un tercio.

Si la tala se hace contraviniendo normas expresas de producción y conservación de los bosques, la pena será agravada en el cien por ciento, tanto la privación de libertad como la pecuniaria.

Artículo 110º.- Todo el que con o sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.

Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies.

Artículo 111º.- El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su hábitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas.

Artículo 112º.- El que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años.

Artículo 113º.- El que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos radioactivos y otros de origen externo, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca tecnología contaminante no aceptada en el país de origen así como el que realice el tránsito ilícito de desechos peligrosos, será sancionado con la pena de privación de libertad de hasta diez años.

De acuerdo a datos emitidos por la Fiscalía General del Estado, los delitos más denunciados corresponden a destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, seguido de incendios y biocidio, previstos en los Art. 223, 206 y 350 ter del Código Penal, respectivamente, además de otros delitos, según se muestra en el siguiente cuadro, correspondiente a las dos últimas gestiones; es decir, 2019 y 2020, aunque no se desconoce con precisión el número de casos resueltos, sobre aquellos procesos que habrían concluido con sentencia:

DELITO	2019	2020	TOTAL
Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional	458	241	699
Incendios	203	175	378
Biocidio	78	85	163
Incitación, captura y/o comercialización de producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva	18	4	22
Caza y pesca prohibidos	4	3	7
Otros	121	64	1436

Cuadro 2: Principales tipos de delitos ambientales denunciados al Ministerio Público
(Fuente propia con datos emitidos por la Fiscalía General del Estado)

Por otra parte, es importante destacar que la Fiscalía General del Estado, dentro de su modelo de gestión por resultados ha implementado una serie de

Fiscalías especializadas, entre las cuales atiende los delitos medioambientales, teniendo como objetivo institucional desarrollar procesos estratégicos, diferenciados, especializados, científicos.

Sin embargo, cabe señalar que los delitos tipificados contra el medio ambiente, datan de hace casi treinta años, habiéndose implementado últimamente otras figuras penales, entre las que se encuentra destacablemente el biocidio, sin señalar que especies de la biodiversidad realmente merecen la protección jurídica del Estado, bajo criterios que se puedan establecer como: grado de amenaza de riesgo de extinción, endemidad, escases, rareza, etc.

Al igual que en la responsabilidad administrativa, el tema de la prescripción resulta relevante en el sentido que generalmente, cualquier delito y mucho más, los delitos ambientales generan daños ambientales o también dicho de otra forma la generación de un daño ambiental puede conllevar responsabilidad penal, siendo que de acuerdo a la Ley del Órgano Judicial, corresponde a la Jurisdicción Agroambiental conocer y resolver únicamente acciones por daños ambientales que tiene un carácter imprescriptible.

En este contexto, tampoco existen normativas que regulen como debe procesarse una situación de esta naturaleza; es decir, que en caso de presentarse una denuncia por daño ambiental que devenga por la comisión de un delito ambiental, correspondería derivar a las instancias legales correspondientes la denuncia para que sea investigado y sancionado de forma paralela en cuanto al hecho para que no prescriba, toda vez que los delitos prescriben de acuerdo a la tipificación, debiendo también tomarse muy en cuenta lo señalado por el Código Civil que en su Art. 1508 señala que si el

hecho está tipificado como delito penal, el derecho a la reparación prescribe al mismo tiempo que la acción penal o que la pena, contradiciendo lo señalado en la Ley del Órgano Judicial cuando se refiere al Principio de imprescriptibilidad que impide la extinción de la responsabilidad por los daños causados a la naturaleza y el medio ambiente por el transcurso del tiempo.

De manera sintética, dentro de nuestra legislación corresponde que un delito ambiental, debe ser sancionado por las respectivas autoridades judiciales con una pena privativa de libertad u otra que corresponda penalmente, en virtud de un proceso y procedimiento específicamente establecido dentro del Derecho Penal adjetivo y no así por la Jurisdicción Agroambiental.

3.1.3 RESPONSABILIDAD AMBIENTAL CIVIL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Si bien el sistema de responsabilidad civil no va encaminado a la protección del medioambiente per se, habíamos señalado precedentemente que la responsabilidad civil, respondiendo a su naturaleza, contempla principalmente la defensa de los intereses particulares, destacando que producto de un daño generado se habilitan los medios legales pertinentes para el resarcimiento o indemnización de dichos intereses de la persona y que el Derecho Civil tradicionalmente tiene una naturaleza y función esencialmente reparadora, que se sintetiza en el conocido aforismo jurídico de que “todo aquel que causa un daño debe resarcir” que desde nuestro punto no es igual al dicho “quien contamina paga”.

En consecuencia, el Derecho Civil aplica el régimen de la responsabilidad civil y de la reparación por un daño producido, sea en el patrimonio o salud de la persona e inclusive por un daño moral, causado por una trasgresión o vulneración, constituyéndose en consecuencia el daño en un elemento imprescindible para la activación de esta rama del Derecho.

En lo que respecta a la responsabilidad civil ambiental dentro de nuestra legislación, hacemos referencia en primer lugar a la Constitución Política del Estado que establece que las políticas de gestión ambiental se basaran entre otras, en la responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

De la lectura de esta regulación, prevista en el Art. 345 de la CPE se establece que dentro de la gestión ambiental se debería contemplar el establecimiento de la responsabilidad por la ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente, siendo que el Órgano Ejecutivo a través de una de sus instancias está encargada de la gestión ambiental, según así lo señala el Art. 6 de la Ley de Medio Ambiente.

El carácter de la responsabilidad administrativa y penal es eminentemente sancionadora porque en ambos casos acarrea el establecimiento de sanciones, previéndose sanciones administrativas y penales ya previamente establecidas, mientras que la responsabilidad civil tiene simplemente un carácter reparativo o indemnizatorio en última instancia y no sancionatoria.

Por otra parte, llama enormemente la atención que estos tres tipos de responsabilidades ambientales con sus respectivas sanciones se contemplen dentro de la esfera de la gestión ambiental; es decir, dentro del ámbito del Derecho Administrativo, por lo que, de inicio se identifica estas dos observaciones con connotaciones contradictorias que generan desde ya cierta confusión, respecto a lo que se prevé en otras normativas que se citan en adelante.

Es evidente que desde la vigencia de la Ley de Medio Ambiente y su Reglamentación se implementó la gestión ambiental regulando dentro de las medidas de seguridad el tema de la responsabilidad ambiental. En este contexto, dentro de la gestión ambiental, citamos el Art. 102 de la Ley de Medio Ambiente que establece que la acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada.

Asimismo, la reglamentación de la Ley de Medio Ambiente a través del Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA) en su Art. 107º señala que la persona o colectividad legalmente representada, interpondrá la acción civil con la finalidad de reparar y restaurar el daño causado al medio ambiente, los recursos naturales, la salud u otros bienes relacionados con la calidad de vida de la población, de acuerdo con lo dispuesto por la LMA, el Código Civil y su Procedimiento y el Art. 108º establece que los responsables de actividades económicas que causaren daños ambientales serán responsables de la reparación y compensación de los mismos. Esta responsabilidad persiste aún después de terminada la actividad de la que resultaren los daños.

Tal cual señala la Ley de Medio Ambiente, la acción civil nace por la producción de un daño ambiental para lo cual ya se contempla el establecimiento de ciertas medidas como la reparación y restauración del medio ambiente e inclusive la compensación, aunque lamentablemente no existen definiciones acerca de lo que debería entenderse por dichas medidas, menos aún del daño ambiental; es decir de forma muy escueta estas disposiciones refieren a la responsabilidad civil que deben ser atendidas por las autoridades judiciales en materia civil.

Sin embargo, reiteramos que la Ley de Medio Ambiente presenta algunas contradicciones al respecto, como por ejemplo el citado inciso b) de su Art. 101 señala que “La Resolución a dictarse será fundamentada y determinará la sanción correspondiente, más el resarcimiento del daño causado. La mencionada Resolución, será fundamentada técnicamente y en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la Secretaría del Medio Ambiente solicitará ante el Juez competente la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños”.

Tal cual ya habíamos señalado, este dispositivo denota una total contradicción al indicar que por una parte la autoridad administrativa tiene la potestad y competencia de determinar la sanción más el resarcimiento en caso de consumarse un daño luego de realizar una inspección y cumplirse con las formalidades correspondientes y por otra parte, en este Artículo cuestionado se señala que en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la autoridad administrativa solicitará ante el Juez competente la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños, coligiéndose que se trataría de responsabilidad penal o civil, sin regular otros aspectos complementarios que permitan la adecuada aplicabilidad del alcance que tiene este dispositivo discordante, ambiguo y contrapuesto.

Asimismo, el D.S. 28592 de 17 de enero de 2006 en su Art. 41 señala que los montos provenientes del daño civil causado al medio ambiente y recursos naturales valorados en las auditorías ambientales por contingencia, así como los montos provenientes por daño civil o responsabilidad civil y delitos ambientales serán depositados en una cuenta del Tesoro General de la Nación y serán destinados exclusivamente a actividades inherentes a la gestión ambiental tales como por ejemplo la reparación, mitigación de daños ambientales del lugar afectado o área circundante.

El último D.S. N° 3549 de 2 de mayo de 2018 ya citado que enmienda el RPCA en su Art. 18, sobre la responsabilidad ambiental, señala que en caso que una AOP haya iniciado actividades sin licencia ambiental y haya generado impactos ambientales o que ocurriera un incidente, accidente producido por actividades temporales antropogénicas, que causen daños o impactos ambientales, los costos de reparación, restauración, remediación y resarcimiento de los daños ambientales previa valoración realizada instruida por la AAC serán cubiertos por el Representante Legal de la AOP, sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil y la aplicación de la normativa ambiental vigente.

Este último Decreto Supremo también resulta contradictorio por cuanto atribuye a la AAC la facultad de realizar la valoración de los daños para fines de reparación, restauración, remediación y resarcimiento, no obstante lo señalado en la LMA y que esta facultad sería atribución de la Jurisdicción Agroambiental por cuanto corresponde a los Jueces Agroambientales conocer y establecer responsabilidad por daños ambientales, generándose así una dualidad de competencias, ratificando las información emergente de las encuestas, donde un gran porcentaje de los encuestados denota ya esta

problemática de la dualidad de funciones, por lo que, correspondería definir claramente las competencias y evitar sobre posiciones.

También dentro de nuestra legislación es importante hacer referencia al Código Civil boliviano que en su Art. 984 sobre resarcimiento por hecho ilícito, señala que “Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento”, reconociendo también la responsabilidad solidaria al establecer en su Art. 999 que si son varios los responsables, todos están obligados solidariamente a resarcir o a indemnizar el daño, destacando que cuando no sea posible determinar el grado de responsabilidad de cada uno, el monto del resarcimiento o de la indemnización se divide entre todos por partes iguales.

Según este Código, se puede colegir que la responsabilidad regulada es de carácter objetiva ya que claramente hace referencia al daño sin importar que este haya sido producido con dolo o culpa. Lo que si llama la atención es que es categórico en establecer que producto del daño generado se debe resarcir; es decir, que prevé únicamente esta medida de resarcimiento (obliga a una acción de dar y no a una acción de hacer) lo que va en contradicción con lo establecido en la Ley Marco de la Madre Tierra que señala que en caso de producirse daño a ella o algunos de sus componentes se debe reparar o rehabilitar la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse; es decir, no toma en cuenta la figura del resarcimiento que de forma contradictoriamente por otro lado lo permite la Ley del Órgano Judicial para que la Jurisdicción Agroambiental pueda considerar finalmente esta alternativa.

Esta situación tiene su explicación en el sentido que el Código Civil regula y defiende los derechos individuales o particulares, siendo que esta rama del derecho pertenece al derecho privado, mientras que la vulneración a la Madre Tierra constituye una vulneración del derecho público y los derechos colectivos e individuales, según así lo establece expresamente el Art. 38 de la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.

En este sentido, es muy importante tomar en cuenta esta distinción entre derecho privado y derecho público, dado que en caso de generarse un daño ambiental que a su vez genere un daño particular, es lógico pensar que los derechos de la o las personas afectadas e individualizadas se encuentran tutelados por el Derecho Civil, en tanto que si el daño es netamente ecológico o puro, tal como lo contempla la Ley Marco de la Madre Tierra, se tendrá que recurrir al derecho público, siendo que el derecho ambiental pertenece a esta esfera, por tanto, se deberá desarrollar normativas en el derecho público para dar una efectiva tutela jurídica a los derechos de la Madre Tierra.

Por otra parte, es importante discernir entre lo que debe entenderse por reparación, restauración, rehabilitación y resarcimiento. Según la Ley No. 071, en su Art. 7 la restauración como derecho propio de la Madre Tierra es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

Por su parte, la Ley No. 300 define a la restauración como el proceso planificado de modificación intencional de una zona de vida o sistema de vida alterado con el objetivo de restablecer la diversidad de sus componentes, procesos, ciclos, relaciones e interacciones y su dinámica, de manera que se

aproximen a las condiciones preexistentes al daño, en un tiempo definido. El sistema resultante debe ser auto sustentable en términos ecológicos, sociales, culturales y económicos.

Asimismo, esta norma señala adicionalmente que el Estado o cualquier persona individual, colectiva o comunitaria que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, así como dentro del Principio de Responsabilidad Histórica señala que el Estado y la sociedad asumen la obligación de impulsar las acciones que garanticen la mitigación, reparación y restauración de los daños de magnitud a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, ratificando la exclusión de la figura del resarcimiento de forma expresa.

Respecto a la reparación, la Ley No. 025 dentro de los Principios establecidos para la Jurisdicción Agroambiental, menciona que el Principio de Responsabilidad Ambiental obliga a una amplia, efectiva y plena reparación de los daños causados al medioambiente y la naturaleza, sin interesar la condición del responsable, lo que restringiría contradictoriamente la facultad de los Jueces Agroambientales de determinar medidas resarcitorias en caso de responsabilidad ambiental, situación que genera cierta confusión y contradicción con lo previsto en el numeral 4 del Art. 152 de esta Ley.

Por otra parte, el resarcimiento según una definición más general obtenida de la Enciclopedia Jurídica²⁶, es la modalidad de indemnización de daños y perjuicios producidos por el incumplimiento culpable, doloso o moroso de las obligaciones por el deudor, de donde podemos decir que el resarcimiento consiste en el pago del equivalente del daño que podría ser efectuado inclusive en especie, cuando ello fuere posible; es decir, es una acción de dar que difiere diametralmente de la restauración que es la que esencialmente prevé la Ley Marco de la Madre Tierra en caso de daños a sus componentes.

La responsabilidad civil generalmente es materializada a través de un resarcimiento pecuniario que constituye un medio indirecto de cumplir la obligación, tomando en cuenta por una parte el daño emergente que se refiere al daño que se ha sufrido o la pérdida o deterioro de la cosa que representa cualquier disminución del patrimonio y por otro lado el lucro cesante que es la utilidad dejada de percibir por el daño ocasionado.

Una normativa relevante y contradictoria del vigente Código Civil boliviano es aquella referida a la prescripción trienal, en cuyo Art.1508 establece que prescribe a los tres años el derecho al resarcimiento del daño que causa un hecho ilícito o generador de responsabilidad, contados desde que el hecho se verificó y si el hecho está tipificado como delito penal, el derecho a la reparación prescribe al mismo tiempo que la acción penal o que la pena, situación que iría en contra tanto de la CPE, la Ley del Órgano Judicial e inclusive la Ley de la Madre Tierra, donde se prevé la imprescriptibilidad tanto de la responsabilidad penal como de los daños generados al medio ambiente,

²⁶ Enciclopedia jurídica, edición 2020, obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/resarcimiento/resarcimiento.htm>. Consultado el 12 de noviembre de 2020

tal cual se señaló anteriormente, salvo que se trate únicamente de daños particulares emergentes de daños ambientales, por lo que, definitivamente existen estas contradicciones que necesitan salvarse mediante adecuadas regulaciones jurídicas.

De acuerdo a todo lo señalado precedentemente respecto a la responsabilidad civil ambiental contemplado en nuestra legislación, existen evidentemente ciertas contradicciones entre algunas normativas que devienen y se pueden explicar por la significativa temporalidad distante de creación entre estas normativas y sobre todo de varios vacíos legales que se han procedido a identificar

En este sentido, no existen normativas con relación a la responsabilidad civil que definan que se debería entender para fines legales sobre importantes términos como “responsabilidad ambiental” que de acuerdo a la doctrina puede ser calificada como objetiva o subjetiva. Tampoco está definido el “daño” en cuanto a su significancia, tipos, relevancia o magnitud para ser considerado como tal, sobre todo diferenciando lo que es el daño individual o particular y el daño colectivo, daño ecológico o puro, el daño directo e indirecto, daño actual y futuro, etc. Sobre todo, en muchas legislaciones se toma en cuenta que el daño ambiental debe ser significativo como requisito para accionar el aparato jurisdiccional para recién proceder a implementar medidas de reparación o resarcimiento.

Asimismo, una vez producidos los daños ambientales, no se cuenta con normativas que definan que se debería entender por acciones tan importantes, como la reparación, compensación e indemnización ambiental en su caso,

tomando en cuenta que nuestras normativas están más orientadas a la reparación “in natura”, por tanto, esta modalidad requiere de una adecuada conceptualización y por ende su regulación respectiva.

Un tema central y fundamental, inexistente en nuestra legislación tiene que ver con la valoración del daño, en cuanto a los mecanismos o métodos apropiados que conduzcan de forma efectiva a identificar y establecer el daño en su magnitud, siendo en consecuencia también esencial la valoración de la prueba en sus diferentes modalidades, sobre todo de la prueba pericial que debe contemplar los requisitos y formalidades para la participación de los peritos, los costos de su intervención, etc.

Paralelamente a este aspecto, nuestra legislación actual tampoco regula las modalidades de cómo generar y presentar la prueba, tal como la carga de la prueba, carga dinámica de la prueba, prueba de oficio, etc., en función del tiempo y el espacio y quien y como lo debe hacer, siendo sustancial este aspecto, tomando en cuenta la realidad económica y social de nuestro país, siendo en consecuencia este aspecto altamente sensible y delicado por el tema del costo y financiamiento para su adecuada obtención o producción.

Asimismo, existe una ausencia de normativas que regulen la admisibilidad, pertinencia y valoración de la prueba que puede ser documental, pericial, testifical, científica, etc., y que permita respaldar adecuadamente el establecimiento de la responsabilidad ambiental, coadyuvando así positivamente a la labor de la autoridad para fallar motivadamente con los debidos fundamentos, razones y argumentos.

También se identifica la falta de normativas referidas a la adopción y regulación de tipos de medidas cautelares y contra cautela que puedan potencialmente aplicarse, así como implementar de forma pertinente las medidas correctivas, preventivas, precautorias que sean instruidas por las autoridades respectivas, tomando en cuenta también medidas de mitigación, reparación, rehabilitación, restauración de los daños ambientales.

En nuestra legislación ambiental no está establecido el Principio de quien contamina paga, aunque el Art. 984 del Código Civil establece que quien, con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento. Sin embargo, esta norma civil, desde nuestro punto de vista tiene una tendencia a lo indemnizatorio y está más orientado al resarcimiento civil individual o particular y no así a un daño de carácter colectivo, siendo en todo caso cuestionable si el daño debiera ser únicamente “injusto”.

Dentro de nuestra legislación también se toma en cuenta a los sujetos probables de la generación de daños ambientales y ser sujetos de responsabilidad, como son las personas naturales o las personas jurídicas sean privadas o públicas, por lo que, a partir de la Constitución Política del Estado también se generaliza a los sujetos responsables del daño ambiental señalando que quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales, de donde se colige que las personas naturales como personas jurídicas sean públicas y privadas asumen la responsabilidad correspondiente.

Por su parte, la Ley de Medio Ambiente señala que todo el que realice acciones que lesionen, deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en su artículo 20º, según la gravedad del hecho, comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley.

La Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien es mucho más contundente al establecer dentro de los Principios que el Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse.

Asimismo, esta Ley establece que el responsable directo del daño ocasionado a los componentes o zonas de vida de la Madre Tierra está obligado a restaurar el mismo, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, sea directamente o por medio del Estado, cuando corresponda. El Estado Plurinacional de Bolivia a su vez exigirá la devolución de lo erogado al responsable directo, conforme a Ley específica.

Al respecto, esta norma es atentatoria a los intereses del Estado, porque en primer lugar se le responsabiliza para efectuar gastos de restauración, cuestionándonos qué pasaría si el Estado no dispondría de recursos económicos y si así fuera, que garantías habría para que el Estado recupere lo erogado, mucho más si el responsable fuera insolvente, por lo que, esta regulación amerita una revisión rigurosa.

Para la determinación de la responsabilidad de la autoría del daño ambiental, también puede recaer en una pluralidad de sujetos diversos, por lo que, se asume la responsabilidad solidaria del daño causado, salvando la posibilidad que se pueda identificar y demostrar la alícuota de participación en la responsabilidad; es decir, el llamado quantum participativo de cada uno de ellos.

Según nuestra legislación, se reitera que la administración pública puede tener responsabilidad en razón que la AAC sea nacional o departamental tienen la función de control, gestión y fiscalización del monitoreo ambiental de las actividades, obras y proyectos, no olvidando que también estas instancias son las que otorgan permisos y licencias ambientales, teniendo las más amplias facultadas para dictar medidas de seguridad.

De manera sintética, se puede decir que existe ausencia de regulaciones con relación al daño ambiental, dado que este tiene sus propias características en cuanto a su autoría, donde muchas veces es anónimo, así como también suele ser itinerante, difuso, inconstante, se difumina en el tiempo y en el espacio, no respetando límites geográficos, trascendiendo inclusive las fronteras.

Sobre estos aspectos y otros que de forma adicional son importantes a ser considerados dentro de lo que significa la responsabilidad ambiental, nuestra legislación contempla también el tema de los Principios inherentes a la responsabilidad ambiental, dado que la doctrina y algunas legislaciones de otros países, tal como se mencionó en el Capítulo del marco teórico, consideran que la responsabilidad ambiental tiene su fundamento,

primordialmente en los principios universales ambientales tales como: quien contamina paga o contaminador-pagador, prevención y precaución.

Al respecto, el Principio de “quien contamina paga” tan mentado, no está contemplado expresamente como tal en nuestra legislación ambiental. Sin embargo, es importante referirnos al Principio de Garantía de Restauración de la Madre Tierra, establecido en la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse, por lo que, de manera implícita se estaría contemplando este Principio, aunque referida únicamente a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, situación que también en consecuencia genera otra ambigüedad, por cuanto el medio ambiente es holístico y no únicamente estos tres aspectos señalados.

De todas formas, tendríamos que referirnos al Código Civil vigente, aprobado mediante Ley No. 12760 de 6-08-75 desde hace más de 45 años, donde en su Art. 984, sobre resarcimiento por hecho ilícito, establece que “Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento”, dicho en otras palabras, que quien cause un daño debe reparar, equivalente genéricamente a quien contamina paga, empero existe la condición de que el daño sea “injusto”, dejando una interrogante en el sentido que se podría entender de un daño justo, situación que genera otra ambigüedad.

Respecto al Principio precautorio, la Ley del Órgano Judicial contempla este Principio que obliga a evitar y prevenir, de manera oportuna, eficaz y eficiente, daños al medioambiente, la biodiversidad, la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que el juzgador pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica, siendo que los Juzgados Agroambientales tienen la atribución de conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia.

En el marco de lo dispuesto en el Artículo 10 de la LMA, los Organismos Sectoriales Competentes u otras instituciones públicas de carácter nacional, departamental o municipal y local, relacionados con acciones, sucesos o AOP's, que conlleven la generación de impactos severos o riesgo de peligro inminente al medio ambiente o la salud humana, deberán aplicar el principio precautorio en el ámbito de su competencia conforme lo dispuesto en el párrafo precedente bajo responsabilidad.

Asimismo, dentro de la gestión ambiental, el Decreto Supremo N° 28499 en su Art. 5 establece que en caso de que la AAC de oficio o a instancia de parte, cuente con elementos o indicios que lleven a la presunción de que una acción u omisión de cualquier AOP, conlleve a la generación de impactos severos o riesgo de peligro inminente al medio ambiente o la salud humana, en aplicación del principio precautorio deberá instruir al Representante Legal de la AOP, medidas destinadas a evitarlos o mitigarlos, no pudiendo exonerarse de

responsabilidad, al invocar la falta de plena certeza técnica o jurídica o la ausencia de normas.

También la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien contempla el Principio Precautorio, señalando que el Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.

Con relación al Principio Preventivo, la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, contempla este Principio a través de la denominada “Prioridad de la Prevención”, señalando que ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos.

Dentro de la gestión ambiental, en el entendido que el Principio Preventivo pretende evitar que se generen problemas ambientales, este Principio utiliza numerosos instrumentos de gestión para concretar su función, tales como la evaluación ambiental estratégica, la educación ambiental, el monitoreo, la vigilancia, el control, la inspección, la auditoría ambiental y primordialmente

todos los instrumentos pertenecientes al sistema de evaluación de impacto ambiental, que en nuestra legislación está regulado enteramente en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Considerando la importancia de este Principio, se ha previsto en el Art. 152 de la Ley del Órgano Judicial la facultad para que los Juzgados Agroambientales, puedan conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia. Sin embargo, se reitera que no existe una norma adjetiva para la operatividad de esta importante función lo que incide en dejar sin resguardo la protección ambiental o de la Madre Tierra, mediante este fundamental mecanismo de prevención que evitaría sin duda alguna en gran medida la ocurrencia de daños, debiéndose tomar siempre en cuenta que la característica más relevante dentro del Derecho Ambiental es la prevención por excelencia.

En comparación a lo que señala la doctrina y el avance legislativo en otros países sobre los Principios más relevantes relacionados a la responsabilidad ambiental, como son los ya referidos: quien contamina paga, el preventivo y precautorio, cabe señalar que nuestra legislación ha contemplado estos Principios y varios otros que le pueden otorgar a nuestra legislación la función esencial que cumplen los Principios, aunque la carencia de regulaciones sobre la responsabilidad ambiental ponen en suspenso a este avance.

Otro tema importante a tomar en cuenta de la responsabilidad ambiental es la prescripción. Al respecto, la CPE en su Artículo 347, Parágrafo I, declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de

los delitos ambientales, situación que es corroborada por la Ley del Órgano Judicial que en su Art. 132 establece el Principio de Imprescriptibilidad por el cual se impide la extinción de la responsabilidad por los daños causados a la naturaleza y el medio ambiente por el transcurso del tiempo.

El Art. 107 del RGGA hace referencia al Código Civil al establecer que la persona o colectividad legalmente representada, interpondrá la acción civil con la finalidad de reparar y restaurar el daño causado al medio ambiente, los recursos naturales, la salud u otros bienes relacionados con la calidad de vida de la población, de acuerdo con lo dispuesto por la LMA, el Código Civil y su Procedimiento, siendo que la Ley de Medio Ambiente, señala que en los autos y sentencias se determinará la parte que corresponde de la indemnización y resarcimiento en beneficio de las personas afectadas y de la nación.

Empero, el Código Civil boliviano, en su Art. 1508 establece que “Prescribe a los tres años el derecho al resarcimiento del daño que causa un hecho ilícito o generador de responsabilidad, contados desde que el hecho se verificó”, complementando que si el hecho está tipificado como delito penal, el derecho a la reparación prescribe al mismo tiempo que la acción penal o que la pena.

Frente a esta situación, entenderíamos que se debería apelar o recurrir al Código Civil o más propiamente dicho al derecho privado para el resarcimiento de daños ocasionados a los particulares, en cambio, cuando los daños son netamente ambientales, ecológicos, colectivos o puros se tendría que recurrir al derecho público, señalando que el derecho ambiental pertenece a esta gran rama del Derecho y siguiendo lo establecido en la propia Ley de la Madre Tierra. Sin embargo, una vez más reiteramos que hasta la fecha no se

aprobado ninguna ley que regule los diferentes tipos de responsabilidad que menciona esta Ley por los daños que se ocasionen a la Madre Tierra y/o sus componentes, situación que genera grandes vacíos con relación al establecimiento de la responsabilidad ambiental por parte de las autoridades que correspondan.

Asimismo, destacando lo consagrado en nuestra Constitución Política del Estado en torno a que se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos, se infiere que la producción del daño ambiental constituye el requisito para que se genere responsabilidad ambiental.

Por tanto, ahora nos encontramos frente a una dualidad que por una parte la Ley del Órgano Judicial que establece el Principio de Imprescriptibilidad por el cual se impide la extinción de la responsabilidad por los daños causados a la naturaleza y el medio ambiente por el transcurso del tiempo y por otra parte, lo que señala el Código Civil Boliviano, lo que representaría una contradicción o sobre posición de normas de igual jerarquía jurídica que para efectos del ejercicio de las competencias de la Jurisdicción Agroambiental, se requiere regular este tema de la prescripción de la responsabilidad de manera totalmente clara, tomando en cuenta que la Ley de Medio y el RGGA en actual vigencia refieren y se apoyan en el Código Civil dentro de lo que significaría la responsabilidad civil ambiental.

Por otro lado, en torno a la naturaleza de la responsabilidad ambiental en nuestra legislación si es objetiva o subjetiva, debemos referirnos a lo que establece el Código Civil boliviano que en su Art. 984 establece que “Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda

obligado al resarcimiento”, por lo que, nos estaríamos refiriéndonos a la existencia de responsabilidad objetiva, dentro la esfera privada; es decir, que el hecho sin importar que sea doloso o culposo, genera la obligación para el respectivo resarcimiento de un daño particular.

Asimismo, podríamos decir que en la Ley de la Madre Tierra también esta expresada en forma tácita la figura de la responsabilidad objetiva cuando el Principio de Garantía de Restauración de la Madre Tierra hace mención que el Estado y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, coligiéndose que cualquier acción sea accidental o premeditada conduce a la obligación de la restauración de la Madre Tierra.

La responsabilidad ambiental tiene también que ver con los intereses o derechos difusos, como acción que toman las personas para defender sus derechos e intereses, siendo una figura legal que goza de protección dentro de nuestro sistema jurídico a efectos de lograr la tutela de los derechos colectivos a través de lo que se denominan acciones de defensa consagradas en la Constitución Política del Estado que incorporó la figura de la “Acción Popular” que procede contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza.

Más allá de esto, esta figura tampoco está regulada, tal como así lo señala el 56,8% de los encuestados que responde que no está regulado este tema, lo que genera vacíos jurídicos para abordar figuras muy importantes como son los derechos difusos, inclusive la responsabilidad difusa por lo que, simplemente, mediante dicha acción constitucional que puede interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos por cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos sin que sea necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.

La LMA, por su parte establece que la acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada, mientras que la Ley de la Madre Tierra señala que la vulneración de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, constituye una vulneración del derecho público y los derechos colectivos e individuales, estando obligados a activar las autoridades públicas, de cualquier nivel del Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio Público, la Defensoría de la Madre Tierra, Tribunal Agroambiental al igual que las personas individuales o colectivas, directamente afectadas.

Según lo visto en el marco teórico, es innegable que este tema de los derechos o intereses difusos es importante en razón que cuando se suscita daño ambiental colectivo o también denominado difuso, su reparación resulta sumamente compleja, yendo más allá de la esfera del Derecho Civil tal como se señaló anteriormente.

3.2 LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DENTRO DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

Aparentemente, en el marco de las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se promulgaron: la Ley de Derechos de La Madre Tierra, Ley N° 071 de 21 de diciembre de 2010 y la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012. En la Ley N° 071, se consagra que la Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común, otorgándole su carácter jurídico que para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público, siendo que el ejercicio de sus derechos lo pueden realizar todas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra, de forma compatible con los derechos individuales y colectivos.

La citada Ley N° 300, por su parte define también a la Madre Tierra como el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada; alimenta y es el hogar que contiene, sostiene y reproduce a todos los seres vivos, los ecosistemas, la biodiversidad, las sociedades orgánicas y los individuos que la componen.

Los principios que contempla esta Ley con relación a la responsabilidad ambiental, relevantemente son:

- Garantía de Restauración de la Madre Tierra, por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse.
- Responsabilidad Histórica, donde el Estado y la sociedad asumen la obligación de impulsar las acciones que garanticen la mitigación, reparación y restauración de los daños de magnitud a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

Según estos Principios, no se indica la forma y procedimiento por los cuales debería procederse con la restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, coligiéndose que se trata de una reparación “in natura” toda vez que se trataría de un daño ecológico o puro, tal como señala la doctrina, no constituyendo un daño ambiental de carácter patrimonial o individual, toda vez que estas regulaciones están orientadas exclusivamente a los componentes, zonas y sistemas de vida de la madre tierra, estableciéndose además que inclusive el propio Estado Plurinacional es el agente que puede dañar siendo susceptible de responsabilidad ambiental.

Para fines de tomar en cuenta eventuales daños que podrían generarse en contra de la Madre Tierra, esta Ley la define en su Art. 5, como el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los

sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada; alimenta y es el hogar que contiene, sostiene y reproduce a todos los seres vivos, los ecosistemas, la biodiversidad, las sociedades orgánicas y los individuos que la componen, siendo estos los seres, elementos y procesos que conforman los sistemas de vida localizados en las diferentes zonas de vida, que bajo condiciones de desarrollo sustentable pueden ser usados o aprovechados por los seres humanos, en tanto recursos naturales, como lo establece la Constitución Política del Estado.

Una definición que se debe tomar muy en cuenta es la referida a la restauración que es el proceso planificado de modificación intencional de una zona de vida o sistema de vida alterado con el objetivo de restablecer la diversidad de sus componentes, procesos, ciclos, relaciones e interacciones y su dinámica, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, en un tiempo definido, además de que el sistema resultante debe ser auto sustentable en términos ecológicos, sociales, culturales y económicos.

Esta Ley N° 300, asigna al Estado Plurinacional de Bolivia la obligación de avanzar en la eliminación gradual de la contaminación de la Madre Tierra, estableciendo responsabilidades y sanciones a quienes atenten contra sus derechos y especialmente al aire limpio y a vivir libre de contaminación, estableciendo en su Art. 11 que el responsable directo del daño ocasionado a los componentes o zonas de vida de la Madre Tierra está obligado a restaurar el mismo, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, sea directamente o por medio del Estado, cuando corresponda. El Estado Plurinacional de Bolivia a su vez exigirá la devolución de lo erogado al responsable directo, conforme a Ley específica.

Dentro de la protección jurisdiccional, esta Ley en su Art. 36 señala que los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, son protegidos y defendidos ante la jurisdicción Ordinaria, la jurisdicción Agroambiental y la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial y Leyes Específicas, en el ámbito de sus competencias, siendo que la vulneración de los derechos de la Madre Tierra, constituye una vulneración del derecho público y los derechos colectivos e individuales.

De la lectura de estos últimos Artículos, es menester indicar que la definición de la Madre Tierra hace mención que es un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, por lo que, desde nuestro punto de vista se trata de una definición con alto contenido y sentido biocentrista, dado que hace mucho énfasis en lo viviente, mientras que el medio ambiente es holístico abarca lo viviente e inanimado, lo natural y artificial pero sobre todo con un enfoque antropocentrista.

Asimismo, se establece que en caso de daño a sus componentes se debe efectuar la restauración; es decir, restablecer la diversidad de sus componentes, procesos, ciclos, relaciones e interacciones y su dinámica, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, para lo cual prevé el establecimiento de responsabilidades y sanciones a quienes atenten contra sus derechos, señalando en su Art. 41 que de la vulneración a los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, pueden emerger responsabilidades administrativas y jurisdiccionales y que las mismas son independientes entre sí, no pudiendo alegarse doble sanción por el mismo hecho.

En su Art. 42 no obstante, establece que los tipos de responsabilidad por el daño causado a los derechos de la Madre Tierra, serán regulados por Ley específica, reconociendo la responsabilidad solidaria, cuando en la vulneración de los derechos de la Madre Tierra, no sea posible determinar la medida del daño de cada responsable, sea en el ámbito civil y/o administrativo, ratificando que los delitos relacionados con la Madre Tierra son imprescriptibles, tal cual consagra la CPE. Empero hasta la fecha dicha previsión legal no fue emitida aún, dejando así todavía en indefensión y desprotección a la Madre Tierra y sus componentes, según los tipos de responsabilidad que se indican.

Por lo que, la Ley Marco de la Madre Tierra que data del 15 de octubre de 2012; es decir, de más de ocho años atrás, aún tiene su complemento en otra Ley, tal cual se previó, estando pendiente regular el tema de los tipos de responsabilidad que hace mención, lo que dificulta la protección de los derechos de la madre Tierra. Entonces la inexistencia de regulaciones complementarias pone en vilo también a las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales en cuanto a las competencias que deben asumir respecto a establecer dichos tipos de responsabilidad que a ciencia cierta tampoco se pudo clarificar sobre todo de la supuesta responsabilidad civil que escuetamente hace mención.

En este sentido queda una interrogante muy grande si el derecho civil debería realmente intervenir frente a los potenciales daños que se pudieran suscitar en contra de ella o alguno de sus componentes, toda vez que también se hace mención que la vulneración de los derechos de la Madre Tierra constituyen una vulneración del derecho público y los derechos colectivos e individuales; es decir, que esta última se aplicaría únicamente cuando se trate de daños a

las personas producto de un daño a la propia Madre Tierra, situación que explicaría el porqué del involucramiento también de esta rama del derecho privado, que de cualquier manera a la fecha genera un vacío jurídico que definitivamente impide a la Jurisdicción Agroambiental cumplir sus facultades respecto al establecimiento de responsabilidad ambiental por daños en contra de los derechos de la Madre Tierra, aunque también no queda claro como tendría que intervenir la jurisdicción indígena originaria campesina a la cual también se la invoca.

3.3 LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL Y LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

La Constitución Política del Estado desde su aprobación en febrero de 2009, ha modificado la administración de justicia, consagrando que la nueva justicia en Bolivia debe reflejar la plurinacionalidad del Estado, dando de esta manera paso al pluralismo jurídico en vez del monismo jurídico, siendo que la justicia ordinaria monopolizaba la administración de justicia.

Dentro de esta modificación se creó la jurisdicción agroambiental, sustituyendo a la Judicatura Agraria creada por la Ley 1715 de 18 de octubre de 1996 (Ley INRA) que se conforma por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales, que a su vez sustituyen respectivamente al Tribunal Agrario Nacional y a los actuales Juzgados Agrarios.

La Jurisdicción Agroambiental, pone al margen a la justicia ordinaria que era la instancia competente para conocer y solucionar los conflictos jurídicos sobre la tierra, por lo que, con esta medida se da paso a una nueva época en la administración de justicia agraria y ahora ambiental.

El Art. 186 de la CPE, determina que el Tribunal Agroambiental es el máximo Tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental, rigiéndose en particular por los principios de función social, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad y que según el Art. 189 no sólo resolverá disputas sobre la tierra, sino también acciones y recursos jurídicos relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad, así como demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales, aspectos estos sobre los cuales anteriormente la Judicatura Agraria no tenía competencia en la Ley No. 1715 (Ley INRA), aunque a través de la Ley No. 3545 (Ley de Reconducción de la Reforma Agraria), ya se incorporaron escuetas competencias en materia forestal y agua.

En este sentido, no obstante que la CPE no detalla que tipo o naturaleza de acciones o demandas debe resolver la Jurisdicción Agroambiental desde el punto de vista netamente ambiental, tiene el mandato para administrar justicia sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediando en los conflictos que se susciten entre particulares, comunidades, pueblos indígenas, empresarios y determinados órganos del Estado relacionados con el manejo de recursos naturales renovables.

Así también relevantemente controla las acciones y decisiones de las autoridades administrativas ambientales ya que el Tribunal Agroambiental tiene facultades para conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos emergentes de Resoluciones Administrativas que dicten las respectivas autoridades administrativas en temas inherentes al medio ambiente y los recursos naturales renovables, por lo que, se considera

que el principal reto de la Jurisdicción Agroambiental es la de crear jurisprudencia en las materias que le corresponden.

Posteriormente, se promulgó la Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial, en cuyo Título III, entre otros aspectos se regula la naturaleza, su estructura, funciones, principios por los que se rige la Jurisdicción Agroambiental, destacando el Art. 132 que establece dos Principios fundamentales como es el Principio de Responsabilidad Ambiental que obliga a una amplia, efectiva y plena reparación de los daños causados al medioambiente y la naturaleza, sin interesar la condición del responsable y el Principio de Imprescriptibilidad, que impide la extinción de la responsabilidad por los daños causados a la naturaleza y el medio ambiente por el transcurso del tiempo, Principio éste último relacionado con la declarativa de la responsabilidad de los daños históricos, señalada por la CPE en su Art. 347. En el marco de estos Principios y otros, en el Art. 152 relevantemente se asigna competencias a los Juzgados Agroambientales, entre las cuales resaltan atribuciones en materia ambiental, como por ejemplo las siguientes, entre otras:

- Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
- Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;

Bajo este contexto, habiendo transcurrido más de 10 años desde la vigencia de esta Ley del Órgano Judicial a la fecha, la Jurisdicción Agroambiental aún no ha podido implementar plenamente sus competencias respecto a precautelar el medio ambiente, sobre todo aplicando o recurriendo a esta trascendental competencia de conocer acciones dirigidas a establecer “responsabilidad ambiental” por la generación de daños causados al medio ambiente.

A efecto de encontrar algunas respuestas que nos permitan dilucidar esta anómala situación que genera confusión y desconcierto y no permite proteger nuestro medio ambiente tal cual manda la propia CPE, así como también las normativas vigentes e inclusive varios Convenios Internacionales de los cuales es parte nuestro país, sobre todo desamparando ese fundamental derecho constitucional de acceder a un medio saludable, es que dentro del presente trabajo de investigación se ha obtenido importante información y se ha podido encontrar respuestas a esta situación a través del análisis de las normativas nacionales contempladas precedentemente, así como a través de una encuesta y entrevistas realizadas a miembros de la jurisdicción agroambiental y profesionales abogados versados en la materia ambiental, de cuyo producto complementariamente al citado análisis efectuado, resaltamos importante información generada para identificar los hallazgos que permiten explicar en gran medida las dificultades para poder aplicar el numeral 4º del Artículo 152 de la Ley No. 025, Ley del Órgano Judicial, respecto a la competencia otorgada a los Jueces Agroambientales para establecer responsabilidad ambiental por daños ambientales.

Al respecto, producto de las encuestas y entrevistas se ha podido establecer que no existe una respuesta generalizada que aclare nítidamente las limitantes

para implementar la facultad de establecer la figura de la responsabilidad ambiental dentro los procesos que deben seguir los Juzgados Agroambientales por la generación de daños ambientales, habiendo una gran dispersión de opiniones que desde ya muestran el grado de confusión que existe de los propios actores en torno a esta temática, siendo en consecuencia la confusión uno de los mayores problemas. Sin embargo, es importante destacar las siguientes respuestas que con mayor lógica nos aproximan a develar las razones de esta problemática en particular, que se constituyó en un objetivo específico de la investigación:

1. No hay una norma clara, respecto a la responsabilidad ambiental
2. Se prioriza intereses políticos antes que cuidado del medioambiente
3. No existe norma específica
4. La poca conciencia de las personas y el poco conocimiento de la ley
5. Desconocimiento de la teoría del daño ambiental
6. La limitación sería de que la norma no está siendo aplicada como debieran
7. Carencia en regulación de normas de nuestro país
8. El tema de la responsabilidad ambiental es muy amplio, debe delimitarse
9. La falta de responsabilidad e interés
10. Limitantes la parte activa, el estado no ejecuta a procesos correspondientes
11. De las mayores limitantes de nuestro agroambiental es la actualización de la misma ya que por ser muy general no pone especificidad a los grandes daños al medio ambiente
12. Falta de profesionales idóneos y recursos para el seguimiento control de los daños
13. El chequeo
14. Recursos técnicos de control
15. Falta de cumplimiento de las normas

16. La limitante sería de la actuación de las autoridades correspondientes ante una denuncia de tala o contaminación de aguas
17. Que lamentablemente no se toma mucha importancia al medio ambiente
18. Presupuesto gubernamental
19. Responsabilidad Ambiental Empresarial
20. Las mayores limitantes de nuestro agroambiental es la actualización de la misma ya que por ser muy general no pone especificidad a los grandes daños al medio ambiente.

Como se puede observar, varias de las respuestas obtenidas hacen referencia a la carencia de regulaciones específicas o la poca claridad e inadecuada aplicación de las pocas normas existentes, habiendo desconocimiento de la teoría del daño ambiental y que el tema de la responsabilidad ambiental es muy amplio y debe delimitarse, aspectos estos que consideramos genera la citada confusión o desconcierto existente. Otras limitantes están referidas a la poca importancia y falta de conciencia en torno a la protección del medio ambiente, la falta de recursos económicos y de profesionales idóneos para el seguimiento y control de los daños.

Asimismo, los encuestados y entrevistados consideran que las normativas vigentes deberían actualizarse, tomando en cuenta aspectos técnicos, así como implementar normas procedimentales y regular conflictos de competencias ya que un 52,3% considera que existe colisión de competencias para establecer responsabilidad ambiental entre los órganos judiciales y administrativos, situación que evidentemente genera una confusión de los propios administradores de justicia y con mayor razón por parte de la población.

Por otra parte, un 84,4% de los encuestados reconoce que la responsabilidad administrativa, penal y civil ambiental son tipologías de responsabilidades que emergen de la responsabilidad ambiental, de la cual un 37.8% considera que a los Jueces Agroambientales les correspondería conocer y resolver la responsabilidad penal ambiental, a un 35,6% sería la responsabilidad civil ambiental y a un 26,7% la responsabilidad administrativa ambiental, situación que reitera el desconcierto que existe en torno a esta figura de la responsabilidad ambiental.

La encuesta efectuada a profesionales abogados especialistas con experiencia laboral en materia ambiental, como se observa en los gráficos y respuestas de la misma, al igual que las entrevistas realizadas en algunos casos, prácticamente ratifican los resultados de la encuesta efectuada a las autoridades pertenecientes a la Jurisdicción Agroambiental, enfatizando en la importancia de llenar estos vacíos jurídicos con la implementación de una Ley Procesal Agroambiental, reiterando también en la importancia de contar con profesionales o laboratorios especializados, destacando el tema económico, dado que los peritajes son muy dispendiosos, aspecto este que tiene obviamente mucho que ver con el tema de la producción de la prueba ambiental por ejemplo.

De manera general podríamos aseverar que las respuestas emergentes de las encuestas y entrevistas coinciden y corroboran en gran medida con las observaciones y el análisis de nuestras normativas realizado precedentemente en el presente trabajo de investigación; es decir, evidentemente no existen normas que regulen debidamente el tema de la responsabilidad ambiental, la Ley del Órgano Judicial que data de hace más de 10 años atrás, simplemente tiene esas tres escuetas regulaciones citadas que de ninguna manera

permiten implementar o aplicar dicha facultad de los Jueces Agroambientales para conocer y establecer responsabilidad ambiental por daños ambientales producidos.

Por tanto, se hace imperioso contar con una norma específica para regular las competencias de la jurisdicción agroambiental con relación a la temática ambiental, no solo en la parte adjetiva, sino también en la parte sustantiva para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, lo pendiente y no legislado aún para esta jurisdicción especializada, está previsto una reserva legal a establecerse posteriormente en una Ley Especial de la Jurisdicción Agroambiental, considerando que todavía resta aclarar las complejidades que emergen de esta jurisdicción que abarca y conjunciona principalmente a dos ramas del Derecho; es decir, el Derecho Agrario y el Derecho Ambiental y porque no decir y tomar en cuenta el Derecho Forestal, Derecho de los Recursos Hídricos y Derecho de la Biodiversidad, que actualmente tienen legislaciones específicas y dispersas pero íntimamente relacionadas a la temática ambiental.

Los principales hallazgos que se han identificado, producto del análisis de nuestras normativas y de la información generada en virtud de las encuestas y entrevistas realizadas, además de la teoría abordada, permitieron responder a los objetivos planteados en la presente investigación, destacando que la responsabilidad ambiental al constituirse en un mecanismo necesario para contribuir a la protección ambiental frente a las crecientes agresiones que generan daños a sus componentes, nuestro país ha hecho eco de las iniciativas promovidas y preconizadas a nivel internacional, principalmente

desde la Conferencia de Naciones Unidas que tuvo lugar en Río de Janeiro en 1992, donde se estableció dentro de la Declaración de los Principios ambientales que los Estados deben desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y a la indemnización, respecto a las víctimas de la contaminación u otros daños ambientales.

Con la promulgación de la Ley de Medio Ambiente en 1992 (Ley No. 1333) ya se establecieron regulaciones sobre la responsabilidad ambiental, incorporando constitucionalmente esta figura legal en 2009 y delegando a la Jurisdicción Agroambiental en el marco del novísimo pluralismo jurídico, la facultad para su establecimiento por daños ambientales, mediante la Ley del Órgano Judicial en 2010 (Ley No. 025), así como complementando otras regulaciones al respecto, como en la Ley de Derechos de la Madre Tierra de 2010 (Ley No. 071) y la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 2014 (Ley No. 300).

Sin embargo, esta facultad asignada a este nuevo órgano jurisdiccional no ha podido aun ser implementada después de más de una década de vigencia de la CPE y de la Ley del Órgano Judicial, por ciertas razones que han motivado su identificación y análisis en el presente trabajo de investigación, en vías de lograr dilucidar estas razones, tomando como parámetros los objetivos investigativos planteados a través de los cuales se ha podido establecer y describir en gran medida los alcances que tiene la responsabilidad ambiental en el contexto de nuestra legislación.

3.4 HALLAZGOS DE LA INVESTIGACION

Entre los principales hallazgos de nuestra investigación, cabe mencionar los siguientes aspectos que están relacionados con los objetivos de la presente investigación:

1. La CPE reconoce la existencia de tres tipos de responsabilidad como es la administrativa, penal y civil en materia ambiental que devienen desde la promulgación de la Ley de Medio Ambiente y su Reglamentación.
2. Un 84,4% de los encuestados considera que la responsabilidad administrativa, penal y civil ambiental son tipologías de responsabilidades que emergen de la responsabilidad ambiental, empero a pesar de no tener haber un consenso total, también existe un desconcierto sobre cuál de los tres tipos de responsabilidad deben atender los Juzgados Agroambientales.
3. La responsabilidad ambiental administrativa, está regulada en la Ley de Medio Ambiente y su Reglamentación, habiéndose delegado al actual Ministerio de Medio Ambiente y Agua la gestión ambiental, donde se circunscribe la responsabilidad ambiental administrativa y donde también se delega a las Entidades Territoriales Autónomas determinadas competencias con relación al establecimiento de este tipo de responsabilidad ambiental.
4. La responsabilidad ambiental administrativa, es básicamente sancionada en virtud de dos tipos de procedimientos administrativos con la aplicación de diferentes sanciones administrativas por parte de diferentes autoridades administrativas refiriéndonos a actuaciones de la AAC y las autoridades de las áreas protegidas que conforman el SNAP.

5. Respecto a la prescripción de las acciones por responsabilidad ambiental administrativa, por ejemplo, en materia minera, prescriben a los tres años siendo incompatible en caso de la generación de daños ambientales al proclamarse a estos su carácter de imprescriptibilidad.
6. En cuanto a la responsabilidad ambiental penal, no se cuenta con información del número de casos de delitos ambientales resueltos en comparación a la ingente cantidad de denuncias identificadas.
7. La responsabilidad ambiental civil presenta mayores complejidades, confusiones, vacíos y contradicciones, lo que realmente no permite su adecuado establecimiento por los daños ambientales producidos.
8. No se tiene claro si la responsabilidad ambiental civil debe obedecer a acciones de reparación, rehabilitación, remediación, resarcimiento o indemnización, siendo que los daños a la Madre Tierra enfatizan únicamente en la reparación, mientras que la Ley de Medio Ambiente y la Ley del Órgano Judicial optan por acciones de reparación o resarcimiento, situación que genera contradicciones.
9. Respecto al daño ambiental que es un tema central, no existe una definición, sobre todo diferenciando lo que es el daño individual y el daño colectivo, daño ecológico o puro, daño a la Madre Tierra, el daño directo e indirecto, daño actual, diferido, futuro, daño por acción u omisión, etc., y en qué casos debería recurrirse tanto al derecho privado o al público para el respectivo tratamiento de cada una de estos tipos de daños.
10. Tampoco existen regulaciones precisas para el tratamiento de los daños ambientales, emergentes de las infracciones administrativas y de los delitos ambientales. Las escasas normativas generan ciertas

contradicciones para el tratamiento de los daños ambientales, tal por ejemplo cuando a la AACN se le faculta para determinar el resarcimiento del daño causado, invadiendo así competencias del ámbito civil.

11. Otra contradicción es que se haya proclamado en la CPE el establecimiento de la responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil en el marco de las políticas de gestión ambiental, cuando por una parte la responsabilidad civil está esencialmente orientada a la reparación y por otra parte, la gestión ambiental esta delegada al órgano administrativo, restringiendo así aparentemente el tratamiento de la responsabilidad ambiental civil en el ámbito administrativo.
12. Respecto al tema de la prescripción por la responsabilidad emergente de los daños ambientales, existe una contradicción entre la CPE y la Ley del Órgano Judicial que proclaman la imprescriptibilidad, mientras que el Código Civil boliviano de manera genérica establece la prescripción trienal a los tres años el derecho al resarcimiento del daño que causa un hecho ilícito o generador de responsabilidad.
13. Asimismo, existe una dualidad de competencias que genera contradicción respecto al tema de valoración del daño ambiental que de acuerdo a la Ley de Medio Ambiente puede ser efectuada por la autoridad administrativa cuando debería ser por la jurisdicción agroambiental, de acuerdo a las nuevas normativas.
14. El Principio de Responsabilidad Ambiental establecido en la Ley del Órgano Judicial obliga a una plena reparación de los daños causados al medioambiente y la naturaleza. Sin embargo, contradictoriamente, la misma Ley faculta a los Jueces Agroambientales de determinar medidas

resarcitorias en caso de responsabilidad ambiental, mientras la Ley marco de la Madre Tierra se inclina únicamente por la reparación.

15. Para poder invocar la justicia no existen regulaciones que definan la magnitud o relevancia del daño ambiental para ser considerado o valorado como tal para merecer su atención, siendo que en muchas legislaciones se toma en cuenta que el daño ambiental debe ser “significativo” requisito necesario para poder accionar el aparato jurisdiccional para recién proceder a implementar medidas de reparación o resarcimiento.
16. Otro tema importante y altamente sensible que no se encuentra regulado es como se realizaría la comprobación del vínculo entre el hecho y el daño ambiental, más allá si la responsabilidad es objetiva o no, figura legal esta que tampoco se encuentra expresamente regulada.
17. También se identifica un gran vacío jurídico en torno a quien sería el responsable de proporcionar al juez o a la autoridad correspondiente los elementos objetivos para determinar el daño y por ende el perjuicio ocasionado, siendo que para la determinación o cuantificación del daño se debe acudir a expertos, teniendo para ello realizar gastos muy onerosos, situación que plantea el cuestionamiento si las partes, sobre todo la víctima está en condiciones de aportar con las respectivas pruebas.
18. Asimismo, desde el punto de vista económico existen inconsistencias al involucrar y responsabilizar al Estado para erogar gastos cuando se deba restaurar un daño a los componentes o zonas de vida de la Madre Tierra y luego exigir la devolución de lo erogado al responsable, sin prever el caso que el Estado no disponga de recursos económicos y si así fuera, que garantías habría para que el Estado recupere lo erogado, mucho más si el responsable fuera insolvente.

19. Nuestra legislación contempla los instrumentos económicos de regulación ambiental que a la fecha no se han regulado adecuadamente para su implementación como por ejemplo mecanismos o empresas aseguradoras que podrían asumir con la reparación o resarcimiento de daños ocasionados por terceros que prevean estos instrumentos.
20. Con relación a la responsabilidad ambiental emergente por daños a la Madre Tierra y sus componentes, la Ley establece una serie de derechos y principios, empero no existen normativas que regulen la forma y procedimientos por los cuales debería procederse con la restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos con el concurso de estos Principios.
21. Tomando en cuenta que la Ley Marco de la Madre Tierra enfatiza en la restauración y/o rehabilitación por los daños generados, se infiere que se trata de daños puros o ecológicos, independientemente de los daños particulares, sean patrimoniales o de salud, lo que representa otra dificultad a la hora de realizar acciones de reparación “in natura” tal como son denominadas actualmente por la doctrina, ya que se desconocen sus límites, además de ser muy onerosas, así como debe intervenir personal altamente calificado para cumplir con los objetivos de la restauración, aspectos básicos estos que tampoco se encuentran regulados.
22. A la fecha no se cuentan con normativas complementarias de derecho público para tratar los casos de daños en contra de la Madre Tierra lo que impide también a la Jurisdicción Agroambiental ejercer su competencia en torno al establecimiento de la responsabilidad ambiental, tomando en cuenta la coexistencia implícita de dos sistemas jurídicos de protección en nuestra legislación, uno para la Madre Tierra y otro para el Medio Ambiente dentro lo que se considera el biocentrismo y antropocentrismo.

23. Al margen de la carencia de regulaciones específicas o la poca claridad e inadecuada aplicación de las pocas normas existentes, las personas encuestadas mencionan en otras causas el desconocimiento de la teoría del daño ambiental y que el tema de la responsabilidad ambiental es muy amplio y debe delimitarse, ya que genera confusión y desconcierto.
24. También es destacable rescatar las apreciaciones obtenidas respecto a la poca importancia y falta de conciencia en torno a la protección del medio ambiente, la falta de recursos económicos y de profesionales idóneos para el seguimiento y control de los daños ambientales que reflejan en cierta medida la realidad y coyuntura que actualmente se tiene.
25. Asimismo, la encuesta efectuada asigna la importancia de contar con profesionales o laboratorios especializados, destacando el tema económico, dado que los peritajes son muy dispendiosos, para la producción de la prueba ambiental, lo que representa una dificultad enorme para el establecimiento de la responsabilidad ambiental.
26. En torno a otros temas, nuestra legislación actual no regula las modalidades de cómo generar y presentar la prueba, tal como la carga de la prueba, carga dinámica de la prueba, prueba de oficio y otras. Adicionalmente, tampoco existen normativas que regulen también otras formalidades legales, como el oportunismo, la admisibilidad y pertinencia de la prueba que permita respaldar adecuadamente el establecimiento de la responsabilidad ambiental.
27. Se identifica la inexistencia de normativas sobre la adopción y regulación de tipos de medidas cautelares y contra cautela que puedan potencialmente aplicarse, así como la regulación de formalidades para la implementación de medidas correctivas, preventivas, precautorias.

28. La responsabilidad ambiental con respecto a los intereses o derechos difuso tampoco está regulada.
29. De manera general se considera que todos los hallazgos identificados en el presente trabajo de investigación, precedentemente mencionados están relacionados con las razones por las cuales las y los Jueces Agroambientales se encuentran impedidos de aplicar el Art. 4º del Artículo 152 de la Ley No. 025, Ley del Órgano Judicial, respecto a la competencia otorgada para establecer responsabilidad ambiental por daños ambientales producidos, siendo la inexistencia de normativas específicas que regulen el tema de la responsabilidad ambiental la principal razón.
30. Asimismo, se ha verificado que varias normativas vigentes presentan contradicciones y ambigüedades por lo que, deberían ajustarse y actualizarse, tomando en cuenta aspectos técnicos así como implementar normas que regulen procedimientos y conflictos de competencias, inclusive de cosmovisión ya que en nuestra legislación de manera muy singular se ha adoptado la visión biocéntrica infraconstitucionalmente a través de las dos citadas Leyes consagradas a la Madre Tierra reconociéndole una serie de derechos y como ser viviente; es decir, como sujeto y no como objeto, por lo que, evidentemente falta mucho por analizar y desarrollar nuestra legislación, considerando lo que se debate actualmente en la doctrina internacional.
31. Finalmente, se ha podido indagar que a la fecha no se presentó formalmente ningún caso para conocer y establecer responsabilidad ambiental en los Juzgados Agroambientales.

CAPITULO IV. APORTE DE LA INVESTIGACION

A partir del diagnóstico realizado y los hallazgos encontrados se proponen algunos lineamientos que permitan atender vacíos, contradicciones, ambigüedades que se han identificado respecto a la aplicabilidad de la responsabilidad ambiental, particularmente en el marco de las competencias asignadas a la Jurisdicción Agroambiental, por lo que, a fin de poder compatibilizar nuestro sistema jurídico ambiental de mejor manera, se considera que se debe proceder con la derogatoria de algunas normativas, así como tomar en cuenta algunos aspectos que podrían ser implementados en cualquier iniciativa legislativa.

4.1 PROPUESTA DE MODIFICACION DE NORMATIVAS

Ley de Medio Ambiente:

- Art. 6 debe señalar que la gestión ambiental esta delegada a todos los órganos del Estado y la sociedad en cuanto a su participación, según competencias y roles que asigne la Ley.
- Art. 99. Se debe especificar que en caso de daño ambiental por la comisión de una infracción administrativa, el conocimiento y resolución de la responsabilidad sobre el daño será de la Jurisdicción Agroambiental.
- Art. 101, Inc. b) derogatoria total
- Art. 102. Se debe modificar, aclarando si solamente se puede recurrir a la acción civil por los daños ambientales, tomando en cuenta que estos pueden tener doble dimensión siendo que el daño particular puede ser

atendido en el ámbito del derecho civil o privado y los daños colectivos o netamente ambientales en el ámbito del derecho público.

Código Civil boliviano

- Art. 984. Enmendar señalando que el resarcimiento por los daños es aplicable únicamente a los daños a particulares y no así a los daños netamente ambientales o ecológicos en razón que está previsto únicamente su reparación o rehabilitación, según la Ley Marco de la Madre Tierra. Asimismo, debe aclararse que se entiende por daño injusto para evitar ambigüedades o inadecuadas interpretaciones o en su caso hacer referencia que los daños ambientales se regulan por otra legislación.
- Art. 1508. Enmendar señalando que la prescripción de acciones por daños ambientales se regirá por la legislación de la jurisdicción agroambiental con el carácter imprescriptible, salvando los casos de daños a particulares si se ve la pertinencia.

Ley Marco de la Madre Tierra

- Art. 11, numeral 5. Se debe eximir al Estado de todo gasto para fines reparativos, salvo que este sea responsable, tomando en cuenta que el caso que el Estado no dispusiera de recursos económicos y si así fuera, que garantías habría para que el Estado recupere lo erogado, mucho más si el responsable fuera insolvente.

Ley del Órgano judicial

- Revisión del Art. 152 sobre el alcance de la responsabilidad ambiental relativo al resarcimiento de los daños causados ambientales o más

propiamente a la Madre Tierra va en contra de la posición de ejercitar únicamente acciones de restauración, generando una colisión jurídica en ese sentido.

Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA)

- Se debe modificar el Capítulo III y los Artículos 107 y 108 relativo a la acción civil, tomando en cuenta la citada doble dimensión de los daños ambientales.

DS Nº 28499 de 10-12- 2005

- Art. 12. Los Juzgados Agroambientales deben tener la potestad de establecer los daños ambientales y no así la auditoría ambiental.

Decreto Supremo No. 28592 de 17-01-06

- Art. 41. Se debe modificar aclarando si la responsabilidad civil tiene también alcance sobre los daños neta o puramente ambientales, así como los Juzgados Agroambientales deben tener la potestad de establecer los daños ambientales y no así la auditoría ambiental.

Decreto Supremo No. 3549 de 18-05-18

- Art. 41. Se sugiere nuevamente que los Juzgados Agroambientales deben tener la potestad de establecer los daños ambientales y no así la autoridad administrativa a fin de no generar dualidad de funciones.

4.2 SUGERENCIAS DE IMPLEMENTACIÓN DE ASPECTOS NORMATIVOS EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

- Regular el tema de la sanción civil consagrada por la CPE y asignando a una instancia esta facultad, sugiriendo que sea la Jurisdicción Agroambiental o en su caso la responsabilidad ambiental civil cubra solamente los daños contra las personas particulares para su respectivo resarcimiento, mientras que para los daños contra la Madre Tierra y sus componentes se desarrollen normativas orientadas a la reparación, rehabilitación y excepcionalmente compensación en el marco del derecho público.
- La gestión ambiental debe estar orientada a todo acto, acción o decisión que asuman todos los actores institucionales y sociales en pro del medio ambiente, de acuerdo a competencias y roles que se asigne y no solamente al órgano administrativo tal cual actualmente así se encuentra establecido.
- En torno a la prescripción para realizar demandas por daños ambientales se sugiere generar más regulaciones, tomando en cuenta que el Código Civil prevé solamente tres años que sería en caso de daños particulares, mientras que, para daños netamente ambientales puros o daños ecológicos, la Ley del Órgano Judicial señala su imprescriptibilidad, situación que amerita mayor aclaración.
- Dentro de la responsabilidad ambiental penal será pertinente revisar los delitos tipificados en la Ley de Medio Ambiente por tener data de casi treinta años, además de tipificar otros, emergentes de la protección a la Madre Tierra y sus derechos, sugiriéndose penas más rigurosas en todos los delitos y respecto al delito de biocidio y maltrato animal contemplar también

que especies de la biodiversidad merecen protección jurídica ya que actualmente no existe una tutela efectiva de nuestro patrimonio natural en cuanto a la biodiversidad.

- Por otra parte, tomando en cuenta que generalmente de la comisión de todo delito ambiental se generan daños ambientales, se debe especificar que el tema de daño debe ser resuelto por la Jurisdicción Agroambiental para lo cual se requiere contar con normativas nuevas que regulen este aspecto en cuanto a formalidades, plazos requisitos, coordinación interinstitucional, etc. con igual tratamiento en caso de infracciones administrativas que generen daños ambientales.
- Un tema central es implementar regulaciones en torno que instancia debe establecer y realizar la valoración del daño, donde deben estar claramente definidas las competencias entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales, sobre todo diferenciando lo que es el daño individual o particular y el daño colectivo, daño ecológico o puro, el daño directo e indirecto, daño actual y futuro, etc.
- Se sugiere también a momento de definir sobre el daño ambiental si este debe ser “significativo” requisito necesario para poder accionar el aparato jurisdiccional para recién proceder a implementar medidas de reparación o resarcimiento.
- Se sugiere establecer la definición de la responsabilidad ambiental indicando que debe ser objetiva, señalando también claramente las características de esta figura para mejor entendimiento de la población.
- El tema de la prueba debe ser regulado tomando en cuenta sus variadas modalidades sea, documental, testifical, científica, etc., especialmente la

prueba pericial que debe contemplar los requisitos y formalidades para la participación de los peritos, los costos de su intervención, etc., así como modalidades de cómo generar y presentar la prueba, tal como la carga de la prueba, carga dinámica de la prueba, prueba de oficio y otras.

- Se deben implementar normativas sobre la adopción y regulación de tipos de medidas cautelares y contra cautela que puedan potencialmente aplicarse, así como la regulación de formalidades pertinentes para la implementación de medidas correctivas, preventivas y precautorias.
- Se sugiere implementar normativas en torno a la responsabilidad y daño difuso regulando el tipo de acciones que se requieren en estos casos, delimitando claramente competencias de las autoridades intervinientes.
- Los Principios establecidos en las diferentes normativas, tales por ejemplo el Principio de restauración, preventivo, precautorio y otros, deben contener mecanismos para su implementación efectiva.
- Se requiere regular aquellos casos donde se establezca la restauración para verificar o exigir la manera que el daño sea reparado de tal manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al mismo.

CONCLUSIONES

1. Mediante una revisión documental y recurriendo complementariamente a una consulta a los Jueces Agroambientales de varios Departamentos de nuestro país, así como profesionales abogados versados en materia ambiental, se pudo realizar el análisis sobre los alcances que tiene la responsabilidad ambiental en nuestras disposiciones vigentes, identificando una serie de vacíos, contradicciones e incongruencias legales que permiten esclarecer y conocer con mayor profundidad el alcance de esta figura legal, por lo que, se considera que se ha logrado conseguir resultados, respecto a los objetivos planteados.
2. Hubo una importante participación de las y los Jueces Agroambientales representando casi un 70 % del total que aportaron con sus opiniones en la encuesta y entrevistas realizadas, lo que permitió conseguir información de primera fuente.
3. La hipótesis planteada fue demostrada, habiéndose verificado que nuestra legislación vigente que regula la responsabilidad ambiental presenta vacíos jurídicos, ambigüedades, y contradicciones que no permite a la Jurisdicción Agroambiental ejercitar su competencia adecuadamente para conocer y establecer responsabilidad ambiental por daños ambientales producidos.
4. Con relación a los objetivos específicos planteados, cabe señalar en primer lugar que, dentro de nuestra legislación, actualmente se reconocen los tres tipos de responsabilidad ambiental como son la administrativa, penal y civil, ratificados por la propia CPE, la Ley Marco de la Madre Tierra e inclusive por normativas administrativas, habiéndose logrado caracterizar los alcances que tiene cada una de estas, según lo descrito y señalado en el Capítulo III del presente trabajo de investigación.

5. Respecto a las responsabilidades tanto administrativa como penal, se puede señalar que ambas están reguladas con lo estrictamente necesario, no presentando en consecuencia mayor dificultad en su aplicación. Sin embargo, existen algunos vacíos y ambigüedades identificadas que devienen sobre todo de la obsoleta y anacrónica Ley de Medio Ambiente generando cierta incompatibilidad con las nuevas regulaciones, así como con las nuevas competencias asignadas también a un nuevo órgano que nace del pluralismo jurídico como es la Jurisdicción Agroambiental.
6. Con relación al objetivo específico de identificar y precisar a los órganos de justicia relacionados con la competencia de establecer la responsabilidad ambiental a objeto de conocer la delimitación de sus funciones se ha identificado cierta dualidad de funciones en el ámbito de la responsabilidad ambiental administrativa y civil, sobre todo.
7. Ninguna Ley detalla que tipo o naturaleza de acciones o demandas debe resolver la Jurisdicción Agroambiental desde el punto de vista netamente ambiental, salvo lo establecido anacrónicamente por la Ley de Medio Ambiente que en otro contexto regula la responsabilidad ambiental de forma ambigua.
8. Respecto a otro objetivo específico referido a identificar vacíos jurídicos y/o contradicciones de aplicabilidad del numeral 4º del Artículo 152 de la Ley No. 025, Ley del Órgano Judicial, en torno a la competencia otorgada a los Jueces Agroambientales para establecer responsabilidad ambiental se ha podido identificar muchas observaciones, señaladas en el punto de hallazgos de la investigación que explican las enormes dificultades en gran medida para la implementación de esta importante facultad.

9. Producto de las encuestas y entrevistas se ha podido establecer gran dispersión de opiniones que muestran el grado de confusión y desconcierto que existe sobre la citada facultad de establecer la figura de la responsabilidad ambiental dentro los procesos que deben seguir los Juzgados Agroambientales, habiéndose detallado y sistematizado las posibles causas, según lo señalado precedentemente

10. De manera general podríamos aseverar que las respuestas emergentes de las encuestas y entrevistas coinciden y corroboran en gran medida con las observaciones y el análisis de nuestras normativas realizado en el presente trabajo de investigación.

11. Desde hace casi once años desde la vigencia de la CPE y de la Ley del Órgano Judicial, no se ha complementado regulaciones en ninguna Ley sobre aspectos constitucionales tan importantes como la imprescriptibilidad de los daños ambientales y los delitos ambientales, ni siquiera están reguladas debidamente las competencias otorgadas a la jurisdicción Agroambiental en materia ambiental, lo que evidencia una falta de voluntad política y gubernamental para efectivizar la protección ambiental, así para cumplir con convenios internacionales de los cuales nuestro país es miembro, tal el caso últimamente del Convenio de Escazú que busca encumbrar el acceso a una mejor justicia ambiental.

12. Finalmente, con relación al último objetivo específico, de acuerdo a información obtenida de primera fuente, se ha podido establecer que a la fecha no se presentó de manera formal ninguna demanda de responsabilidad ambiental por daño ambiental ante los Juzgados Agroambientales.

13. En síntesis, se considera que el trabajo se ha realizado en el marco de la investigación científica lo que se constata a través del planteamiento del problema científico, del objeto de estudio y de la metodología empleada, lo que permitió lograr el cumplimiento de los objetivos y alcances planteados en nuestra investigación. En esta línea, cabe mencionar, que uno de los aportes del trabajo se expresa en la manera como se ha abordado el problema a partir de una visión holística y del tratamiento analítico y crítico de cada uno de los componentes del problema, siendo que para la academia representa un nuevo tipo de abordaje para el análisis de la responsabilidad ambiental que contribuyó a identificar las falencias y contradicciones que existen en las normativas vigentes.
14. El aporte de la investigación está referida a una serie de criterios y pautas que podrían considerar y optar las autoridades competentes a fin que la figura de la responsabilidad ambiental sea legislada a partir de los principios constitucionales y jurídicos de nuestras normativas. Igualmente, su operatividad garantice la sanción a los trasgresores y prevalezca el respeto a la madre tierra y el medio ambiente en general.

RECOMENDACIONES

1. Es altamente recomendable que los Órganos Legislativo y Ejecutivo, impulsen y promuevan de manera priorizada la promulgación de la Ley de reserva para la Jurisdicción Agroambiental, así como de otra ley específica que regule la responsabilidad por los daños ambientales producidos en contra de la Madre Tierra y sus componentes en el marco de una voluntad política para implementar estas dos normativas comprometidas en las Leyes Nros. 025 y 300, respectivamente, en el marco del compromiso de nuestro país de participar en convenios internacionales como es el

Convenio de Escazú por el cual Bolivia debe garantizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso con mecanismos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos que permitan la protección efectiva del medio ambiente.

2. Para mejor comprensión de la población y de las mismas autoridades competentes en materia de responsabilidad ambiental, se recomienda al Tribunal Agroambiental trabajar en el análisis para diferenciar o compatibilizar de manera clara y objetiva la conceptualización y los alcances que tiene el medio ambiente con relación a lo que significa la Madre Tierra y sus componentes para delimitar y adecuar la aplicabilidad de las normas jurídicas y la asignación de competencias, considerando por otra parte que es redundante señalar que la Jurisdicción Agroambiental tiene competencia en materia forestal, suelos, agua, aire, biodiversidad, salud humana, etc., cuando todos estos aspectos constituyen factores ambientales; es decir son componentes inherentes del medio ambiente, situación que genera confusión en gran manera.

3. Se recomienda que la Autoridad Ambiental Competente nacional en coordinación con el Tribunal Agroambiental empiecen a trabajar en regular desde el punto de vista técnico – legal la protección del recurso tierra o suelo, o en su caso adoptar y adaptar legalmente estándares internacionales de parámetros de contaminación a este fundamental recurso natural que irónicamente tiene dos leyes protectoras de la Madre Tierra, siendo el suelo el recurso más afectado por la contaminación y la degradación a causa de los cambios del uso del suelo, irrespeto de la vocación productiva, malos manejos y otros impactos negativos que inciden en la pérdida de suelos.

4. Es recomendable que el tribunal Agroambiental proponga implementar regulaciones en el marco del derecho público para tratar los daños ocasionados a la Madre Tierra y sus componentes, dado que se tratan de daños ambientales puros o ecológicos, así denominados en la doctrina que requieren de una restauración “in natura” o ambiental propiamente dicha de tal forma se rehabilite a su estado original, tal como establece la Ley Marco de la Madre Tierra, evitando el resarcimiento o indemnización.
5. Se recomienda al Tribunal Agroambiental realizar una exhaustiva revisión de las normas ambientales vigentes para su enmienda y viabilizar una adecuada regulación de las competencias sobre establecimiento de responsabilidad ambiental por parte de los Juzgados Agroambientales, tomando en cuenta la jerarquía jurídica de las normas, velando por tener un sistema jurídico compatible y sin contradicciones.
6. Se recomienda al Tribunal Agroambiental tomar en cuenta la propuesta de modificación y de implementación de aspectos normativos identificados en el presente trabajo de investigación para tratar las nuevas normativas que regulen la Jurisdicción Agroambiental.
7. Se recomienda profundizar la investigación de la figura de la responsabilidad ambiental desde otras ópticas como la biocéntrica y ecocéntrica a fin de conocer a cabalidad el alcance total de su dimensión jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aguilar, J. La Responsabilidad Civil Objetiva por daños ambientales y su regulación en México, obtenido de <https://huespedes.cica.es/gimadus/18/06.html>
2. Amat Llombart, P. (2008). La responsabilidad medioambiental en la legislación civil y administrativa. Referencia a la responsabilidad derivada de la actividad agraria, en Nuevas perspectivas de la 309 normativa agraria en España, Gobierno de la Rioja, Logroño
3. Beristain, C. (2011). *El derecho a la reparación en los conflictos socio ambientales. Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos*. Bogotá: Departamento de Publicaciones, Universidad Santo Tomás
4. Bidart Campos, G. (1998). *Intereses difusos, derecho a la preservación del ambiente y derecho a la salud y la vida*, ED.
5. Bielsa, R. (1964). *Derecho administrativo*, t. I, Buenos Aires, 6ª ed.
6. Bordali Salamanca, A. (1998). Titularidad y Legitimación Activa sobre el Ambiente en el Derecho Chileno en Revista de Derecho, VOL. IX.
7. Brañez, Raúl, 2005, El derecho para el desarrollo sostenible en la América Latina de nuestros días, Revista de Derecho Ambiental, Ciudad de México.
8. Briceño, M. (2004) El daño ecológico. Presupuestos para su definición, artículo presentado en el V Congreso de Derecho Ambiental Español, celebrado en Pamplona.
9. Bugge, H. (1996). The Principles of "Polluter Pays" in Economics and Law, in Law and Econ of the Env't.
10. Carmona Lara M. (1998). Notas para el análisis de la Responsabilidad Ambiental y el Principio del que Contamina paga en "La Responsabilidad Jurídica en el Daño ambiental", México, UNAM
11. Carreón Romero, F. (2007). Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual: hacia la unificación del sistema, en Revista de la Facultad de Derecho de la UNSA, Año 9, Número 9.

12. Clovis Siaka, D. (2014). “La singularidad de los daños medioambientales. Un análisis a la luz de la ley de responsabilidad medioambiental en España”, Revista de derecho UNED, núm. 14, disponible en: <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2014-14-190/Documento.pdf>
13. Columbus Murata, D. (2014). Ecoportal, “Sobre la Naturaleza Jurídica de los Delitos Ambientales”, obtenido de https://www.ecoportal.net/temas-especiales/contaminacion/sobre_la_naturaleza_juridica_de_los_delitos_ambiental
14. De Miguel, C. (1997). *La Responsabilidad Civil por daños al medio ambiente*, Madrid, Editorial Civitas
15. Díaz Aimara de Oro. (2005, octubre 1). Responsabilidad administrativa ambiental. Recuperado de <https://www.gestiopolis.com/responsabilidad-administrativa-ambiental/>
16. Diccionario de Derecho - Enciclopedia jurídica, obtenido de www.encyclopedia-juridica.com › inicio-encyclopedia-diccionario-juri...
17. Diccionario jurídico elemental, Guillermo Cabanellas de las Cuevas, edición 1998, pág. 352.
18. Diccionario Jurídico, obtenido de diccionariojuridico.mx › definicion › dano-ambiental
19. Díez-Picazo Giménez, G. y Castañón del Valle, Manuel. (2003). *Responsabilidad Ambiental Penal, Civil y Administrativa*. Las Rozas (Madrid): Ecoiuris.
20. Espinoza Espinoza, J. (2011). Responsabilidad Civil por Daño Ambiental, *Ius et Praxis*, Revista de la Facultad de Derecho, obtenido de <https://revistas.ulima.edu.pe> › article › download.
21. Espinoza Espinoza, J. (2002), *Derecho de la Responsabilidad Civil*, Lima, Gaceta Jurídica
22. García Amez, J. (2015). *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*. Navarra: Aranzandi

23. Gaviria, V. Ponencia pronunciada en las XXVII Jornadas Internacionales de Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, obtenido de file:///C:/Users/Admin/Downloads/1013-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3544-2-10-20180126.pdf
24. Gómez-Orea, D. (1994). *Evaluación de Impacto Ambiental*. Editorial Agrícola Española S.A. España
25. González Osorio, N. (2018). Tesis de grado sobre “La interpretación de la responsabilidad ambiental, el principio del que contamina paga en la normatividad administrativa ambiental de Baja California Sur”, Universidad Autónoma de Baja California Sur. Obtenido de www.uabcs.mx › secciones › descarga › archivo: 10042016_133712_...
26. González, C. y Pettit, H. (2007). Extracto del libro Manual de Derecho agrario y ambiental. Asunción: Intercontinental, obtenido de <http://www.abc.com.py/articulos/la-responsabilidad-civil-por-dano-ambiental30051.html>
27. Guaranda Mendoza, W. (2010). *Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador*, en Serie de Investigación # 17, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), Quito Primera Edición.
28. Henao, J. (1998). *El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés*. 1ª. ed.; Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed. de la Universidad externado de Colombia.
29. Hernández, F. Artículo “Principio de Prevención y Precautorio en Materia Ambiental, Revista Jurídica de Derecho, obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S241328102019000200006&script=sci_arttext&tlng=es
30. Jordano Fraga, J. (2000). Responsabilidad civil por daños al medio ambiente en derecho público: última jurisprudencia y algunas reflexiones de lege data y contra lege ferenda.

31. Leme Machado, P. (2014). *Direito Ambiental Brasileiro*. 22a. Edición. São Paulo: Malheiros.
32. Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental (LRMA), publicada en BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2007, extraído de <http://normativa.itafec.com/normativa-general-de-carreteras/ES.01.06.013.LE.pdf>
33. Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental, Comisión Europea, 2000, obtenido de https://ec.europa.eu/environment/legal/liability/pdf/el_full_es.pdf
34. Lorenzetti, L. (1995). *Las Normas Fundamentales de Derecho Privado*, Ed. Rubinzal Culzo
35. Martín Rebollo, L. (1997). *Responsabilidad de las Administraciones Públicas en España*, Madrid.
36. Mata, M. (2008). “La responsabilidad objetiva en las obligaciones ambientales en el Ecuador”, obtenido de https://www.repsol.ec/imagenes/repsolporec/es/La_responsabilidad_objetiva_en_las_obligaciones_ambientales_en_el_Ecuador_tcm71-84361.pdf
37. Mesa, G. (2011). Elementos para una teoría de la justicia ambiental. En: Elementos para una teoría de justicia ambiental y el estado ambiental de Derecho. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, citado por Munévar, Claudia, Artículo “EL alcance de la responsabilidad por daños ambientales”, Criterio Libre No. 21, Bogotá (Colombia) pág. 81, obtenido de https://www.researchgate.net/publication/327853414_El_alcance_de_la_responsabilidad_por_danos_ambientales
38. Moreno Trujillo, E. (1991) La Protección jurídico privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro, Barcelona, Bosch
39. Nogueroles Linares, V. (2012). La responsabilidad civil ambiental, Revista digital “asesoría & empresa”, disponible en: <http://www.asesoriayempresas.es/articulo/JURIDICO/147634/la-responsabilidad-civil-ambiental-i>

40. Peña Chacón, M. (2005). Daño responsabilidad y reparación ambiental, Veracruz, México, obtenido de [www.iucn.org › files › import › downloads › cel10_penachacon03](http://www.iucn.org/files/import/downloads/cel10_penachacon03)
41. Pérez, A. *et all.* (2016). Principio de Precaución: Herramienta jurídica ante los impactos del Fracking. CMDX: Heinrich Böll, obtenido de <http://200.7.168.206/ojs/index.php/RevistaJuridica11/article/download/165/73>
42. Pérez Fuentes, G. (2016) La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el derecho comparado. Disponible en web: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617260004>
43. Puga Barrios, V. (2000). *Delito ambiental*, Editorial Panamá, Quito.
44. Revuelta Pérez, I. Actualidades Jurídicas Ambientales. Obtenido de <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-union-europea-espana-aguas-residuales-urbanas/>
45. Rodríguez, J. (1997). *Derecho de daños*. Barcelona: Bosch.
46. Ruda González, A. (2005). El daño ecológico puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente. Tesis doctoral-Universidad de Girona.
47. Siqueira Loureiro, S. (2017). Tesis de Grado Doctoral en “Responsabilidad en el derecho ambiental: algunos instrumentos en la unión europea y en el ordenamiento jurídico español” Universidad de León.
48. Soto Coaguila, C. (2005). *El derecho frente a los depredadores del medio ambiente: reflexiones en torno al daño ambiental*", en *Advocatus*, N° 13.
49. Stglitz, G. (1984). *La responsabilidad civil: nuevas formas y perspectivas*, Ed. La Ley.
50. Stiglitz, G. (1997). *Responsabilidad por daños en el tercer milenio*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Abeledo-Perrot
51. Taboada, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*, 2° Ed., Lima Grijley
52. Tiedemann, K. (2010). *Temas de Derecho Penal Económico y Ambiental*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. España.

53. Trull San Martín, M. "El concepto de daño medioambiental en el ámbito jurídico", obtenido de https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/73805/TFG%20Miguel%20Trull%20Sanmartin_14741352033755436347415751256008%20%282%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y
54. Valenzuela, R. (1991). El que Contamina Paga. Revista de la CEPAL, Naciones Unidas - Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Santiago de Chile.
55. Vargas, C. Derecho Ambiental - Principios Rectores del Derecho Ambiental, Gaceta Judicial, obtenido de <https://www.gacetajudicial.com.do/editoriales/carnaval-electoral.html>
56. Villegas Basavilbaso, B. (1949). *Derecho Administrativo*, t. I, Buenos Aires.
57. Wikipedia, Daño (Derecho Civil), recuperado de [https://es.wikipedia.org/wiki/Da%C3%B1o_\(Derecho_civil\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Da%C3%B1o_(Derecho_civil))

ANEXOS

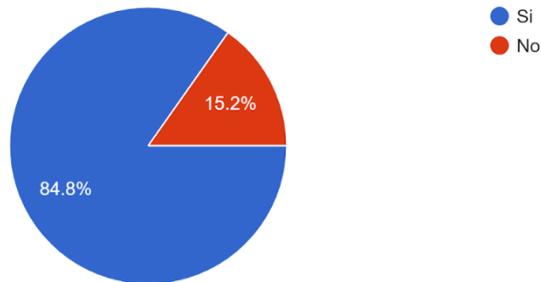
ANEXO 1

CUESTIONARIO A JUECES Y JUEZAS AGROAMBIENTALES

ENCUESTA A MIEMBROS DE LA JURISDICCION AGROAMBIENTAL

1. Conoce usted si existen normativas legales en nuestra legislación que regulen la responsabilidad ambiental

46 respuestas



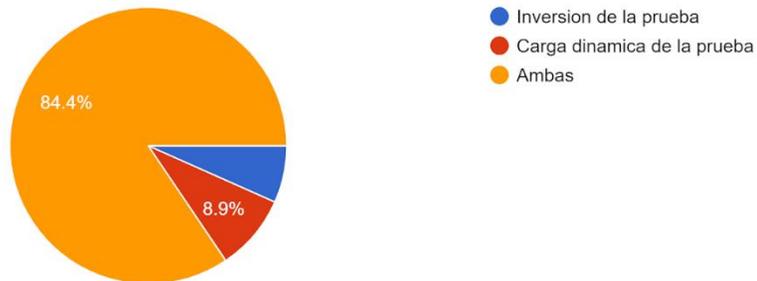
2. Que limitantes podría mencionar acerca de la figura de la responsabilidad ambiental que no permitirían su implementación dentro los procesos que deben seguir los Juzgados Agroambientales por la generación de daños ambientales? (40 respuestas)

1. Las limitaciones son que las personas no siempre botan la basura en donde pertenece y e incluso llega a tapas las aguas y provoca muchos daños ambientales
2. No hay una norma clara, respecto a la responsabilidad ambiental.
3. Las sanciones a los responsables de los incendios, tala de árboles, comercio de pieles y animales silvestres
4. Ministerio de medio ambiente
5. Limitaciones territoriales
6. La seguridad jurídica para el justiciable es importante en ese sentido una Ley de la Jurisdicción agroambiental sería la herramienta idónea para el procedimiento en temas ambientales.
7. Que las medidas planteadas aun no son fuertes o tampoco son muy rígidas a cumplirlas
8. Se prioriza intereses políticos antes que cuidado del medioambiente
9. Delimitar bien la jurisdicción entre ciudad y campo
10. No conozco nada
11. No existe norma específica
12. La poca conciencia de las personas y el poco conocimiento de la ley
13. Los Loteadores son los que más dañan al ambiente en mi opinión... ya que talan y queman bosques en beneficio propio, la ley no se cumple sobre las áreas verdes, esta puesta ahí y ya. Debería haber una ley severa para los loteadores
14. Desconocimiento de la teoría del daño ambiental

15. Muchos años de cárcel
16. La limitación sería de que la norma no se está siendo aplicadas como debieran
17. Carencia en regulación de normas de nuestro país
18. El tema de la responsabilidad ambiental es muy amplio, debe delimitarse.
19. Pues la falta de responsabilidad e interés
20. No están bien desarrollados
21. Limitantes la parte activa, el estado no ejecuta a procesos correspondientes
22. De las mayores limitantes de nuestro agroambiental es la actualización de la misma ya que por ser muy general no pone especificidad a los grandes daños al medio ambiente
23. Lo comunitario como propiedad de lugares que son áreas forestales y lo que se considera como costumbre indígena sobre el desmonte de tierra para la agricultura
24. Falta de profesionales idóneos y recursos para el seguimiento control de los daños
25. El chequeo
26. Que se abrogue el decreto de chequeo por las quemas permitidas y clandestinas
27. Una limitante es establecer las responsabilidades de las grandes empresas protegidas internacionalmente
28. Limitaciones en cuanto a la reparación de daños causados por parte de grandes empresas
29. recursos técnicos de control
30. La regeneración de espacios verdes
31. Que no se cumplen ya que como vimos en la chiquitina no hubo responsables y si lo hubo las mismas autoridades no siguieron el proceso
32. Falta de cumplimiento de las normas
33. La limitante sería de la actuación de las autoridades correspondientes ante una denuncia de tala o contaminación de aguas
34. la ABT una institución que podría regular estas normas
35. Que lamentablemente no se toma mucha importancia al medio ambiente
36. Presupuesto gubernamental
37. Responsabilidad Ambiental Empresarial
38. Delimitar bien la jurisdicción entre ciudad y campo
39. Las limitaciones son que las personas no siempre botan la basura en donde pertenece y e incluso llega a tapas las aguas y provoca muchos daños ambientales
40. De las mayores limitantes de nuestro agroambiental es la actualización de la misma ya que por ser muy general no pone especificidad a los grandes daños al medio ambiente

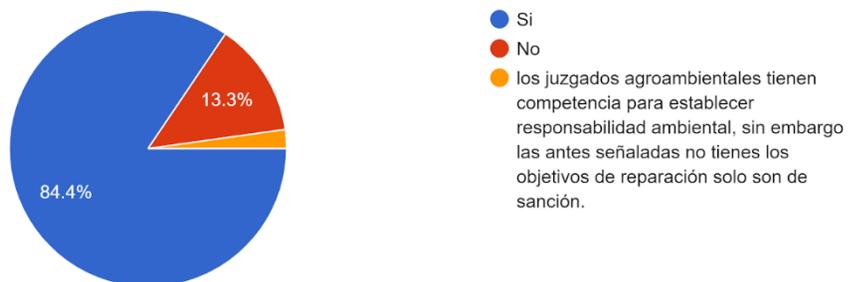
3. Cuál de las siguientes modalidades para la consecución de las pruebas que coadyuven a establecer responsabilidad ambiental considera apropiado en nuestro medio?

45 respuestas



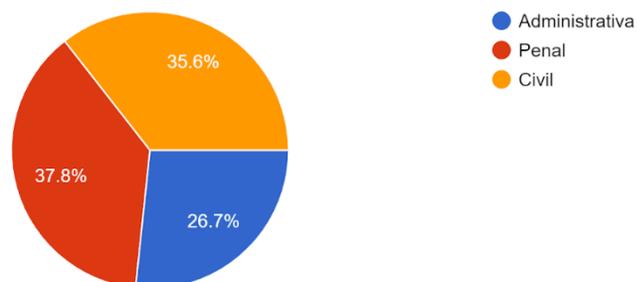
4. Considera usted que la responsabilidad administrativa, penal y civil ambiental son tipologías de responsabilidades que emergen de la responsabilidad ambiental?

45 respuestas

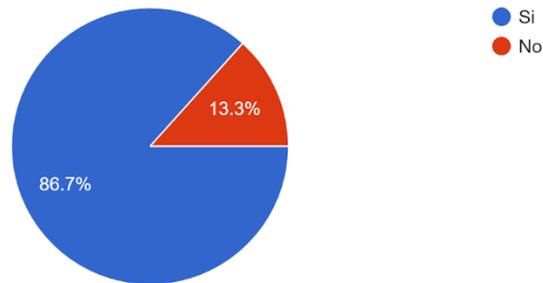


5. Cuál de estos tres tipos de responsabilidad le correspondería conocer y resolver a la jurisdicción agroambiental?

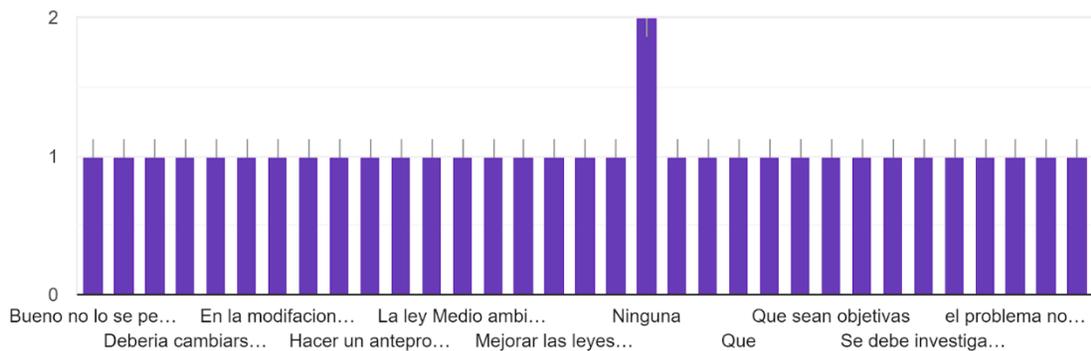
45 respuestas



6. Considera que se deben introducir algunos cambios, complementación o reformularse algunos dispositivos legales sobre atribuciones de la jurisdicción de poder establecer responsabilidad ambiental?
45 respuestas



Que modificaciones, cambios o complementaciones identifica con relación a la anterior pregunta
34 respuestas

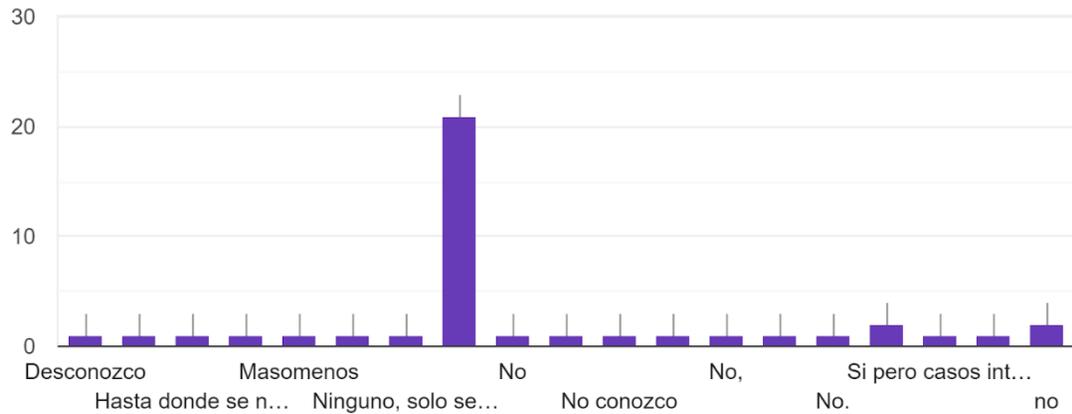


1. Debería cambiarse la ley agroambiental acerca de industrias
2. Ya existe una ley
3. Debería tener una dirección específica por parte de la policía para su investigación
4. De crear concientización en las personas implementar medidas de fuerza que permita que los demás sigan el ejemplo
5. La ley Medio ambiental es muy general y se debe actualizar
6. Que sean objetivas
7. Mejorar la normativa técnica
8. El problema no son sus atribuciones o competencias, el problema es la falta de procedimiento para las acciones ambientales y el conflicto de competencias en el ordinario.
9. Implementación de normas que puedan ser aplicadas desde las jurisdicciones siguiendo usos y costumbres, pero teniendo en cuenta el cuidado del medio ambiente
10. Se debe investigar e implementar regulaciones sobre responsabilidad ambiental.

11. Más seguimiento a los casos con personal capacitado
12. Pues que debería ver más sanciones drásticas respecto a ese caso
13. Bueno no lo sé pero pienso que debería haber modificaciones todas vez que hoy en día se ve muchos chaqueos que van más allá de las normas permitidas pero no existe una sanción ejemplarizadora para que talvez así disminuya los chaqueos y posterior ventas de lotes de terrenos por ejemplo
14. Mejorar las normas, aplicarlas, y sobre todo controlarlas.
15. Restringir los derechos indígenas comunitarios sobre las tierras
16. Exista un vice ministerio de defensa del medio ambiente
17. La educación de la higiene ambiental
18. Hacer un anteproyecto de ley, que indique que por cada casa construida en un area verde debe haber un árbol, 50mt y un árbol, por ejemplo, si la casa tiene 200 metros la casa vendría a tener 4 árboles y en caso que no quieran cumplir se le impondría una multa de 2000Bs
19. El resarcimiento de los daños
20. Que establezca responsabilidad de manera autónoma e independiente
21. Se debería omitir órdenes para la tala de árboles y quema de chaqueos y una mejor administración
22. Ninguna
23. Considerar más lo que las personas hacen con el medio ambiente
24. Que la responsabilidad por el daño ambiental, cuando es responsable alguna entidad pública, el que emita Sentencia sea el Tribunal Agroambiental a través de sus Salas Especializadas
25. Ninguna
26. En la modificación de sanciones sean cumplidas y que sean más difundidas
27. Establecer mecanismo de controles efectivos y de acción inmediata
28. Mejorar las leyes para poder tener una mejor aplicación al momento de resolver algún conflicto agroambiental
29. Los Juzgados Agroambientales deben resolver no solo temas agrarios o forestales, sino también referidos a la contaminación ambiental por diversos factores.
30. Reformulación de las normas en base a la situación actual.
31. Mejorar el sistema normativo

7. ¿Conoce usted si ya se resolvieron casos sobre establecimiento de responsabilidad ambiental en algún Juzgado Agroambiental

41 respuestas



8. Considera que existe colisión de competencias para restablecer la responsabilidad ambiental entre los órganos judiciales y administrativos, según las normativas en vigencia?

44 respuestas



- No se están identificando en pleno las responsabilidades para que cada juzgado asuma competencia por ello se ventilan casos ambientales ligados a otros ilícitos por órganos judiciales
- Es posible, no conozco la jurisprudencia
- La autoridad administrativa se circunscribe a hacer cumplir las infracciones y sanciones, en cambio los jueces agroambientales se ocupan de la prevención o aplican medidas cautelares en caso de riesgo inminente, en el caso de responsabilidad ambiental, se ocupan de la reparación integral del daño, aun en conciliaciones; considerando que son

los mismos pueblos que son afectados y transgresores ya que trabajan en actividades económicas extractivistas.

- Si existiera colisión de competencias, la responsabilidad ambiental estaría equilibrada y no existirían daños ambientales como los que actualmente estamos viendo.

9. Considera que existen normativas para regular la responsabilidad ambiental difusa. Si existe por favor identifique la normativa

44 respuestas



- Ley del medio ambiente número 1333
- La responsabilidad ambiental identifica sus componentes sobre las que se ejerce la contaminación ambiental Art. 152. num. 3 y 4 de la Ley 025, y su aplicación por mandato constitucional Art. 189.1. y por aplicación del Art. 109. de la CPE directa justiciabilidad de los derechos fundamentales.
- Como en los tratados internacionales y sobre los parques y áreas protegidas con las que cuenta Bolivia, son 22 parques que deben estar protegidos y custodiados para que exista una buena negociación con los países que ayudan con la deuda externa y otros tratados internacionales a fin de que podamos cumplir con el resguardo del 13% del territorio boliviano.
- Es difuso porque no se sabe si se cumple o no con esta disposición.
- Ley 1333 ley del medio ambiente

Según usted, es aplicable el Código Civil u otra normativa para resolver casos de reparación por daños ambientales difusos o colectivos

43 respuestas



- Reparación de daños para hacer sancionables siempre es monetaria
- Actualmente por supletoriedad se aplica la Ley 439 en lo aplicable y pertinente en lo procedimental, en lo sustantivo se aplica la CPE, la Ley 1715 y la Ley 025.
- Si bien en nuestro código tenemos las medidas precautelares, necesitamos de un aparato que haga cumplir las mismas.
- CP, ley 1333

Desearía agregar algún aspecto adicionalmente que usted considere relevante sobre la responsabilidad ambiental en nuestro país? (25 respuestas)

1. Sanciones más severas de cumplimiento obligatorio
2. Pues que se respete ante todo la responsabilidad ambiental por qué de aquí a unos años pagaremos los platos rotos dados
3. Aplicar una función promocional
4. Sí que cada una persona debería de ser consiente de seguir el orden cómo países como china
5. cómo sabemos principalmente debería haber una normativa más sancionable y que sea sumamente aplicable y ya que nuestro país es uno de los países que no tiene sanciones duras con aquellos que deterioran el medio ambiente por ejemplo las minas el uso de agua indebida la deforestación
6. Conciencia de los actos dañinos
7. El bien jurídico tutelado es el medio ambiente y sus componentes donde el ser humano está en este círculo, desde una concepción geocéntrica como está diseñado la CPE, por lo que la vía más idónea para la prevención, reparación y resarcimiento con respecto a los efectos de un daño ambiental es la jurisdicción agroambiental.
8. La deforestación ilegal cauda de daño muy grave al medio ambiente
9. Se debe enfatizar el cuidado del medio ambiente en nuestro país, no se da la importancia necesaria.
10. Que se hagan estudios de caso, en todas las áreas que sea de su competencia
11. La responsabilidad compartida entre sociedad y autoridades
12. Sí, me gustaría indicar que Bolivia y el resto de los países sudamericanos tienen la riqueza más preciada que es LA NATURALEZA, y es responsabilidad de TOD@S cuidarla y preservarla, porque si esta inmensa riqueza que tenemos se ve afectada, nuestras futuras generaciones ¿Qué heredarán?, tenemos que ser cada vez más conscientes y respetar todo lo que significa VIDA (flora, fauna) proteger nuestras especies endémicas y colaborar siempre con el cuidado del medio ambiente porque sin un cuidado y preservación del mismo, tampoco nosotros podremos subsistir mucho tiempo en este planeta. Urge tomar medidas precautorias y sobre todo practicar la biofilia que es el amor por la vida.
13. Los que infringen la norma deberían ser castigados pecuniariamente para que les duela el bolsillo
14. Respetar más los derechos del medio ambiente

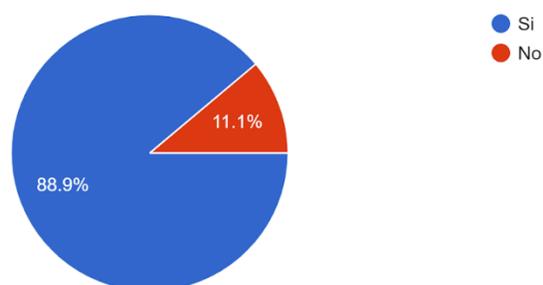
15. Los valores ambientales
16. Determinar las sanciones de los daños causados a la naturaleza, especies en su conjunto
17. Conciencia colectiva
18. Tener normas claras sobre la responsabilidad ambiental y autonomía para imponer sanciones sean instituciones públicas o privadas.
19. El control de tala de árboles y la escasa medida de sub gobiernos para sembrar los mismos.
20. Las empresas de alguna forma dañan al medio ambiente
21. El sistema de responsabilidad ambiental en Bolivia debe ser de responsabilidad objetiva
22. La empresa privada que está en el país debe regirse más estrictamente, y asumir la responsabilidad ambiental.
23. Dar mayor prioridad a la responsabilidad ambiental ya que en nuestra legislación se ve muchos vacíos al tratar de resolver conflictos ambientales
24. Si bien la CPE determina la responsabilidad ambiental, es importante implementarla en todos los niveles, pero para realizar el cometido, es necesario contar con recursos económicos.
25. Actualización de normativas de acuerdo a la situación actual.

ANEXO 2

ANEXO CUESTIONARIO A PROFESIONALES ABOGADOS ENCUESTA A PROFESIONALES ABOGADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA AMBIENTAL

1. Conoce usted si existen normativas legales en nuestra legislación que regulen la responsabilidad ambiental

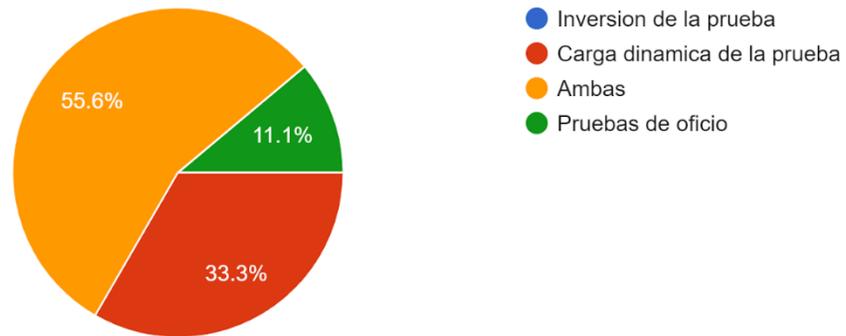
9 respuestas



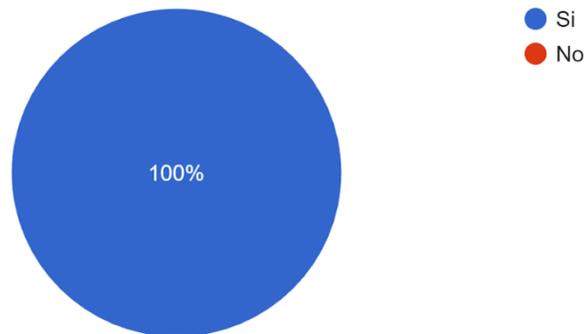
2. Que limitantes podría mencionar acerca de la figura de la responsabilidad ambiental que no permitirían su implementación dentro los procesos que deben seguir las autoridades correspondientes por la generación de daños ambientales? (8 respuestas)

1. Falta de regulación de la responsabilidad
2. La limitante principal es la falta de la Ley de jurisdicción Agroambiental, si bien existen normas para sanciones sobre daño ambiental pero la falta de la norma
3. Falta de compromiso para con el medio ambiente por los afectados que no se animan a presentar una demanda, así como la falta de conocimiento de las competencias de los juzgados agroambientales
4. Una ley procesal
5. A la fecha no se cuenta con un Código Procesal Agroambiental, el mismo se encuentra para su aprobación en el Órgano Legislativo I
6. El tema técnico vale decir peritajes que son en muchos casos carísimos y en otros no se cuenta con profesionales o laboratorios especializados
7. Un procedimiento propio.
8. Voluntad política y falta de credibilidad en la justicia

3. Cuál de las siguientes modalidades para la consecución de las pruebas que coadyuven a establecer responsabilidad a...l considera apropiado en nuestro medio?
9 respuestas

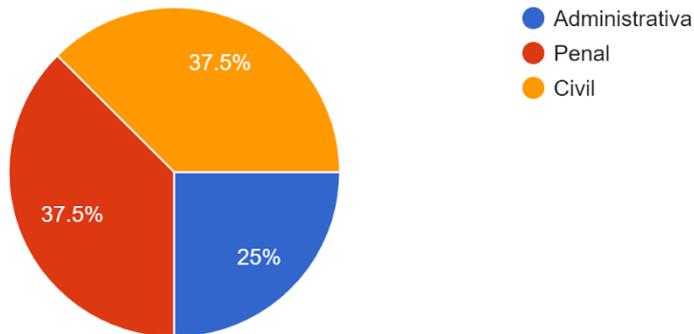


4. Considera usted que la responsabilidad administrativa, penal y civil ambiental son tipologías de responsabilidades que emergen de la responsabilidad ambiental?
9 respuestas



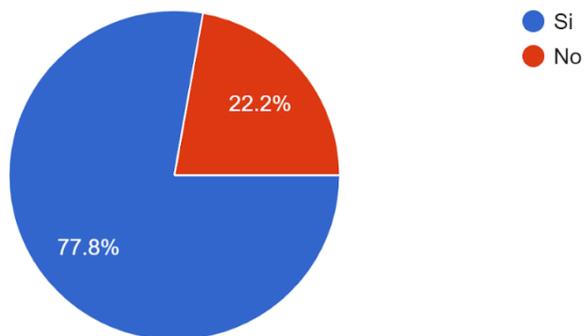
5. Cuál de estos tres tipos de responsabilidad le correspondería conocer y resolver a la jurisdicción agroambiental?

8 respuestas



6. Considera que se deben introducir algunos cambios, complementación o reformularse algunos dispositivos legales...der establecer responsabilidad ambiental?

9 respuestas



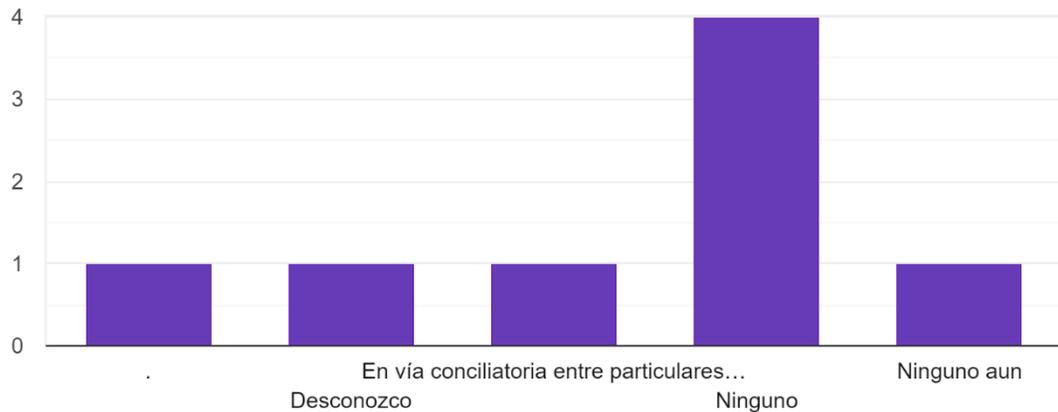
Que modificaciones, cambios o complementaciones identifica con relación a la anterior pregunta (7 respuestas)

1. Tener una ley específica sobre responsabilidad ambiental
2. Tener su ley especial de la jurisdicción Agroambiental
3. Aprobación de un Código Procesal propio
4. Dependiendo el tipo de responsabilidad que se establezca, para que sea en una segunda etapa la vía penal o civil la que sancione
5. Contar con una codificación Agroambiental propia vale decir un código propio sustantivo y adjetivo

6. No corresponde hacer cambios por cuánto no tenemos un procedimiento propio aún.
7. Procedimientos abreviados

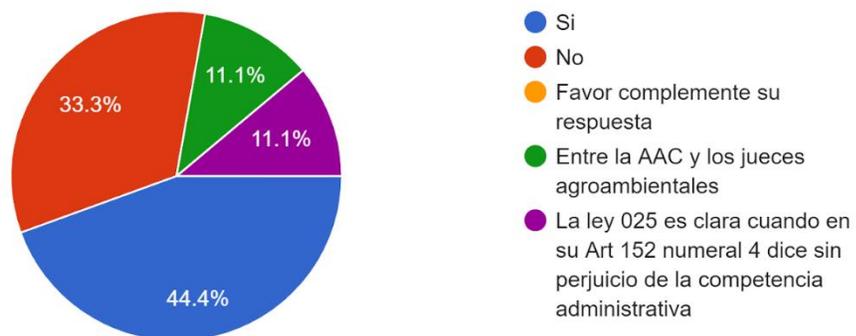
7. ¿Cuántos casos sobre establecimiento de responsabilidad ambiental se plantearon formalmente a su Juzgado?

8 respuestas

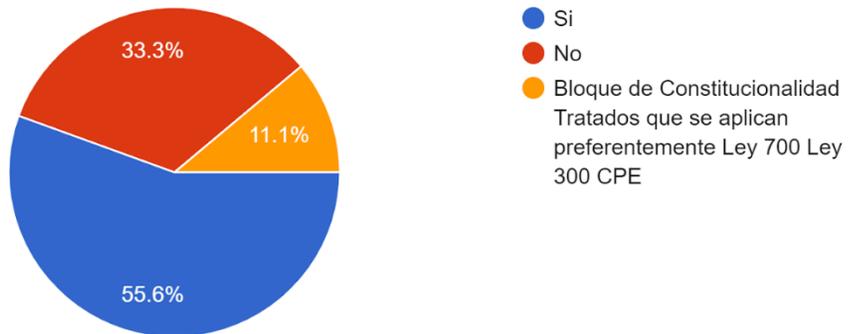


8. Considera que existe colisión de competencias para restablecer la responsabilidad ambiental entre los órgan...ativos, según las normativas en vigencia?

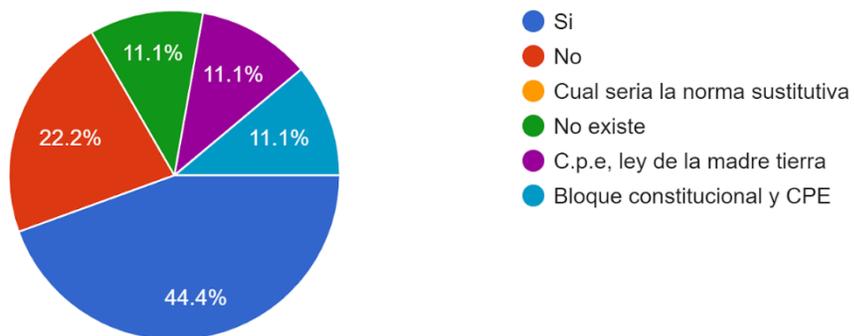
9 respuestas



9. Considera que existen normativas para regular la responsabilidad ambiental difusa. Si existe por favor identifique la normativa
 9 respuestas



Según usted, es aplicable el Código Civil u otra normativa para resolver casos de reparación por daños ambientales difusos o colectivos
 9 respuestas



Desearía agregar algún aspecto adicionalmente que usted considere relevante sobre la responsabilidad ambiental en nuestro país? (3 respuestas)

1. Que se debe aprobar la ley de jurisdicción Agroambiental
2. Es imprescindible que el Órgano Legislativo apruebe el Código Procesal Agroambiental
3. Consideró que no se aprueba el código procesal ambiental, por el Estado es el mayor contaminador.

ANEXO 3

TIPOS DE DELITOS ATENDIDOS POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA

Datos Estadísticos 2019- 2020 				
DELITO	2019	2020	TOTAL	
Biocidio, Art.350 ter	78	85	163	
Caza y pesca prohibidas, Art.356	4	3	7	
Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 206º del Código Penal cuando una persona, al quemar campos, Art.104	3		3	
Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 223º del Código Penal, cuando destruya, deteriore, sustrai, Art.106	6		6	
Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2) y 7) del Art. 216), Art.105	1		1	
Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, Art.223	458	241	699	
El que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana, Art.112		1	1	
El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las personas, Art.108	1		1	
El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales, Art.111	18	4	22	
El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, Art.107	2		2	
Explotación ilegal de recursos minerales (Ley Nro. 367), Art.232 ter	35	17	52	
Incendio, Art.206	203	175	378	
Todo el que con o sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas, Art.110		1	1	
Todo el que realice acciones que lesionen, deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en, Art.103	1	3	4	
Todo el que tala bosques sin autorización para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por, Art.109	1	2	3	
Tratos crueles, Art.350 Bis	53	40	93	
TOTAL	864	572	1436	